

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar: 1,50 pesetas. Atrasado. 3,00 pesetas. Suscripción: Año, 300 pesetas

Depósito Legal M.1-1958

Año XXIII

Viernes 31 de octubre de 1958

Núm. 261

SUMARIO

I. Disposiciones generales

	<u>PÁGINA</u>		<u>PÁGINA</u>
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		MINISTERIO DE HACIENDA	
Estadística Militar. —Orden por la que se aprueban las Instrucciones para la Estadística Militar de Consumo de Combustibles	* 1831	Aduanas. —Orden por la que se fija el premio del oro en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de noviembre de 1958	* 1833
Matrimonios de militares. —Orden por la que se dictan normas para la ejecución y desarrollo de la Ley de 13 de noviembre de 1957	* 1832	MINISTERIO DE TRABAJO	
Transportes terrestres. —Orden por la que se señalan los transportes «Fuera de turno», «Urgentes» y «Preferentes» durante el mes de noviembre próximo	* 1832	Reglamentación de Trabajo. —Orden por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Conservas y Salazones de Pescado	* 1833

II. Autoridades y Personal

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		MINISTERIO DE JUSTICIA	
Ascensos. —Orden por la que se disponen de escala en el Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos en la vacante producida por jubilación de don Daniel Fernández Delgado	9409	Nombramientos. —Orden por la que se nombra por concurso al Médico Estomatólogo don Atilano Hernández Escribano Odontólogo del Servicio Sanitario de la Provincia del Golfo de Guinea... ..	9410
Resolución por la que se promueve a don Jenaro Mochales Escudé a Preparador Anatómico del Servicio Sanitario de la Provincia del Golfo de Guinea	9409	Otra por la que se nombra por concurso a don Pedro Azuara del Molino Ingeniero Agrónomo en el Servicio Agronómico de la Provincia del Golfo de Guinea.	9410
Otra por la que se promueve a don Juan Antonio Zamora Pescador a Administrador del Servicio Sanitario de la Provincia del Golfo de Guinea.	9409	MINISTERIO DE HACIENDA	
Otra por la que se promueve a don Claudio Hernández Meyer a Médico Cirujano del Servicio Sanitario de la Provincia del Golfo de Guinea	9409	Jubilaciones. —Órdenes por las que se disponen las de los señores que se citan	9410
Otra por la que se promueve a don Angel Corada Redondo a Médico primero del Servicio Sanitario de la Provincia del Golfo de Guinea	9409	MINISTERIO DE HACIENDA	
Otra por la que se promueve a don José Guin Paúl a Inspector del Cuerpo General de Policía de la Provincia del Golfo de Guinea	9409	Confirmación de empleo. —Orden por la que se confirma en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don José Cagigao y Armario... ..	9411
Otra por la que se promueve a don Juan Medem Sanjuán a Médico Cirujano del Servicio Sanitario de la Provincia del Golfo de Guinea	9410	Nombramientos. —Orden por la que se nombra Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Macario Latorre Heredia	9411
Bajas. —Orden por la que se dispone la de la Practicante-Comadrona doña Remedios Castillo Domínguez en el Servicio Sanitario de la Provincia de Sahara español	9410	Otra por la que se nombra Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Florencio José Miguel García del Moral... ..	9411
Ceses. —Orden por la que cesa en el cargo de Director del Instituto Nacional Agronómico don Emilio Gómez Ayáu... ..	9410	Otra por la que se nombra, en comisión, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Rafael Maldonado y de Ojeda... ..	9411

	PAGINA		PAGINA
Orden por la que se nombra, en comisión, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Gaspar Sánchez Menéndez...	9411	ción de disponible forzoso el Comisario de primera clase del Cuerpo General de Policía don Juan José Sáez Sanz ...	9412
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
Jubilaciones.—Resolución por la que se jubila a don José Jimeno Pacheco...	9412	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Situaciones.—Resolución por la que cesa en la situa-		Excedencias.—Resolución por la que se concede la excedencia en su cargo a doña Matilde Cerrolaza Asenjo, Oficial de Administración de primera clase de este Ministerio...	9412

III. Otras resoluciones administrativas

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Prototipos.—Orden por la que se dispone la aprobación de los prototipos de termómetros clínicos denominados «A. B. C.» (tipo estrangulado) y «Champion» (tipo estrangulado)...

9412

Otra por la que se dispone la aprobación del prototipo de termómetro clínico denominado «S. O. S.» tipo estrangulado)...

9412

Otra por la que se dispone la aprobación del prototipo de termómetro clínico denominado «Kiki» (tipo estrangulado)...

9413

Otra por la que se dispone la aprobación de los prototipos de balanzas denominadas «Arisó»: automática colgante de tres kilogramos, automática de cinco kilogramos y semiautomática de diez kilogramos ...

9413

Otra por la que se dispone la aprobación de los prototipos de termómetros clínicos denominados «Romer» (tipo estirado) y «Ebro» (tipo estrangulado)...

9413

MINISTERIO DE HACIENDA

Compañía de Seguros.—Orden por la que se aprueba la modificación del artículo tercero de los Estatutos sociales y nuevas cifras de capital suscrito y desembolsado a la Delegación General para España de la Compañía Suiza de Seguros «La Federal»...

9414

Obras.—Orden por la que se adjudican las obras de construcción de un edificio de nueva planta para los servicios de Aduanas en Tarragona...

9414

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Fundaciones.—Orden por la que se clasifica como fundación benéfico-particular al Patronato Benéfico-

Social de la Institución Charitas, Casa de la Virgen Maria, de Avila...

9415

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Obras.—Resoluciones por las que se adjudican diversas obras...

9415

Resolución por la que se adjudican las obras de saneamiento de Masanes, Ayuntamiento de Saldes, al citado Ayuntamiento ...

9416

Otra por la que se adjudican las obras de abastecimiento de Quiroga a don Angel Díaz Cavada...

9416

Otra por la que se adjudican las obras de abastecimiento de aguas y saneamiento de Casáu a la Junta Administrativa de Casáu...

9416

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Obras.—Resolución por la que se aprueban obras en la Escuela de Maestría Industrial de Alicante...

9416

Resoluciones por las que se aprueban los proyectos de obras que se especifican...

9416

MINISTERIO DE TRABAJO

Seguros Sociales.—Orden por la que se aprueba a «Mutua Agrícola, Sociedad Patronal de Seguros Mutuos contra Accidentes en la Agricultura y en la Industria», domiciliada en Burriana (Castellón), su nuevo modelo de Póliza de Seguro de accidentes del trabajo...

9417

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Vías pecuarias.—Orden por la que se clasifican las vías pecuarias del término municipal de Bahabón de Esgueva, provincia de Burgos...

9418

IV. Oposiciones y concursos

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Oficiales en los Servicios Financieros y Pagadurías y de Intervención en el Sahara Español.—Resolución por la que se anuncia concurso para cubrir cuatro vacantes...

9419

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Conductor del Instituto Provincial de Sanidad de Ouenca.—Anuncio por el que se transcribe relación de inscritos para tomar parte en el concurso-oposición para proveer en propiedad una plaza...

9419

Escala Auxiliar.—Resolución por la que se convoca concurso en turno ordinario de traslado para provisión de vacantes de este Ministerio...

9419

Jefes de Sección de Epidemiología en los Institutos Provinciales de Sanidad.—Resolución por la que se

transcribe relación de aspirantes admitidos al concurso-oposición para proveer vacantes ...

9419

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contraamaestre de Taller de ajuste, forja y de caldería de la Junta de Obras del Puerto de Barcelona. Anuncio por el que se convoca concurso-oposición para la provisión de una plaza...

9420

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Cátedras de Universidad.—Anuncio por el que se convoca a los señores opositores a la cátedra de «Biología» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia ...

9420

Inspectores de Enseñanza Primaria.—Resolución sobre concurso de traslados de dichos Inspectores y relación de las vacantes a cubrir...

9420

	<u>PAGINA</u>		<u>PAGINA</u>
Profesores adjuntos de Universidad. —Anuncio por el que se convoca a los señores aspirantes a la plaza de Profesor adjunto de Historia del Derecho e Historia e Instituciones de Derecho Romano de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna... ..	9421	Anuncio por el que se convoca a los opositores a la plaza de Profesor adjunto de la cátedra de «Historia de la Medicina» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla... ..	9421
Otro por el que se convoca a los opositores a la plaza de Profesor adjunto de la cátedra de «Patología y Clínica médicas» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla... ..	9421	Otro por el que se convoca a los opositores a la plaza de Profesor adjunto de la cátedra de «Pediatría y Puericultura» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla... ..	9421

V. Otros anuncios y convocatorias oficiales

MINISTERIO DE LA GOBERNACION		cuarto trimestre del año 1956 en el Registro General de la Propiedad Intelectual. (Continuación)...	9422
Gobiernos Civiles.—Cádiz... ..	9422	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		Jefaturas de Ganadería.—Sevilla... ..	9422
Dirección General de Archivos y Bibliotecas.—Transcribiendo relación de las obras inscritas durante el			
VI.—Administración de Justicia			9424
VII.—Anuncios particulares			9424
INDICE de Leyes, Decretos, Ordenes y demás resoluciones administrativas y anuncios que se han publicado durante el mes de octubre de 1958			9425

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 22 de octubre de 1958 por la que se aprueban las Instrucciones para la Estadística Militar de Consumo de Combustibles.

Excmos. e Ilmo. Sres.: Esta Presidencia del Gobierno, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden de 14 de marzo de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 77) y de conformidad con la propuesta elevada por el Alto Estado Mayor, ha tenido a bien aprobar las Instrucciones para la Estadística Militar de Consumo de Combustibles que a continuación se publican.

Lo que digo a VV. EE. y V. I. para conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. y V. I. muchos años.
Madrid, 22 de octubre de 1958.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, Marina y Aire; General Jefe del Alto Estado Mayor, e Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

INSTRUCCIONES PARA LA ESTADISTICA MILITAR DE CONSUMO DE COMBUSTIBLES

1. *Organo encargado.*—El Servicio de Estadística Militar procederá a través de sus diferentes escalones, de conformidad con el artículo tercero del Reglamento de 2 de enero de 1958 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 9), a recoger, depurar y tabular los datos correspondientes a la Estadística de Consumo de Combustibles.

2. *Campo de aplicación.*—Afectará a todas las Unidades, Centros, Dependencias y Establecimientos militares de toda clase de los tres Ejércitos que consuman combustibles de cualquier especie y cualquiera que sea la finalidad con que lo hagan.

3. *Conceptuación.*—La Estadística de Combustibles se subdivide en:

a) De consumo normal, que son aquéllos realizados durante el año por las necesidades corrientes del servicio.

b) De consumo extraordinario, aquéllos que se efectúan por motivos especiales de concentración de efectivos, maniobras, movilizaciones, etc.

4. *Partes a diligenciar.*—Los cuartos escalones del Servicio de Estadística Militar remitirán al quinto escalón (A. E. M.) los siguientes partes estadísticos, conforme a los modelos que se detallan y en las fechas que se indican:

Se diligenciará por trimestres el modelo C-1 y se remitirá dentro de la primera quincena del mes siguiente.

Al producirse consumos extraordinarios, se rellenará un modelo igual, haciendo constar el motivo o servicio que lo ha originado, y será remitido dentro de los ocho días siguientes al de haberse verificado.

5. *Uso de resultados.*—Los datos resultantes de la presente Estadística son para uso exclusivamente del Alto Estado Mayor y Ministerios Militares en la parte que pueda afectarles.

Las presentes normas podrán ser sustituidas, modificadas o integradas en la Estadística de Consumo Militar cuando la Junta Interministerial de Estadística Militar lo considere conveniente para el mejor funcionamiento del servicio.

6. Los diferentes modelos de partes estadísticos a que se hace referencia en las presentes Instrucciones serán facilitados por el quinto escalón del Servicio de Estadística Militar, en el Alto Estado Mayor.

ORDEN de 27 de octubre de 1958 por la que se dictan normas para la ejecución y desarrollo de la Ley de 13 de noviembre de 1957 relativa a matrimonios militares.

Excemos. Sres.: Publicada la Ley de 13 de noviembre de 1957 en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 286, relativa a matrimonios militares, adaptada al Concordato con la Santa Sede, se hace preciso dictar normas, para su ejecución y desarrollo, con sujeción a la necesaria unidad de criterio dentro de la peculiar organización del personal de los tres Ejércitos y Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada y de Tráfico, en cuanto a presentación de solicitudes de licencia matrimonial o de permiso, en el caso de las clases de tropa, y señalar los documentos que deben acompañarse, así como determinar las autoridades competentes de los distintos Ministerios con atribución de facultades resolutorias, y prevenir la designación de aquellas otras autoridades para la práctica de la información reservada, con especificación de los requisitos y trámites de procedimiento a cumplir en la formación y resolución de los expedientes.

A tal efecto, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con los Ministerios del Ejército, Marina, Aire y Gobernación, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados de los tres Ejércitos y Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada y de Tráfico que deseen contraer matrimonio promoverán instancia dirigida al Ministro respectivo, en solicitud de la oportuna licencia.

Los Brigadas, Sargentos y asimilados, así como las clases de tropa de la Guardia Civil y de la Policía Armada y de Tráfico lo solicitarán de los Capitanes Generales de Región Militar o Departamento Marítimo, Almirante Jefe de la Jurisdicción Central, Comandantes Generales de las Bases Navales y de la Flota, Generales Jefes de Regiones o Zonas Aéreas, Director General de la Guardia Civil e Inspector General de la Policía Armada y de Tráfico, salvo que interesen la dispensa del requisito de nacionalidad, en cuyo caso formularán la petición ante el Ministro del Departamento correspondiente.

Art. 2.º En la instancia donde se formule la solicitud deberá constar el lugar de la residencia y domicilio de la futura contrayente, acompañándose a la misma los siguientes documentos:

a) Certificación de nacimiento y estado civil de aquélla, si es española.

b) Si fuera extranjera residente en España, el certificado del Agente Consular del respectivo país, en el que se acredite la nacionalidad y el estado civil.

c) Si fuera extranjera residente fuera de España, los documentos que acrediten en los respectivos países los anteriores extremos, debidamente legalizados y traducidos por el Organismo competente del Ministerio de Asuntos Exteriores.

En los casos en que se solicite dispensa del requisito de nacionalidad, a que se refiere el artículo primero de la Ley, se harán constar en la instancia las causas especiales que lo motivan.

Art. 3.º La buena conducta moral de la contrayente y su familia, así como el satisfactorio comportamiento de aquélla, se acreditarán mediante amplia investigación, que deberá practicarse con la mayor reserva y minuciosidad y en el más breve plazo posible por el Jefe de la Unidad, Dependencia o Comandante del Buque, o, en su defecto, por las personas en quien delegue, de mayor empleo o antigüedad que el solicitante y pertenecientes a la misma Arma o Cuerpo, siempre y cuando tuviera su domicilio en la misma localidad.

En el supuesto de que residieran en plaza distinta o en el extranjero, la práctica de aquella información habría de solicitarse de la Autoridad Militar de la misma o de la Representación Diplomática o Consular correspondiente.

Una vez completa la información, el Jefe respectivo elevará la documentación a la Superioridad acompañada de su informe, que si fuera desfavorable deberá contener los fundamentos de todo orden en que se base la inconveniencia de autorizar el proyectado enlace matrimonial.

Art. 4. Las resoluciones favorables dictadas por los Ministros se publicarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO o «Diario Oficial» respectivo, y las desfavorables se comunicarán mediante escrito reservado.

Las que correspondan dictar a los Capitanes Generales, Almirante Jefe de la Jurisdicción Central, Comandantes Generales de Bases Navales y de la Flota, Generales Jefes de Regiones o Zonas Aéreas, Director general de la Guardia Civil e Inspector General de la Policía Armada y de Tráfico, se comunicarán en todo caso por escrito al interesado.

Contra las resoluciones que se dicten en materia de concesión de licencias matrimoniales no se dará recurso alguno.

Art. 5. Es los matrimonios contraídos «in artículo mortis», conforme a los preceptos del Código Civil y de la legislación canónica, deberá el interesado, en caso de supervivencia, acreditar, dentro de un plazo de seis meses, que su esposa reúne las condiciones señaladas en el artículo primero de la Ley, a cuyo efecto pondrá en conocimiento del Jefe de quien dependa, o de la Autoridad Militar del lugar en que se celebró el casamiento, antes de transcurrir un mes, la celebración del mismo, para que se practique la investigación prevista en el artículo tercero de la presente Orden.

Art. 6. El personal procedente de Suboficiales y aquel al cual se exija título facultativo o análogo para ingresar en las Academias Militares o Escuela Naval, así como en las Academias Especiales, viene obligado a acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo primero de la Ley en la forma siguiente:

Los Suboficiales, en el caso de haber obtenido la licencia especial propia de su categoría, acompañarán el documento acreditativo de ello, y en otro supuesto, justificarán ante el Jefe del Cuerpo el cumplimiento de los requisitos previstos con carácter general, correspondiendo a los Ministros respectivos la apreciación de los mismos.

Los paisanos o clases de tropa que siendo casados hayan ingresado en las Academias de los distintos Ejércitos en las que se exija título facultativo o en las Academias Especiales de la Guardia Civil o de la Policía Armada y de Tráfico, vendrán obligados a presentar ante el Director de la respectiva Academia los documentos que acrediten el cumplimiento de las circunstancias previstas en el artículo primero de la Ley. El Director de la Academia, una vez que se haya practicado por su iniciativa la pertinente investigación reservada, cursará la documentación con su informe al Ministerio respectivo, que resolverá lo procedente.

En las convocatorias de ingreso para las Academias, a que se refieren los párrafos anteriores, se hará constar que tanto para el personal procedente de Suboficial como para aquel otro al que se exige título facultativo o análogo, así como para los aspirantes a los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada y de Tráfico que ingresen en estado de casados, es obligatorio acreditar que la esposa reúne las condiciones establecidas en el artículo primero de la Ley.

Artículo 7.º Las clases de tropa de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, que deseen contraer matrimonio, solicitarán permiso reglamentario del Jefe del Cuerpo, Unidad, Centro o Buque de que dependan, los cuales lo otorgarán en todo caso, sin existir la concurrencia de condición alguna por la futura contrayente, y en el más breve plazo posible, subordinado solamente a las necesidades del servicio.

Este matrimonio, una vez efectuado, se acreditará mediante el oportuno certificado, que se unirá a la documentación militar del interesado.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1958.

CARRERO

Excemos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina, de la Gobernación y del Aire.

ORDEN de 28 de octubre de 1958 por la que se señalan los transportes «Fuera de turno», «Urgentes» y «Preferentes» durante el mes de noviembre próximo.

Excemos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, se acuerda para el mes de noviembre próximo lo siguiente para el cargue de mercancías por ferrocarril:

Artículo 1.º Conforme con el artículo segundo de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de fecha 14 de junio de 1941, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 163, por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, la clasificación de los turnos «Fuera de turno, párrafo primero; «Urgentes» (apartado —a), y «Preferentes» (apartado —c), del citado artículo serán las mismas que se señalaban en la Orden de 28 de junio del corriente año, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 156, de 1-7-58, con las rectificaciones indicadas en las Ordenes de 28-7, 27-8 y 26-9-58, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 182, 208 y 234, de 31-7, 30-8 y 30-9-58, y las que a continuación se detallan:

Mercancías «Urgentes», por vagón completo

Se suprime:

Mercancías destinadas a la Feria de Muestras de Zaragoza.

Se incluye:

Mercancías de la Feria de Muestras de Zaragoza.

En Pequeña velocidad

Se suprime:

Mercancías destinadas a la Feria de Muestras de Zaragoza.

Se incluye:

Mercancías de la Feria de Muestras de Zaragoza.

La presente disposición surtirá efectos desde el día 1 de noviembre próximo.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1958.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

* * *

MINISTERIO DE HACIENDA*ORDEN de 22 de octubre de 1958 por la que se fija el premio del oro en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de noviembre de 1958.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo previsto en el artículo segundo del Decreto del Ministerio de Hacienda de 31 de mayo de 1957, inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de junio de dicho año

Este Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Comercio, ha dispuesto que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de noviembre y cuyo pago haya de efectuarse en billetes del Banco de España en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de seiscientos quince enteros y cuarenta centésimas por ciento para todas las partidas del Arancel, excepto para las partidas 1.381 y 1.382, cuyo recargo será el de mil doscientos setenta y dos enteros y diez centésimas por ciento

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1958.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

* * *

MINISTERIO DE TRABAJO*ORDEN de 13 de octubre de 1958 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Conservas y Salazones de Pescado.*

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Conservas y Salazones de Pescado, propuesta por esa Dirección General, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Conservas y Salazones de Pescado, con efectos a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas resoluciones exija la aplicación e interpretación del Reglamento antes citado, así como para extender el mismo a otras actividades afines.

3.º Disponer la inserción del referido texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de octubre de 1958.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

**REGLAMANTACION NACIONAL DE TRABAJO
EN LAS INDUSTRIAS DE CONSERVAS
Y SALAZONES DE PESCADO****CAPITULO PRIMERO****Extensión**Artículo 1.º *Ambito funcional.*—Las presentes Ordenanzas regulan las relaciones de trabajo entre las Empresas dedicadas a la elaboración de conservas, salazones de pescado y similares y el personal que en aquéllas presta su servicio.

Asimismo quedan comprendidas en el ámbito de esta Reglamentación las actividades auxiliares, tales como talleres de construcción de envases, talleres mecánicos, etc., siempre que constituyan dependencias de la propia Empresa y estén al servicio exclusivo de la industria principal.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Como norma general se registrarán por la presente Reglamentación todos los trabajadores que actúen en las industrias de conservas, salazones, similares y actividades auxiliares, tanto si realizan funciones técnicas o administrativas como si su trabajo tiene carácter subalterno o se limita a la aportación de su esfuerzo físico y de atención, con peculiaridades que en cada caso se determinan.

Quedan excluidos los cargos de alta dirección o alto consejo en que concurren las características y circunstancias señaladas en el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo. Sin embargo, el personal técnico o administrativo que cumpla funciones pertenecientes a cualquiera de las categorías profesionales que en este Reglamento Nacional quedan definidas, y que, con carácter temporal o sólo parcialmente, asuma funciones propias de la Dirección, no quedará excluido de la protección que estas normas otorgan a los productores encuadrados en las mismas

También se excluye el personal facultativo o técnico a quien se encomiende algún servicio determinado, sin continuidad en el trabajo ni sujeción a jornada, y que, por ello, no figure en la plantilla de la Empresa, así como los Agentes comerciales que trabajen exclusivamente a comisión en una Empresa con libertad de representar a otras dedicadas a igual o distinta actividad.

Art. 3.º *Ambito territorial.*—Sus preceptos serán de aplicación en todo el territorio nacional. Se entenderán comprendidas en este concepto no sólo las provincias de la Península e insulares, sino también las plazas de soberanía en el Norte de África.Art. 4.º *Ambito temporal.*—Las normas de esta Reglamentación empezarán a regir a partir del día señalado en la Orden aprobatoria de la misma**CAPITULO II****Organización del trabajo**Art. 5.º *Respecto a la Empresa.*—La organización técnica y práctica del trabajo corresponde a la Dirección de la Empresa dentro de las normas y orientaciones de este Reglamento Nacional, del de Régimen Interior y de las disposiciones legales de carácter general, respondiendo de su uso ante el Estado.

No podrá adoptarse ningún sistema distributivo del trabajo que pueda perjudicar la formación profesional y técnica del personal; antes bien, éste tiene el deber, y la Empresa le facilitará los medios a ello conducentes, de completar y perfeccionar sus conocimientos con la práctica diaria, y no olvidando que la eficiencia y el rendimiento del personal y, en definitiva, la prosperidad misma de la Empresa dependen de que las relaciones todas de trabajo y, en especial, las que son consecuencia del ejercicio de la libertad que se le reconoce a la Dirección estén asentadas en los principios de justicia social.

Art. 6.º *Respecto al trabajador.*—El personal, cualquiera que sea la categoría, sección o departamento a que esté adscrito,

habrá de cumplir cuantas órdenes y servicios le sean dados por la Dirección de la Empresa y sus legítimos representantes, relativas a faenas o trabajos relacionados con el cometido asignado a cada departamento o sección, todo ello sin perjuicio de que puedan ejercitar los interesados las acciones y reclamaciones que correspondan ante la propia Dirección de la Empresa o autoridades competentes.

Art. 7.º *Tablas de rendimientos.*—Cualquiera que sea el sistema de retribución que se adopte (jornal, destajos, primas, etc.) como anexo al Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa podrán incluirse las correspondientes tablas de rendimientos medios, que servirán de base no sólo para el establecimiento del régimen de trabajo con incentivo, sino también para la adecuada clasificación del personal, concesión de premios o imposición de sanciones, según los casos.

La confección de las citadas tablas se ajustará en cada Empresa a las características de la misma, pudiendo afectar a todos los servicios o secciones en aquella establecidos o eliminando aquellos en que no sea posible la fijación de tales rendimientos medios.

Por constituir dichas tablas de rendimientos un anexo al Reglamento de Régimen Interior para su aprobación por la Dirección General o Delegación de Trabajo, según corresponda, se exigirán, en todo caso, el previo informe sindical y el del Organismo técnico nacional o provincial que proceda.

CAPITULO III

Del personal

Sección 1.ª—Disposiciones generales sobre clasificación y definición

Art. 8.º Las clasificaciones del personal consignadas en las presentes Ordenanzas son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas, oficios y ocupaciones, que después se enumeran, si las necesidades y volumen de la Empresa no lo requiere, salvo lo establecido en el capítulo relativo a plantillas.

Son asimismo enunciativos los distintos cometidos asignados a cada categoría o especialidad, pues cuando las necesidades de la industria lo requieran, los trabajadores que no tuvieren ocupación en las funciones habituales señaladas a su clasificación y categoría laboral podrán ser destinados a realizar otros trabajos propios del grupo profesional a que pertenezcan.

Art. 9.º Siempre que las necesidades de la explotación de una Empresa conservera lo exija, podrá sustituirse en el Reglamento de Régimen Interior de la misma alguna de las categorías profesionales o cargos que en los artículos 14 al 20 se citan y definen o la creación de otros nuevos. Tales modificaciones deberán justificarse debidamente mediante propuesta a la Dirección General o Delegación de Trabajo, según los casos, señalando las características necesarias para perfilar y concretar las innovaciones que comprenda, sin que éstas puedan en modo alguno reformar, en lo fundamental, las normas que en estas Ordenanzas se contienen.

Sección 2.ª—Clasificación según la permanencia

Art. 10. El personal ocupado en las industrias sujetas a esta Reglamentación se clasificará, según la permanencia, y de acuerdo con su contrato laboral, en fijo, interino y eventual.

La condición del personal se determinará atendiendo a la naturaleza de la necesidad para cuya satisfacción se contrató y no al nombre que se le haya dado. Los casos de duda se interpretarán en favor de la mayor fijeza.

Art. 11. *Personal fijo.*—En este personal se distinguirán dos clases:

1) De carácter continuo, que es aquel que se precisa de modo permanente para realizar el trabajo exigido por la explotación normal de la industria y que, con contrato por tiempo indefinido, presta sus servicios, de modo estable y continuado, en la fábrica, taller o dependencia de la Empresa, aun cuando, circunstancialmente, no efectúe trabajo propio de su categoría, ocupándose en otras funciones análogas correspondientes al grupo profesional a que pertenezca.

Tendrá la consideración de fijo de carácter continuo:

a) El personal adscrito a secciones o dependencias de actividades o funciones de naturaleza permanente, y, por lo tanto, no afectadas, directamente, por las intermitencias del trabajo en la industria conservera.

b) El trabajador, de uno u otro sexo no comprendido en el párrafo anterior, que haya prestado servicios en la misma

Empresa durante cinco años consecutivos con un promedio de más de doscientos cincuenta días de trabajo efectivo por año. Se considerarán también como efectivamente trabajados los días durante los cuales el productor haya percibido salario o indemnización económica correspondiente a baja por enfermedad o incapacidad temporal por accidente.

2) De carácter discontinuo o intermitente, que es aquel que habitualmente es llamado para la realización de las faenas propias de la Empresa, pero que actúa intermitentemente en razón a la falta de regularidad en el trabajo de la industria conservera.

Como normas especiales que afectan al personal de esta clase, se tendrá en cuenta las siguientes:

a) Únicamente podrá tener este carácter el personal femenino, especializado o no, de fabricación.

b) Figurará en las relaciones de este personal el que haya prestado servicios a la misma Empresa, durante cinco años consecutivos, con un promedio de más de ciento cincuenta días de trabajo efectivo por año.

c) A efectos de obtener el promedio que el párrafo anterior señala se considerarán también como efectivamente trabajados los días durante los cuales el productor haya percibido salario o indemnización económica correspondiente a baja por enfermedad o incapacidad temporal por accidente.

d) Será llamado a trabajar por orden rotativo de antigüedad.

e) En cada suspensión de trabajo no se considerará extinguida la relación laboral, sino tan sólo interrumpida.

f) Tendrá derecho preferente, por orden de antigüedad, a ocupar las vacantes de personal fijo de carácter continuo que se produzcan en el respectivo grupo o especialidad.

Art. 12. *Personal interino.*—Es el que se admite de modo temporal para sustituir a un trabajador fijo, de cualquiera de las clases que establece el artículo anterior, que se halla ausente por prestación del servicio militar, enfermedad o accidente, en excedencia forzosa, suspensión de empleo y sueldo, en disfrute de vacaciones o permisos o en otros casos análogos.

La duración de las relaciones jurídico-laborales con el personal interino será la exigida por la circunstancia que motive su nombramiento.

Art. 13. *Personal eventual.*—Es el que se contrata para atenciones extraordinarias de duración limitada, extinguiéndose la relación laboral en cuanto cese la causa que motivó su admisión.

La Empresa solamente podrá contratar trabajadores eventuales cuando hubiere sido llamado al trabajo la totalidad del personal fijo de carácter discontinuo o intermitente, en el caso de que tal admisión afecte a secciones o dependencias en que existan trabajadores de tal naturaleza.

Sección 3.ª—Clasificación según la función

Art. 14. El personal se clasifica y distribuye, teniendo en cuenta las funciones que realiza, en los seis grupos profesionales que a continuación se indican:

- 1.º Personal técnico.
- 2.º Personal administrativo.
- 3.º Personal subalterno.
- 4.º Personal de fabricación.
- 5.º Personal de oficios varios.
- 6.º Personal no especializado y aprendices.

GRUPO 1.º—PERSONAL TÉCNICO

Comprende a su vez dos subgrupos:

A) Técnicos titulados, integrados por dos categorías:

- a) Con título superior.
- b) Con título no superior.

B) Técnicos no titulados, clasificados en tres categorías:

- a) Jefe de fabricación.
- b) Encargado general.
- c) Encargado de sección.

GRUPO 2.º—PERSONAL ADMINISTRATIVO

Comprende las categorías siguientes:

- a) Jefe de administración.
- b) Jefe de Sección.

- c) Oficial de primera.
- d) Oficial de segunda.
- e) Auxillar.
- f) Aspirante.
- g) Telefonista.

GRUPO 3.º—PERSONAL SUBALTERNO

Se encuadrará en este grupo los siguientes trabajadores:

- a) Listero.
- b) Almacenero.
- c) Pesador.
- d) Conductor de automóvil.
- e) Guarda Jurado.
- f) Vigilante.
- g) Conserje.
- h) Portero.
- i) Ordenanza.
- j) Botones o recadero.
- k) Mujer de limpieza.

GRUPO 4.º—PERSONAL DE FABRICACIÓN

Comprende cuatro subgrupos:

I.—En fábricas de conservas y salazones:

A) Personal masculino:

- a) Maestro.
- b) Oficial de primera.
- c) Oficial de segunda.

II.—En taller de envases:

C) Personal masculino:

- a) Maestro.
- b) Oficial de primera.
- c) Oficial de segunda.

D) Personal femenino:

- a) Maestra.
- b) Oficial de primera.
- c) Oficial de segunda.

GRUPO 5.º—PERSONAL DE OFICIOS VARIOS

Comprende las siguientes categorías:

- a) Maestro.
- b) Oficial de primera.
- c) Oficial de segunda.
- d) Ayudante.

GRUPO 6.º—PERSONAL NO ESPECIALIZADO Y APRENDICES

A) Personal no especializado, integrado por tres categorías:

- a) Peón ordinario.
- b) Auxiliar femenino.
- c) Pinche.

B) Aprendices.

Sección 4.ª—Definiciones de las categorías profesionales

GRUPO 1.º—PERSONAL TÉCNICO

Art. 15. Es personal técnico el que, con título o sin él, ejerce funciones o realiza trabajos que exigen una adecuada competencia o práctica en todas o algunas de las fases u operaciones básicas del proceso elaborativo de la industria conservera, ejerciendo funciones de tipo facultativo, técnico o de dirección especializada.

Subgrupo A).—Técnicos titulados

a) *Con título superior.*—Es aquel al que para el cumplimiento de su misión se le exige estar en posesión de un título superior profesional, expedido por Escuelas especiales o Facultad,

siempre que realice funciones propias de su carrera y sea retribuido de manera exclusiva, o preferente, mediante sueldo o tanto alzado, sin sujeción, por consiguiente, a la escala habitual de honorarios en la profesión afectada.

b) *Con título no superior.*—Es el que en posesión de título profesional expedido por Centros o Escuelas oficiales ejerce las funciones propias que corresponden al título no superior que posee.

Se incluirán en esta categoría los graduados sociales, con la función propia de los mismos.

Subgrupo B).—Técnicos no titulados

a) *Jefe de fabricación.*—Es aquel que en posesión de los conocimientos técnicos necesarios y con la debida responsabilidad, asume dirección y vigilancia de todo el proceso de fabricación, ordenando la forma en que el trabajo ha de desarrollarse, coordinando la labor de las diversas secciones o departamentos que constituyen el ciclo de dicha fabricación.

b) *Encargado general.*—Es el que a las órdenes del empresario, de su representante o del Jefe de fabricación conoce el proceso general de la industria, en sus distintas secciones, aplicando estos conocimientos, organizando y distribuyendo el trabajo en las secciones, manteniendo la disciplina, a la vez que facilita los datos generales de producción, consumo de materias primas y rendimientos.

c) *Encargado de Sección.*—Es el que dependiendo del Encargado general o Técnicos superiores tienen mando directo sobre el personal que trabaja en la Sección o Secciones de su cargo, respondiendo de su disciplina y distribuyendo y organizando el trabajo de las mismas, vigilando al personal y cuidando de la conservación y mejor aprovechamiento de máquinas y material, proporcionando los datos sobre la producción y rendimiento de las Secciones que manda.

GRUPO 2.º—PERSONAL ADMINISTRATIVO

Art. 16. Queda comprendido en el concepto general de personal administrativo o de oficina, el que poseyendo conocimientos de mecánica administrativa, técnicos y contables, realiza todos aquellos trabajos reconocidos, por la costumbre y hábitos mercantiles, como de personal de oficina o despacho.

En orden a su competencia, capacidad y responsabilidad, se clasificará en las siguientes categorías profesionales:

a) *Jefe de Administración.*—Es el empleado que, provisto o no de poderes, tiene a su cargo la dirección, responsabilidad, organización y coordinación de funciones de todas las secciones administrativas de la Empresa; distribuye el trabajo, ordenándolo debidamente, y aporta sus iniciativas para el buen funcionamiento de la misión que tiene confiada.

b) *Jefe de Sección.*—Es el empleado que, provisto o no de poderes, y a las órdenes del Jefe de Administración, si lo hubiere, tiene a su cargo y responsabilidad trabajos de superior categoría, entre los que figuran los que corresponden al cargo de Contable, estando encargado de orientar y dar unidad a la Sección o dependencia que dirige, así como de distribuir el trabajo entre los Oficiales, Auxiliares y demás personal que de él depende.

c) *Oficial de primera.*—Es el administrativo mayor de veinte años, con un servicio determinado a su cargo, que con iniciativa y responsabilidad restringida, con o sin otros empleados a sus órdenes, ejecuta alguna de las siguientes o análogas funciones: Cajero de cobro y pago, sin tener firma ni fianza; estadísticas; redacción de documentos y correspondencia, y, en general, servicios que requieren cálculos, estudio, preparación o condiciones adecuadas; contables, tales como transcripción en libros de contabilidad, etc., y corresponsales, taquimecanógrafos de uno y otro sexo, en un idioma extranjero, que tomen al dictado cien palabras al minuto, traduciéndolas correctamente a máquina en seis.

d) *Oficial de segunda.*—Es el administrativo mayor de veinte años que, con iniciativa restringida y con subordinación a Jefes u Oficiales de primera, si los hubiere, efectúa operaciones auxiliares de contabilidad, Caja y coadyuvantes de las mismas; transcripción en libros auxiliares; organización de archivos y ficheros; estadísticas auxiliares; redacción de facturas; liquidación de salarios y Seguros sociales, y demás trabajos similares; taquimecanógrafos de uno u otro sexo en idioma nacional, que tomen al dictado cien palabras por minuto, traduciéndolas correctamente a máquina en seis.

e) *Auxiliar.*—Es el administrativo mayor de dieciocho años que, sin iniciativa propia, se dedica dentro de las oficinas a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes a los trabajos de aquéllas,

y los mecanógrafos de uno y otro sexo. Quedan asimilados a esta categoría los taquimecanógrafos cuando no alcancen la velocidad y corrección exigidas a los Oficiales de segunda.

Podrá asimismo realizar otras funciones no estrictamente burocráticas, tales como pesar, anotar pases, comprobar existencias, etc.

f) *Aspirantes*.—Se entenderá por Aspirante administrativo el que dentro de la edad de catorce años a dieciocho trabaja en tareas propias de oficina, dispuesto a iniciarse en las funciones peculiares de ésta.

Los Aspirantes con más de dos años al servicio de la Empresa pasarán automáticamente, si hubiera vacante, a ocupar plaza de Auxiliar al cumplir la edad de dieciocho años, siempre que durante el período del aspirantado, o mediante examen, demuestren poseer los conocimientos necesarios para su ascenso. De no existir vacante de Auxiliar administrativo, podrá continuar, si lo desea, en la categoría de aspirante, incrementándose su sueldo en el 75 por 100 de la diferencia entre el sueldo que percibía como aspirante y el que le correspondería como Auxiliar.

g) *Telefonista*.—Es el empleado, de uno u otro sexo, que tiene por misión el manejo de la centralita telefónica para la comunicación de distintas dependencias entre sí y con el exterior.

En aquellos centros de trabajo que por su importancia no requieran la existencia de telefonista, la centralita telefónica podrá estar a cargo del personal subalterno, sin que éste, por tal circunstancia, pueda negarse a la prestación de las funciones que le son peculiares, ni lograr los derechos que corresponden a los empleados administrativos.

GRUPO 3.º—PERSONAL SUBALTERNO

Art. 17. Se consideran subalternos a los trabajadores que desempeñan funciones específicas y complementarias que implican, generalmente, absoluta fidelidad y confianza, para las que no se requieren, salvo excepciones, más cultura que la primaria, o reunir los requisitos que en cada caso se señalan, pero asumiendo en todo caso la responsabilidad inherente al cargo.

a) *Listero*.—Es el subalterno encargado de tomar las entradas y salidas del personal, anotar sus faltas de asistencia, horas extraordinarias, ocupaciones o puestos, y resumir las horas devengadas siempre que no intervengan cálculos o coeficientes. Repartirá las papeletas de cobro y extenderá las bajas y altas según prescripción médica.

Cuando por la organización del trabajo en la Empresa los listeros realicen, además, trabajos de liquidación de primas o destajos y resuman su importe en pesetas, o cualesquiera otro cometido análogo o que se les pudiera confiar relacionado con su función, se considerarán como Oficiales administrativos de segunda, pero sujetos en cuanto a las demás condiciones, a las establecidas en su clasificación como Listeros, mientras permanezcan afectos a este servicio.

b) *Almacenero*.—Es el subalterno responsable del almacén general o de cada uno de los almacenes que tenga la Empresa, estando encargado de despachar los pedidos en los mismos, de recibir las mercancías y distribuir las en las distintas dependencias de los almacenes y de registrar en los libros el movimiento de material que haya habido durante la jornada, redactando y remitiendo a las oficinas las relaciones correspondientes, indicando destino de materiales o mercancías y procedencia.

Cuando por la importancia del almacén haya varias personas que realicen indistintamente todas las funciones anteriormente señaladas, conservarán todas ellas la clasificación de almacenero.

c) *Pesador o Basculero*.—Es el que tiene por misión pesar, registrar en los libros correspondientes y remitir nota de las operaciones acaecidas durante el día.

d) *Conductor de automóvil*.—Es el que estando en posesión del carnet de la clase correspondiente conduce y conserva el vehículo o vehículos mecánicos que tenga a su cargo. En esta clasificación se incluyen tanto los chóferes de camiones como de automóviles de turismo.

e) *Guarda jurado*.—Es el que tiene como cometido funciones de orden y vigilancia y ha de cumplir sus deberes con sujeción a las disposiciones señaladas en las disposiciones legales que regulan el ejercicio del aludido cargo para las personas que obtienen tal nombramiento.

f) *Vigilante*.—Es el que con las mismas obligaciones que el Guarda jurado carece de este título y de las atribuciones concedidas por las leyes para aquel titulado.

g) *Conserje*.—Es el que tiene bajo su mando a los Porteros y otros subalternos, así como a las mujeres de limpieza, vigila

la actuación de dicho personal, cuidando de su disciplina y de la distribución del trabajo, siendo responsable, además, del ornato y policía de los locales a su cargo.

h) *Portero*.—Es el que de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores, cuida de los accesos de fábricas o locales, realizando funciones de custodia y vigilancia.

i) *Ordenanza*.—Es el subalterno cuya misión consiste en hacer recados, la copia o prensa de documentos, realizar los encargos que se le encomienden, recoger y entregar correspondencia y llevar a cabo otros trabajos elementales por orden de sus Jefes.

Estarán incluidos en esta categoría los Cobradores que realicen los cobros y pagos que deban efectuarse fuera de las oficinas.

j) *Botones o Recaderos*.—Es el subalterno mayor de catorce años y menor de dieciocho, encargado de realizar labores de reparto, dentro y fuera del local a que está adscrito.

El botones que al cumplir los dieciocho años no haya pasado a la clase de administrativo ingresará automáticamente en la de Ordenanza, si hubiera vacante, y de no haberla, quedará, si lo desea, en la categoría de botones. Incrementándose su sueldo en el 75 por 100 de la diferencia entre el sueldo que perciba como Botones y el que le correspondería como Ordenanza.

k) *Mujeres de limpieza*.—Esta categoría corresponde al personal femenino que se ocupa del aseo y limpieza de los locales de la Empresa, especialmente oficinas, y aquellos otros que por costumbre no se realicen por el personal no especializado.

GRUPO 4.º—PERSONAL DE FABRICACIÓN

Art. 18. Se comprende en este grupo a todo el personal adscrito a las fábricas y factorías de la Empresa que desempeña una actividad típica de fabricación de conservas y salazones, así como el que presta sus servicios en los talleres de envases.

I. En fábricas de conservas y salazones

A) Personal masculino

a) *Maestro*.—Es el que procedente de alguna de las categorías profesionales o de oficio, y bajo las órdenes de un técnico de fabricación, si lo hubiere, por su experiencia y conocimientos prácticos en el proceso de industrialización del pescado, está encargado de una o más secciones de la Empresa, siendo de su responsabilidad el general cumplimiento de las órdenes que reciba respecto a su cargo y de la perfección de la obra realizada por el personal que se encuentre bajo su mando.

b) *Oficial de primera*.—Es el productor mayor de veintidós años, con más de dos años de trabajo en la industria conservera, que, poseyendo uno de los oficios que posteriormente se indican, lo practica y aplica con capacidad y celo demostrado con tal grado de perfección que no sólo le permite llevar a cabo trabajos generales del mismo, sino aquellos otros que suponen especial empeño y delicadeza, encontrándose capacitado para corregir pequeñas deficiencias en las máquinas o faenas que tenga encomendadas.

c) *Oficial de segunda*.—Integran dicha categoría los que sin llegar a la especialización exigida por los trabajos perfectos, ejecutan los correspondientes a uno de los oficios que a continuación se citan, con la suficiente corrección y eficacia.

Dentro de las categorías de Oficial de primera y de segunda, pero diferenciados por el grado de capacitación, de acuerdo con las anteriores definiciones, se comprenderán los oficios que por uso y costumbre o por definición contenida en otras ordenanzas laborales constituyen la especialidad de Sertidor, Soldador-reparador, Fogonero, Cocedor-esterilizador, Barrilero-tonelero, Salador y Vigilante de anchoado y salazón.

B) Personal femenino

a) *Maestra*.—Es la que procedente de alguna de las categorías profesionales o de oficio, por su experiencia y conocimientos del proceso de industrialización del pescado, realiza faenas delicadas que exigen especial práctica y aptitud, o bien, de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores, tiene a su cargo la vigilancia, enseñanza y corrección, de las labores que se realizan por el personal femenino de una o más secciones.

b) *Oficiala de primera*.—Es aquella trabajadora mayor de veintidós años, con más de dos años de trabajo en la industria conservera, que desarrolla su labor con un rendimiento normal y correcto, conociendo a la perfección todas y cada una de las operaciones que posteriormente se indican.

c) *Oficiala de segunda*.—Es la que con menos pericia que la anterior, tiene conocimiento de las operaciones de fabricación que a continuación se citan, las que ejecutan sin necesidad de asesoramiento.

Serán operaciones propias de las categorías de *Oficiala de primera* o de *segunda*, según su grado de capacitación, las siguientes.

- 1.ª Limpieza de toda clase de pescado.
- 2.ª Empaque o estiba de toda clase de pescado en cualquier tipo de latas, barriles o tabales, cualquiera que sea su tamaño.
- 3.ª Aceitado y revisado de lleno y vacío.

II. En taller de envases

C) Personal masculino

a) *Maestro*.—Es el que procedente de alguna de las categorías profesionales o de oficio, y bajo las órdenes del personal técnico, si lo hubiere, por su experiencia y conocimientos prácticos en la fabricación de envases de cualquiera de las clases que se utilizan en la industria de conservas de pescado y operaciones afines que aquéllos requieren, está encargado de una o más secciones de la Empresa, siendo de su responsabilidad el general cumplimiento de las órdenes que reciba respecto a su cargo y de la perfección de la obra realizada por el personal que se encuentre bajo su mando.

b) *Oficial de primera*.—Es el productor mayor de veintiún años con más de dos años de trabajo en industrias o talleres de construcción de envases metálicos o de otra clase, utilizados en la industria conservera, que posee uno de los oficios que posteriormente se indican, el que practica y aplica con capacidad y celo demostrado con tal grado de perfección, que no sólo le permite llevar a cabo trabajos generales del mismo, sino aquellos otros que suponen especial empeño y delicadeza, encontrándose capacitados para corregir pequeñas deficiencias en las máquinas o faenas que tenga encomendadas.

c) *Oficial de segunda*.—Integran dicha categoría los que sin llegar a la especialización exigida por los trabajos perfectos ejecutan los correspondientes a uno de los oficios de los que a continuación se determinan con la suficiente corrección y eficacia.

Dentro de las categorías de *Oficial de primera* y de *segunda*, pero diferenciados por el grado de su capacitación, de acuerdo con las anteriores definiciones, se comprenderán los oficios que por uso y costumbre o por definición contenida en Ordenanzas laborales constituyen la especialidad de Cizallador, Estampador, Soldador y Cajonero.

D) Personal femenino

a) *Maestra*.—Es la que procedente de alguna de las categorías profesionales o de oficio por su experiencia y conocimientos prácticos en la fabricación de envases, de cualquiera de las clases que se utilizan en la industria de conservas de pescado y operaciones afines que aquéllos requieren, realiza faenas que exigen especial práctica y aptitud, o bien, de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores, tienen a su cargo la vigilancia enseñanza y corrección de las labores que se realizan por el personal femenino de una o más secciones.

b) *Oficiala de primera*.—Es aquella trabajadora mayor de veintiún años con más de dos años de trabajo en industrias o talleres de construcción de envases metálicos o de otra clase, utilizados en la industria conservera, conociendo a la perfección o varios de los oficios que posteriormente se citan.

c) *Oficiala de segunda*.—Es la que con menos pericia que la anterior ejecuta sin necesidad de asesoramiento los trabajos peculiares de alguno de los oficios que a continuación se señalan.

Dentro de las categorías de *Oficiala de primera* y de *segunda*, pero diferenciadas por el grado de su capacitación, de acuerdo con las anteriores definiciones, se comprenderán los oficios que por uso y costumbre, o por definición contenida en Ordenanzas laborales, constituyen la especialidad de Rebordadora, Estañadora de cuerpos, Soldadora de tapas, Soldadora de cuerpos, Servidora Engomadora y Estampadora.

GRUPO 5.º—PERSONAL DE OFICIOS VARIOS

Art. 19. Se comprende en este grupo los operarios que han realizado el aprendizaje de las artes y oficios clásicos de la industria metalúrgica, de la construcción, madera u otra activi-

dad, y que realizan en la de conservas de pescado y salazones trabajos complementarios o auxiliares de la misma.

a) *Maestro*.—Es el que procedente de las categorías profesionales u oficios de los denominados clásicos y bajo las órdenes del personal técnico, si lo hubiere, está encargado de una o más secciones o talleres en donde se realizan trabajos propios de su profesión, siendo de su responsabilidad el general cumplimiento de las órdenes que reciba respecto a su cargo, y de la perfección de la obra realizada por el personal que se encuentre bajo su mando.

En su categoría estará comprendido el mecánico que, con pleno conocimiento de toda clase de máquinas y utensilios que se emplean en las fábricas de conservas, salazones y similares, puede, en su caso, reparar las averías que en las mismas se produzcan, conociendo también el manejo de máquinas que se utilicen para el arreglo de aquéllas.

b) *Oficial de primera*.—Es el productor mayor de veintiún años que poseyendo uno de los oficios de los denominados clásicos lo practican y aplican con tal grado de perfección que no sólo les permite llevar a cabo trabajos generales del mismo, sino aquellos otros que suponen especial empeño y delicadeza.

c) *Oficial de segunda*.—Integra esta categoría el que sin llegar a la especialización exigida para los trabajos perfectos, ejecuta los correspondientes a un determinado oficio con la suficiente corrección y eficacia.

d) *Ayudante*.—Es el que con conocimientos generales del oficio, adquiridos por medio de una formación sistemática, auxilia a los Oficiales en la ejecución de los trabajos propios de éstos y efectúa aisladamente otros de menor importancia, sin llegar al rendimiento exigido al *Oficial de segunda*.

Dentro de las categorías de *Oficial de primera*, de *segunda* o *Ayudante*, pero diferenciados por el grado de su capacitación, de acuerdo con las anteriores definiciones se comprenderán los denominados oficios clásicos, y entre ellos, a título enunciativo, se considerarán los de Tornero, Ajustador, Forjador, Fresador, Fontanero, Electricista, Albañil, Carpintero, etc.

GRUPO 6.º—PERSONAL NO ESPECIALIZADO Y APRENDICES

A) Personal no especializado

Art. 20. Comprenderá este grupo a los operarios que, sin especialización determinada, ejecutan trabajos o labores para cuya realización se requiere predominantemente la aportación de un esfuerzo físico y de atención, sin la exigencia de práctica operatoria.

a) *Peón ordinario*.—Es el operario mayor de dieciocho años que realiza las faenas de orden secundario correspondientes al peonaje, pudiendo prestar sus servicios en un departamento determinado o, indistintamente, en cualquier servicio, sección o lugar del centro de trabajo en que se precise la realización de las indicadas faenas.

b) *Auxiliar femenino*.—Es la operaria mayor de dieciocho años que ayuda en su labor a los Oficiales femeninos y realiza cuantas operaciones se le encomienden de orden secundario, bajo la vigilancia y dirección de personal de mayor competencia.

c) *Pinche*.—El operario, de uno u otro sexo, mayor de catorce años y menos de dieciocho, que realiza labores de características análogas a las que se fijan como correspondientes al peón o auxiliar femenino, pero dentro de unos límites adecuados a su menor edad.

El pinche pasará automáticamente a peón o auxiliar femenino, según su sexo, al cumplir los dieciocho años de edad, ya que la diferencia entre ambas categorías es sólo por edad y no por perfeccionamiento técnico.

B) Aprendices

Art. 21. Son aprendices en la industria conservera aquellos trabajadores ligados con sus empresas por el contrato especial previsto en el título III del libro II de la Ley de Contrato de Trabajo, en virtud del cual el empresario, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, se obliga a enseñarle prácticamente, por sí o por otro, un oficio de los considerados como tales en los artículos 18 y 19 de este Reglamento.

Todo lo relacionado con la duración del aprendizaje, declaración de aptitud, derechos del aprendiz una vez finalizado aquél, etc., se regirá por las normas contenidas en el capítulo V de estas ordenanzas, sobre formación profesional.

CAPITULO IV

Ingresos y ascensos

Sección 1.ª—Ingresos

Art. 22. *Condiciones generales.*—Las admisiones de personal en las empresas comprendidas en la presente Reglamentación se realizarán en consonancia con las disposiciones vigentes en materia de colocación y las consignadas en estas Ordenanzas.

En el Reglamento de Régimen Interior cada Empresa determinará los requisitos y condiciones que hayan de reunir quienes aspiran a las distintas categorías, cargos u oficios que tengan establecidos, y señalará, en su caso, los exámenes, pruebas de aptitud, méritos o títulos precisos para asegurar la capacidad profesional, así como las condiciones físicas necesarias y preferencias que, con independencia de las legalmente establecidas, puedan reconocerse en favor de las huérfanas y viudas del personal fijo.

Las empresas que lo deseen podrán establecer también en su Reglamento Interior el reconocimiento médico de los que aspiren a ingresar en ellas.

Art. 23. Todo el personal de la Empresa tendrá, en igualdad de condiciones, derecho de preferencia para cubrir las vacantes de ingreso que en aquélla puedan producirse, de superiores categorías, aunque se trate de plazas de distinto grupo profesional.

Art. 24. *Periodo de prueba.*—En todo caso los ingresos se considerarán hechos a título de prueba, variable según la índole de los puestos a cubrir, no pudiendo exceder de los períodos que se señalan en la siguiente escala:

Personal técnico, tres meses.

Personal administrativo, dos meses.

Personal subalterno, un mes.

Personal de fabricación, de oficios varios y no especializado, dos semanas.

Aprendices, un mes.

Durante el período de prueba, tanto el productor como la Empresa, podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido, sin necesidad de preaviso y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización alguna.

Durante este período el productor sometido a prueba percibirá, como mínimo, la remuneración base legal correspondiente a la categoría profesional para la que fué admitido.

Transcurrido el plazo referido, el productor ingresará en la Empresa de acuerdo con las condiciones estipuladas en el contrato efectuado, y el tiempo que hubiere servido en calidad de prueba le será computado a efectos de los aumentos periódicos por el tiempo de servicio que establece la presente Reglamentación.

El período de prueba de que queda hecho mérito no es de carácter obligatorio y las Empresas podrán, en consecuencia, proceder a la admisión de su personal con renuncia, total o parcial, a su utilización.

Art. 25. *Categorías de ingreso.*—Como norma general, el ingreso del personal fijo, en las industrias a que se refiere este Reglamento, tendrá lugar por las categorías que a continuación se indican:

Grupo 1.º *Personal técnico.*—Los cargos que corresponden a personal técnico se cubrirán libremente por la Empresa, en razón a los títulos exigidos o a la reconocida competencia y dotes de organización y mando para cubrir los puestos.

Grupo 2.º *Personal administrativo.*—Por la de Telefonista, Aspirante, Auxiliar y Contable, en todo caso, y por la de Taquímeanógrafo, Jefe de Sección o de Administración en el supuesto de no existir en la Empresa personal fijo de plantilla que reúna las condiciones exigidas para el ascenso a dichas categorías.

Grupo 3.º *Personal subalterno.*—Por cualquiera de las categorías que se enumeran en el grupo tercero del artículo 14, excepción hecha del Conserje, cuya plaza se cubrirá, a ser posible, con personal subalterno de inferior categoría.

Para el ingreso como Subalterno, no obstante la libre elección de la Empresa, se dará preferencia a los trabajadores de la misma que lo soliciten, y que, mereciendo la confianza de aquélla, hayan sufrido accidente, quedando con incapacidad parcial, sin derecho a pensión o subsidio alguno, así como entre los que no puedan desempeñar otro oficio o empleo, con rendimiento normal, a causa de defectos físicos, enfermedades o edad avanzada.

Grupo 4.º *Personal de fabricación.*—Por la de Oficial de segunda, procedente o no de Aprendiz, y por la de Oficial de

primera o Maestro o Maestra, en el supuesto, en estos últimos casos, de no existir dentro de la Empresa personal con la adecuada capacitación para ocupar tales plazas.

En lo que se refiere al personal femenino de fabricación, el ingreso se efectuará como fijo de trabajo discontinuo, caso de existir en la Empresa, esta clase de personal.

Grupo 5.º *Personal de oficios varios.*—Por la de Ayudante procedente o no de Aprendiz, y por la de Oficial de primera, segunda o Maestro, en el supuesto, en estos tres últimos casos, de no existir dentro de la Empresa personal con la adecuada capacitación para ocupar tales plazas.

Grupo 6.º *Personal no especializado y Aprendices.*—Por la de Pinche, Peón ordinario, Auxiliar femenino y Aprendiz.

Art. 26. *Contrato de Trabajo.*—La Empresa vendrá obligada a normalizar sus relaciones laborales con cada uno de los trabajadores fijos, de trabajo continuo o discontinuo, e interinos, con un contrato escrito en que hará constar, además de las condiciones generales del mismo, su categoría profesional, especialidad y naturaleza del compromiso que se contrae en razón de la permanencia. No será preciso contrato escrito para el trabajador eventual, pero la Organización Sindical, con la conformidad de la autoridad laboral de la provincia, podrá organizar censos o listas especiales para garantizar determinadas preferencias de colocación.

En todo caso los modelos de contrato deberán ser aprobados por la Dirección General o Delegación de Trabajo, según sea nacional, provincial o local el ámbito de la Empresa.

Sección 2.ª—Ascensos

Art. 27. *Normas generales.*—Las vacantes que se produzcan en la plantilla de personal a quienes afecta esta Reglamentación, o en los puestos que se hayan de cubrir por aumento en las respectivas categorías, se observarán, en lo que al ascenso a dichas vacantes o plazas se refiere, las siguientes normas generales:

a) En todo caso, y tanto en los ascensos por antigüedad como en el de elección, será condición precisa reunir las condiciones adecuadas para el puesto de trabajo que se trate de cubrir.

b) El Reglamento de Régimen Interior determinará los requisitos mínimos indispensables para cada cargo, de acuerdo con la organización interna de cada Empresa, fijándose igualmente los méritos y pruebas de capacitación a que habrá de someterse el personal.

c) Cada Empresa podrá establecer en su Reglamento Interior un período de prueba, análogo al que se fija en el artículo 24 de estas Ordenanzas, en caso de ascenso; cumplido satisfactoriamente, se producirá vacante en la anterior clase o categoría, adquiriéndose definitivamente la nueva.

d) Al ascenso podrá renunciarse por el interesado, tanto en el caso del turno por antigüedad como en el de elección.

Art. 28. *Normas especiales.*—En relación con los distintos grupos profesionales, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25, sobre categorías de ingreso, y de lo dispuesto en el artículo anterior, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

Grupo 2.º *Administrativos.*—Las vacantes que ocurran en la categoría de Jefe de Administración serán cubiertas libremente por la Empresa entre Jefes de Sección y Oficiales de primera.

Las que se produzcan en la clase de Jefe de Sección, sin que se compute la de Contable, se cubrirán alternativamente, una vez por orden de antigüedad entre Oficiales de primera clase y otra por concurso de méritos entre los componentes de las dos clases de la categoría de Oficial.

Para pasar de Auxiliar a Oficial administrativo y para ascender dentro de esta categoría, se observarán, asimismo, los dos turnos de antigüedad y concurso de méritos, alternativamente.

Los aspirantes pasarán a ocupar plaza de Auxiliar administrativo en los términos señalados en el párrafo segundo del apartado f) del artículo 16 de estas Ordenanzas.

Grupo 3.º *Subalternos.*—El Conserje, caso de existir, será nombrado discrecionalmente por la Empresa entre los Ordenanzas y Porteros.

Para el ascenso de los Botones o Recaderos, se observarán las normas contenidas en el párrafo segundo del apartado j) del artículo 17 de este Reglamento.

Grupos 4.º y 5.º *Personal de fabricación y de oficios varios.* El ascenso de los productores comprendidos en estos grupos se llevará a cabo por la Empresa, teniendo en cuenta el grado de especialización, antigüedad y aptitud de los que pertenezcan a categorías inferiores. Caso de no existir en éstas personal

suficientemente capacitado, podrá acudir a la admisión de productores ajenos a la Empresa.

Grupo 6.º *Personal no especializado*.—El ascenso de Pinche a Peón o Auxiliar femenino, según su sexo, se verificará automáticamente en los términos que establece el apartado c) del artículo 20 de esta Reglamentación.

CAPITULO V

Formación profesional

Art. 29. *Normas sobre aprendizaje*.—Las Empresas de la industria conservera de pescado, salazones y similares procurarán la formación de Aprendices, facilitándoles las enseñanzas oportunas, tanto en las especialidades propias de la industria como las que corresponden a oficios de talleres auxiliares o de los denominados clásicos, pero al servicio de las citadas Empresas.

Como normas especiales, sobre aprendizaje, se observarán las que siguen:

1. Será siempre retribuido y se considerará como complemento de la enseñanza técnica y práctica que tenga lugar en una escuela profesional o en el taller.

2. Dará lugar, en todo caso, al contrato especial, que se regirá, tanto en su contenido como en su forma y en las obligaciones respectivas de cada una de las partes contratantes, por lo dispuesto en las disposiciones generales sobre la materia.

3. Ni la Empresa ni el aprendiz podrán rescindir el contrato de aprendizaje, una vez transcurrido el periodo de prueba, salvo por las causas consignadas en la Ley de Contrato de Trabajo.

4. No se considerará rescindido el contrato por el hecho de incorporarse el aprendiz al servicio militar. En este caso, el aprendizaje sufrirá la obligada interrupción, que se reanudará al reintegrarse a su puesto de trabajo una vez cumplido el indicado servicio.

5. La duración del aprendizaje será variable según la especialidad de que se trate, pero en ningún caso podrá exceder de tres años para el personal masculino y de dos, para el femenino.

6. A la terminación del aprendizaje, todo aquel que no tenga título oficial y quiera pasar a la categoría de obrero cualificado tendrá que sufrir exámen ante un Tribunal integrado por dos Oficiales de primera y un Maestro del Grupo respectivo, designados por el Sindicato correspondiente.

7. Demostrada la aptitud del aprendiz, pasará a ocupar plaza de Oficial de segunda o Ayudante, según se trate de Personal de fabricación o de Oficios varios, siempre que hubiere vacante; en caso de no existir, podrá optar entre contratarse con otra Empresa o continuar en su puesto de Aprendiz con un aumento del 75 por 100 de la diferencia entre su salario y el que le correspondería como Oficial o Ayudante.

CAPITULO VI

Plantillas y relaciones de personal

Sección 1.ª—Plantillas

Art. 30. Las plantillas del personal fijo, tanto de trabajo continuo como de trabajo discontinuo, serán propuestas por las Empresas a la Dirección General o Delegación de Trabajo, según los casos, para que por estos Organismos se proceda a su aprobación o reparos, previo informe de la Inspección de Trabajo y Sindicato correspondiente, sin que una vez aprobadas puedan reducirse sin los trámites que establece el Decreto de 26 de enero de 1944.

Para la confección de dichas plantillas se tendrá en cuenta:

1. En el Grupo Administrativo, el mínimo de Jefes será del 15 por 100 de dicho personal, un 25 por 100 corresponderá a Oficiales y un 60 por 100 a Auxiliares, computándose en estos últimos el cargo de Telefonista y los Aspirantes.

2. El número de trabajadores masculinos, cualificados en cada Grupo profesional, será determinado por la Empresa con arreglo a sus necesidades. No obstante, el número de Maestros y Oficiales de primera, será como mínimo, igual al de Oficiales de segunda.

3. El personal femenino de fabricación se ajustará a los siguientes porcentajes:

a) Se clasificará como Maestras y Oficiales de primera al 20 por 100, como mínimo, del total del personal femenino.

b) Como Oficiales de segunda, el 25 por 100, como mínimo.
c) La proporción de Pinches no podrá ser superior al 10 por 100.

4. Cuando en la aplicación de los tres anteriores apartados resultasen fracciones, se incrementará la categoría superior cuando dicha fracción sea igual o mayor del 50 por 100, encuadrándose en la inferior, caso contrario.

Sección 2.ª—Relaciones de personal

Art. 31. Las Empresas afectadas por este Reglamento confeccionarán relaciones de su personal fijo, correspondientes a los distintos Grupos, y dentro de éstas figurarán separadamente, y por orden de antigüedad, las distintas especialidades o cargos.

En las mencionadas relaciones se harán constar las circunstancias siguientes: Nombre y apellidos de los interesados, lugar y fecha de nacimiento, fecha de ingreso en la Empresa, categoría profesional asignada, quinquenios que tenga reconocidos, título profesional, caso de que lo posea, y aquellos otros datos que la Empresa considere oportuno incluir.

Se confeccionará por separado las relaciones del personal fijo de trabajo continuo y las del personal fijo de carácter discontinuo, de acuerdo con la clasificación establecida en el artículo 11 de estas Ordenanzas.

En los dos primeros meses de cada dos años, las Empresas publicarán las oportunas relaciones para conocimiento de su personal, y para que por éste puedan formularse las oportunas reclamaciones, caso de que así proceda.

Art. 32. La inclusión en la relación de personal fijo de carácter discontinuo o intermitente, referidas únicamente al personal femenino, especializado o no, de fabricación, creará en favor de las respectivas trabajadoras el derecho para obtener y lograr colocación, con preferencia a cualquier otra que pudiera pretender su admisión.

La Empresa queda facultada para, una vez formadas las relaciones de personal de carácter discontinuo, dar de baja en ellas a aquellas trabajadoras que, siendo invitadas con la debida antelación a la prestación de servicios, no concurren al llamamiento dentro del plazo que se le hubiere fijado. En el Reglamento de régimen interior figurarán las normas precisas, al objeto de desarrollar lo que en el presente párrafo se establece, debiendo incluirse necesariamente preceptos relativos a la notificación de la baja a la interesada, y reclamaciones que por la misma puedan promoverse ante la propia Empresa, en primer término, y Delegación de Trabajo, en segunda instancia.

CAPITULO VII

Cambios de residencia, destino o función

Sección 1.ª—Traslados

Art. 33. Las Empresas podrán trasladar a su personal fijo de trabajo continuo, de un centro de trabajo a otro por necesidades de mejor servicio, incluyéndose entre ellas el caso de que la oficina central fuese trasladada al lugar de residencia de una sucursal.

Cuando a la Empresa le conviniera el traslado de personal, por período superior a un año, precisará del consentimiento del productor, al que en todo caso deberá abonar los gastos que se le ocasionen, tanto propios como de sus familiares y enseres, y concederle durante un mes el 50 por 100 de las dietas que establece el artículo siguiente:

Sección 2.ª—Comisiones de servicio

Art. 34. Todos los trabajadores que por orden de la Empresa tengan que efectuar viajes o desplazarse a núcleos de población distintos de aquel en que radique el centro de trabajo, disfrutarán, sobre su sueldo o jornal, de las dietas que a continuación se indican y de los gastos de locomoción que se expresan:

a) Técnicos con título superior, Jefe de fabricación y Jefes administrativos, 150 pesetas diarias y locomoción en primera clase.

b) Personal con título no superior, Técnicos no titulados (con excepción del Jefe de fabricación) y Oficiales administrativos, 100 pesetas diarias y locomoción en primera clase.

c) Auxiliares administrativos, Telefonistas y Maestros o Maestras de fabricación, 75 pesetas diarias y locomoción en segunda clase.

d) Resto del personal, 60 pesetas diarias y locomoción en tercera clase.

En los días de salida y llegada se devengarán idénticas dietas, y de existir posibilidad de regreso al lugar de residencia en el día en el que el productor se desplace, devengará sólo media dieta.

Art. 35. Las Empresas que lo prefieran, en cualquiera de los casos de salida previstos, de común acuerdo con los productores, podrá organizar y costear la manutención y alojamiento del personal a su servicio siempre que aquéllas reúnan las adecuadas condiciones de suficiencia y en la misma se observen las mayores exigencias con respecto a la higiene y bondad de los elementos empleados. En este caso, la Empresa podrá reducir las dietas que se señalan en el artículo anterior a una indemnización equivalente al 10 por 100 de las dietas establecidas para cada categoría.

Asimismo, de acuerdo con la Empresa y productores, se podrá sustituir las fórmulas que en el presente artículo y en el anterior se prevén por el abono de todos los gastos que los desplazamientos originen, previa justificación de aquéllos.

Sección 3.ª—Trabajos de distinta categoría

Art. 36. *Trabajos de categoría superior.*—Todos los productores, en caso de necesidad perentoria, podrán ser destinados a trabajos de categoría superior, con el jornal que corresponda a su nueva categoría, reintegrándose a su antiguo puesto de trabajo cuando cese la causa que motivó su cambio.

Este cambio no puede ser de duración superior a cuatro meses ininterrumpidos, debiendo el productor, al cabo de este tiempo, volver a su antiguo puesto y categoría.

En el supuesto de que el trabajo de categoría superior a realizar lo fuera por un período de tiempo mayor que el señalado, deberá ascender definitivamente a la categoría superior el productor que corresponda, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo de ascensos.

El párrafo anterior no será aplicable a los casos de sustitución por servicio militar, enfermedad, accidente de trabajo, permisos u ocupación de cargos oficiales, en cuyo caso la sustitución comprenderá todo el tiempo que duren las circunstancias que lo hayan motivado.

Art. 37. *Trabajos de categoría inferior.*—Si por conveniencias de las Empresas se destina a un productor a trabajos de categoría profesionalmente inferior a la que está adscrito, sin que por ello perjudique su formación profesional ni tenga que efectuar cometidos que supongan vejación o menoscabo de su misión laboral, única forma admisible en que puede efectuarse, el productor conservará el jornal correspondiente a su categoría.

Si el cambio de destino aludido en el párrafo anterior tuviera su origen a petición del mismo, se asignará a éste el jornal que corresponda al trabajo efectivamente prestado.

Quedan también exceptuados todos aquellos en que las variaciones de destino sean motivadas por una causa de fuerza mayor no imputable a la Empresa, como incendio, falta de energía o similares, sin conveniencia ni beneficio alguno para la Empresa, en cuyos casos serán retribuidos en conformidad con la función que haya habido necesidad de señalarles. En estos casos las Empresas vienen obligadas a dar cuenta a la Delegación Provincial de Trabajo de los cambios de destino efectuados, la que resolverá lo que proceda.

No supondrá menoscabo ni vejación para un productor efectuar trabajos accidentales de categoría inferior íntimamente relacionados con su función, entre los cuales quedan comprendidos la limpieza de máquinas o aparatos a su cargo.

Art. 38. *Personal con capacidad disminuida.*—Las Empresas acoplarán, si es posible, al personal cuya capacidad haya disminuido por edad u otras circunstancias, antes de su jubilación, retiro, etc., destinándole a trabajos adecuados a sus condiciones.

Para ser colocados en esa situación tendrán preferencia los trabajadores que carezcan de subsidio, pensión o medios propios para su sostenimiento. El personal a esta situación acogido no será preceptivo que exceda del 5 por 100 del total de productores de la Empresa.

CAPITULO VIII

Enfermedades, licencias, excedencias, servicio militar y ceses

Sección 1.ª—Enfermedad

Art. 39. Sin perjuicio de las condiciones más favorables que tuvieran establecidas las Empresas comprendidas en este Reglamento, en caso de enfermedad se observarán las normas siguientes:

a) El personal comprendido en el Seguro Obligatorio de Enfermedad y Mutualismo Laboral que hubiese cesado en su Empresa por causa distinta de la enfermedad profesional o accidente de trabajo, habiendo adquirido la condición de pensionista, tendrá derecho, al ser declarado de nuevo apto, a ocupar el mismo puesto de trabajo que desempeñaba en la Empresa en la fecha de la baja.

b) Los trabajadores que no reúnan los requisitos para ser declarados pensionistas por la Mutualidad y los que no estén amparados por las disposiciones de seguridad social tendrán derecho a que se les reserve la plaza que ocupaban durante un año.

Alcanzado este límite, quedará en situación de excedencia forzosa por enfermedad, con los derechos señalados en la sección tercera del presente capítulo.

Sección 2.ª—Licencias

Art. 40. Las Empresas concederán licencias a los trabajadores que lo soliciten, sin pérdida de la retribución, en los casos siguientes:

- a) Matrimonio del trabajador.
- b) Enfermedad grave del cónyuge, padre e hijos y alumbramiento de la esposa.
- c) Muerte del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.
- d) Cumplimiento de un deber público inexcusable dispuesto por las leyes y disposiciones vigentes.

La duración de estas licencias será como mínimo de diez días en el caso a), de uno a cinco, a juicio de la Empresa, en los casos b) y c), y por el tiempo indispensable, en el caso d).

En ningún caso podrá descontarse del período de vacaciones las licencias concedidas por las causas anteriormente citadas.

Art. 41. Con independencia de los permisos a que el anterior artículo se contrae, el personal que lleve un mínimo de cinco años de servicio podrá pedir, en casos de verdadera justificación, licencia sin sueldo, y con descuento de tiempo a efectos de antigüedad, hasta un plazo no superior a seis meses, siempre que lo permitan las necesidades de la Empresa y su expediente personal sea favorable. Nunca podrá solicitarse esta licencia más de una vez en el transcurso de tres años.

Art. 42. El Reglamento de Régimen Interior regulará los trámites y formalidades que hayan de observarse para la concesión de licencias y adoptará las oportunas medidas para evitar posibles abusos, pero sin desvirtuar los derechos anteriormente establecidos.

Sección 3.ª—Excedencias

Art. 43. El personal podrá pasar a la situación de excedencia, sin derecho a retribución alguna, en tanto no se incorpore al servicio activo. La excedencia puede ser de dos clases: voluntaria y forzosa.

Art. 44. *Excedencia voluntaria.*—Tendrá derecho a solicitar la excedencia voluntaria el personal fijo de carácter continuo con cinco años de servicios como mínimo, de acuerdo con las normas siguientes:

- a) La petición de excedencia se resolverá dentro del mes siguiente a su solicitud.
- b) Se procurará otorgarla cuando se funde en terminación de estudios, exigencias familiares u otras causas análogas que se determinen en el Reglamento de Régimen Interior.
- c) Se concederá por una sola vez por plazo no inferior a un año ni superior a cinco, y sin derecho a prórroga.
- d) A ningún efecto se computará el tiempo que se permanezca en esta situación.

e) Al terminar la excedencia se tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en la misma categoría, si no hubiese trabajadores en situación de excedencia forzosa.

f) Si el trabajador no solicita el reintegro antes de la terminación del plazo que le fué concedido, perderá todos sus derechos.

Art. 45. *Excedencia forzosa.*—Darán lugar a la situación de excedencia forzosa cualesquiera de las causas siguientes:

- a) Enfermedad.
- b) Reducción de plantilla.
- c) Nombramiento para cargo político o del Movimiento que haya de hacerse por Decreto o por designación del Secretario general.

El personal afectado por el apartado b) del artículo 39 tendrá derecho a pasar a excedencia forzosa al terminar el límite que dicho precepto señala. La duración máxima de tal situación será de cinco años, causando entonces el productor baja definitiva y no computándose el tiempo de excedencia como de

servicio activo. Para volver a éste deberá el excedente solicitario de la Empresa dentro del mes siguiente al día en que sea dado de alta en su enfermedad, pero no tendrá derecho a ocupar plaza hasta que se haya producido vacante en su categoría profesional.

En el supuesto de reducción de plantillas, mediante expediente resuelto con sujeción a lo establecido en el Decreto de 26 de enero de 1944, el personal que hubiere de cesar, con independencia de las indemnizaciones que pueden reconocérsele por el Organismo competente, quedará en situación de excedencia forzosa con derecho a ocupar automáticamente, por orden de antigüedad, las vacantes que se produzcan, pero sin que se compute como servicio activo el tiempo de permanencia en tal situación.

En los casos comprendidos en el apartado c) la excedencia durará el mismo tiempo que el cargo que la determine, con derecho a ocupar la misma plaza que se desempeñaba anteriormente y a que se compute el tiempo de excedencia a efectos de los aumentos por años de servicios. El reingreso deberá solicitarse dentro del mes siguiente al cese del cargo, perdiéndose todo derecho de no hacerse en este plazo.

En el supuesto de excedencia producida por la causa que se determina en el apartado c), la plaza del productor será cubierta mientras dure la situación con personal interino, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de estas Ordenanzas.

Sección 4.ª—Servicio militar

Art. 46. El personal comprendido en la presente Reglamentación tendrá derecho a que se le reserve su puesto de trabajo durante el tiempo que dure su servicio militar activo, cubriéndose su plaza con personal interino, debiendo el productor ponerse a disposición de la Empresa antes de transcurrir dos meses, a contar desde la fecha de su licenciamiento, ya que de no ser así, se entenderán extinguidas las relaciones jurídico-laborales.

El tiempo de prestación de servicio militar obligatorio y el voluntario, por el tiempo mínimo de duración de éste, que se prestará para anticipar el cumplimiento de los deberes militares se computará, a los efectos de antigüedad y aumentos económicos, por años de servicios en la Empresa, como si se realizase trabajo activo.

Sección 5.ª—Ceses

Art. 47. La terminación de la relación laboral con los trabajadores fijos podrá tener lugar o por la extinción de su contrato de trabajo, conforme a la vigente Ley de Contrato de Trabajo, o demás hechos que la producen, de acuerdo con las disposiciones de estas Ordenanzas, o bien como resultado del oportuno expediente tramitado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 26 de enero de 1944.

Los trabajadores interinos cesarán automáticamente a la incorporación del productor a quien sustituyan, y los eventuales al término de las causas que hayan determinado su ingreso.

A todo el personal que por cualquier causa cese en la Empresa se le entregará, obligatoriamente, una liquidación de la totalidad de los emolumentos que le correspondan, con el debido detalle, para que pueda el trabajador conocer con exactitud la naturaleza y cuantía de los diversos conceptos.

CAPITULO IX

Retribuciones

Sección 1.ª—Disposiciones generales

Art. 48. La remuneración del personal comprendido en esta Reglamentación podrá establecerse sobre las bases de salario fijo o un sistema con incentivo que estimule el rendimiento y eficacia.

La determinación del sistema de remuneración a emplear será de libre iniciativa de la Empresa, siendo preceptivo para el productor la aceptación del método de trabajo, siempre que las exigencias de la fabricación lo aconsejen, pudiendo el productor o productores disconformes con el sistema recurrir contra su establecimiento ante la Delegación Provincial de Trabajo, la que resolverá lo que proceda, sin que por esta circunstancia se paralice el método de trabajo.

Asimismo el sistema de trabajo podrá ser impuesto a las Empresas y productores por la Delegación Provincial de Tra-

bajo, siempre que así convenga en orden a la economía nacional.

Art. 49. Los sueldos, jornales y demás condiciones económicas de toda índole establecidos en la presente Reglamentación tienen la condición de mínimos. En todo caso, las mejoras que cada Empresa acuerde respetarán la necesaria jerarquía del personal, principio jerárquico que esta Reglamentación reafirma, tanto a la capacidad como a la antigüedad.

En el Reglamento de Régimen Interior se consignarán las condiciones económicas más favorables o que quieran establecer, todo ello sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Decreto de 21 de marzo de 1958 y Orden de 12 de abril de igual año, sobre retribuciones voluntarias.

Art. 50. *Personal femenino*.—El personal femenino de los Grupos de Técnicos, Administrativos y Subalternos que no esté definido en sus respectivas categorías cobrará idéntico sueldo al del personal masculino.

Art. 51. *Pago de nóminas*.—El pago de salarios se efectuará dentro de la jornada normal o, prolongarse, como máximo, media hora después de la terminación de ésta, por semanas, decenas, quincenas o meses, de acuerdo con los usos locales que se recogerán en el Reglamento de Régimen Interior, teniendo el personal derecho a percibir anticipos a cuenta del trabajo ya realizado, previa justificación de su urgente necesidad, sin que excedan del 90 por 100 de aquél.

Cuando se adopte el sistema de abono mensual, se efectuará dentro de los tres primeros días del mes siguiente.

Sección 2.ª—Sueldos y jornales

Art. 52. Sin perjuicio de la posible aplicación del coeficiente de reducción que establece el artículo 53, dada la particularidad económica de la Industria de Conservas y Salazones de Pescado, se considerará todo el territorio nacional zona única a efectos de los salarios base que a continuación se señalan:

GRUPO 1.º—PERSONAL TÉCNICO

	Mensual Pesetas
A) <i>Técnicos titulados:</i>	
a) Con título superior	3.335
b) Con título no superior (excepto Practicantes)	2.615
c) Practicantes	1.780
B) <i>Técnicos no titulados:</i>	
a) Jefe de fabricación	2.100
b) Encargado general	1.900
c) Encargado de Sección	1.650

GRUPO 2.º—PERSONAL ADMINISTRATIVO

a) Jefe de Administración	2.525
b) Jefe de Sección	2.270
c) Oficial de primera	1.915
d) Oficial de segunda	1.665
e) Auxiliar	1.375
f) Aspirantes:	
De 14 años	430
De 15 años	630
De 16 años	820
De 17 años	1.015
g) Telefonista	1.135

GRUPO 3.º—PERSONAL SUBALTERNO

a) Listero	1.400
b) Almacenero	1.080
c) Pesador o basculero	1.080
d) Conductor de automóvil	1.350
e) Guarda jurado	1.160
f) Vigilante	1.080
g) Conserje	1.295
h) Portero	1.135
i) Ordenanza	1.135
j) Botones o recaderos:	
De 14 años	405
De 15 años	590
De 16 años	760
De 17 años	935

Diario
—
Pesetas

E) Mujeres de limpieza:	
Por jornada de ocho horas	26,75
Por horas, cada hora	3,50

GRUPO 4.º—PERSONAL DE FABRICACIÓN

I. En fábricas de conservas y salazones:

A) Personal masculino:

a) Maestro	50,—
b) Oficial de primera	46,—
c) Oficial de segunda	44,—

B) Personal femenino:

a) Maestra	38,—
b) Oficiala de primera	32,25
c) Oficiala de segunda	30,75

II. En el taller de envases:

A) Personal masculino:

a) Maestro	50,—
b) Oficial de primera	46,—
c) Oficial de segunda	44,—

B) Personal femenino:

a) Maestra	38,—
b) Oficiala de primera	32,25
c) Oficiala de segunda	30,75

GRUPO 5.º—PERSONAL DE OFICIOS VARIOS

a) Maestro	50,—
b) Oficial de primera	46,—
c) Oficial de segunda	44,—
d) Ayudante	40,25

GRUPO 6.º—PERSONAL NO ESPECIALIZADO Y APRENDICES

A) Personal no especializado:

a) Peón ordinario	36,—
b) Auxillar femenino	26,75
c) Pinches:	

Hombres: De 17 años, con más de seis meses de servicios en la Empresa o fábricas similares	28,50
De 17 años, sin que concurra la anterior circunstancia	23,25
De 16 años	21,50
De 15 años	19,75
De 14 años	17,75

Mujeres: De 17 años, con más de seis meses de servicios en la Empresa o fábricas similares	23,—
De 17 años, sin que concurra la anterior circunstancia	21,50
De 16 años	20,—
De 15 años	18,—
De 14 años	16,—

B) Aprendices:

Hombres: Primer año	13,50
Segundo año	21,75
Tercer año	27,50

Mujeres: Primer semestre	10,—
Segundo semestre	13,—
Tercer semestre	16,—
Cuarto semestre	20,—

Art. 53. Coeficientes de reducción.—Cuando se comprobare que la aplicación estricta de la remuneración mínima marcada en el artículo anterior amenazara el desenvolvimiento económico de pequeñas industrias conserveras o de localidades determinadas, la Dirección General de Trabajo, previa propuesta de la Delegación Sindical Provincial e informe de la Delegación de Trabajo competente, podrá acordar, de forma circunstancial y revisable en todo momento, la reducción de sueldos y jornales, mediante la aplicación de un coeficiente, que podrá suponer como máximo el 10 por 100 de la remuneración en este Reglamento establecida, y sin que, en caso alguno, pueda implantarse un jornal inferior al mínimo obligatorio establecido para otras actividades industriales existentes en la propia localidad, aunque aquéllas sean de distinta naturaleza.

No procederá la aplicación de reducción alguna en los salarios en tanto no se obtenga la debida autorización de la Dirección General de Trabajo.

Sección 3.ª—Aumentos por años de servicios

Art. 54. Todo el personal fijo que trabaje en la industria conservera, excepto los Aspirantes, Botones, Pinches y Aprendices, disfrutará, además de su sueldo o jornal, de aumentos periódicos por años de servicio, como premio a su vinculación con la Empresa respectiva.

La aplicación de lo establecido en el párrafo anterior se regulará por las siguientes normas:

a) Los aumentos consistirán en un primer quinquenio del 10 por 100, y del 5 por 100 cada uno de los quinquenios sucesivos, calculados ambos sobre las remuneraciones base señaladas en el artículo 52.

b) Los quinquenios se estimarán como salario a todos los efectos.

c) Se computará la antigüedad en razón de los años de servicios prestados dentro de la Empresa, cualquiera que sea el grupo profesional o categoría en que se encuentre encuadrado. Asimismo se estimarán los servicios prestados en el período de prueba y por el personal interino que pase a ocupar plaza en la plantilla fija de la Empresa.

d) Los que asciendan de categoría o cambien de grupo percibirán los quinquenios calculados, en su totalidad, sobre los sueldos base de la nueva categoría que se ocupe. Igualmente se estimará en dicha nueva categoría el período de tiempo transcurrido desde que se aplicó el último quinquenio.

e) Los aumentos periódicos por años de servicio comenzarán a devengarse a partir del día primero del mes siguiente al que se cumpla cada quinquenio.

f) En el caso de que un trabajador cese en la Empresa por sanción o su voluntad sin solicitar la excedencia voluntaria, y posteriormente reingresase en la misma Empresa, el cómputo de antigüedad se efectuará a partir de la fecha de este último ingreso, perdiéndose todos los derechos y antigüedad anteriormente adquiridos.

Sección 4.ª—Remuneración con incentivo

Art. 55. Cuando de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de esta Reglamentación se establezca un sistema de remuneración a prima, tarea o destajo, se observarán las siguientes normas generales:

1. Las tarifas de estas modalidades de trabajo se calcularán de suerte que el operario de normal capacidad y rendimiento pueda obtener una retribución superior, al menos, en un 25 por 100 del salario-base de su categoría, o del superior que la Empresa le tuviese asignado.

2. Las tarifas se redactarán y publicarán de forma clara y sencilla que permita a los trabajadores calcular, sin dificultad, su retribución.

3. El salario mínimo garantizado para los que trabajen con incentivo se entiende por jornada de trabajo, sin que puedan compensarse las mayores retribuciones alcanzadas en alguna jornada con aquellas otras que por cualquier circunstancia, no imputable al trabajador, no se alcance la citada cantidad.

4. En los casos de trabajos nuevos o de instalaciones reformadas los productores vienen obligados a trabajar con el salario base asignado a su categoría, o con el superior que la Empresa les tuviese asignado, durante un tiempo prudencial para permitir su adaptación al nuevo trabajo y para ir determinando el tipo de las referidas tarifas. Cuando no existiese acuerdo entre la Empresa y los trabajadores para la fijación de este tiempo prudencial, lo acordará la Delegación Provincial de Trabajo, oídas ambas partes.

5. En labores realizadas por equipos sometidos a esta modalidad con incentivo, estarán comprendidos todos los trabajadores cuya intervención afecte a la producción, pudiendo quedar exceptuados aquellos que por la naturaleza de la función a realizar no influyan en el rendimiento del equipo.

6. Las remuneraciones que por el destajo, tarea o prima ya devengada obtengan los productores, deberá hacerse efectiva el mismo día en que se les abonen los jornales correspondientes.

7. Cuando las tarifas confeccionadas por la Empresa sean de conformidad con los productores, se pondrán en vigor en el momento que en aquéllas se fije, debiendo remitirse un ejemplar de las mismas a la Delegación Provincial de Trabajo, a los efectos oportunos.

Si la anterior conformidad no existiera, se pondrán asimismo en vigor, pero habrán de ser sometidas, en un plazo no superior a ocho días, a la consideración de la Delegación Provincial de Trabajo, la que, asesorada por la Organización Sindical, Organismo técnico estatal correspondiente y los demás que crea oportuno, podrá aprobarlas o rechazarlas dentro del plazo establecido por las disposiciones en vigor, sobre procedimiento administrativo.

Art. 56. *Disminución de rendimiento.*—Cuando no se alcance la producción prevista en las tarifas, se distinguirán los siguientes casos:

a) Que las causas de disminución en la producción sean imputables a los trabajadores. En este caso se abonará solamente el salario base de la categoría, o el superior que la Empresa tuviese asignado sin perjuicio de la sanción que pueda imponerse al responsable o responsables de la disminución del rendimiento.

b) Que tales causas sean ajenas a la voluntad de los que hayan trabajado en toda o parte de la jornada, a prima, tarea o destajo. En este caso se abonará a los productores el salario mínimo garantizado para los que trabajan con incentivo, o sea el salario base de su categoría o el superior que la Empresa le tuviese asignado, incrementado en el 25 por 100.

c) Que no haya sido posible trabajar a prima, tarea o destajo, en tiempo superior a media jornada por causas de fuerza mayor, se abonará la retribución en la cuantía señalada para el caso a).

Art. 57. *Revisión de tarifas.*—Podrá procederse a la revisión de las tarifas de destajos, primas o tareas por las siguientes causas:

a) Por mejora en los métodos de fabricación o modificación de las instalaciones.

b) Por error de cálculo o de apreciación al establecerlas, entendiéndose como tal cuando el productor no logre superar el salario mínimo garantizado para el trabajo con incentivo o exceda en su promedio del 75 por 100 de las retribuciones base.

Todas las peticiones de revisión de destajos, primas o tareas, cuando no exista común acuerdo entre Empresas y productores, deberán formularse, por iniciativa de cualquiera de las partes o por la Organización Sindical, ante la Delegación Provincial de Trabajo.

Durante la tramitación de toda revisión de tarifas los productores continuarán trabajando con las tarifas anteriores, liquidándoseles provisionalmente sus devengos y haciéndoles la liquidación definitiva cuando sea implantada la nueva tarifa solicitada, para cuya aprobación se observarán los trámites señalados en el apartado 7) del artículo 55.

Sección 5.ª—Pagas extraordinarias

Art. 58. El personal al servicio de las Empresas de conservas tendrá derecho a las siguientes gratificaciones extraordinarias:

a) Personal técnico y administrativo: una mensualidad coincidiendo con la fiesta de la Natividad del Señor y otra con la fiesta de Exaltación del Trabajo.

b) Personal subalterno, de fabricación, de oficios varios, no especializado y aprendices: doce días coincidiendo con la fiesta de la Natividad del Señor y otros doce días con la fiesta de Exaltación del Trabajo.

Art. 59. Para la determinación de estas pagas extraordinarias se tendrá en cuenta:

1) Se estimará el sueldo o jornal reglamentario, o la mayor remuneración que se satisfaga por la Empresa, y los aumentos periódicos por años de servicio.

2) El personal que ingrese o cese durante el año, el de carácter discontinuo, interino o eventual, percibirá las pagas extraordinarias en proporción al tiempo trabajado, compután-

dose las fracciones de meses o semanas, según los casos, como completos.

3) Estas gratificaciones deberán hacerse efectivas el día laborable inmediatamente anterior al 22 de diciembre y 18 de julio.

Sección 6.ª—Plus Familiar

Art. 60. El plus familiar correspondiente al personal que afecta la presente Reglamentación se regulará por las normas contenidas en la Orden de 29 de marzo de 1946, sus disposiciones modificativas, complementarias y aclaratorias, o por aquellas otras que se puedan dictar en el futuro con carácter general.

El fondo repartible en concepto de plus familiar estará constituido por el 20 por 100 de la nómina de la Empresa.

Sección 7.ª—Participación en beneficios

Art. 61. En tanto no se dicte una disposición que desarrolle con carácter general la forma cómo ha de aplicarse el principio de participación de los trabajadores en los beneficios de las Empresas, proclamado por el artículo 26 del Fuero de los Españoles, se establece como obligatorio para las afectadas por esta Reglamentación el abono a sus productores de una cantidad anual igual al 4 por 100 del total de los sueldos o jornales percibidos por el trabajador durante el ejercicio económico.

Como normas para su aplicación, se tendrán en cuenta:

a) Se considerará a estos efectos como salario el mínimo que para cada categoría profesional esté fijado por las tablas de salarios reglamentarias, incrementado, en cada caso, con los aumentos periódicos por antigüedad.

b) Se computará el salario procedente de días festivos, así como las cantidades que hayan de abonarse en concepto de pagas extraordinarias de carácter reglamentario y el salario mínimo correspondiente al periodo de vacaciones.

c) Igualmente se computará en el trabajo a destajo, prima o tarea el 25 por 100 garantizado para estos sistemas en la norma 1 del artículo 55.

d) La base para el cálculo de la participación de los trabajadores dados de baja por enfermedad o accidente será la percepción realmente disfrutada de acuerdo con los preceptos aplicables al caso, sin que pueda exceder de los límites señalados para los productores en activo.

e) Tienen derecho a participar de los beneficios los trabajadores de las Empresas que en las mismas figuren con carácter de fijos o interinos, así como los eventuales que, dentro del año natural, hayan alcanzado un mínimo de prestaciones de trabajo de treinta días, sin que éstos precisen ser consecutivos.

f) La participación deberá ser satisfecha a los trabajadores de tal manera, que la liquidación total se produzca antes del último día del mes de febrero de cada año, por el ejercicio económico correspondiente al anterior. En el caso de que éste no coincida con el año natural, la liquidación habrá de efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la terminación de aquel ejercicio.

g) El trabajador con más de treinta días de trabajo que cause baja en la Empresa en fecha anterior a la del pago normal de la participación en beneficios deberá recibir al efectuarse la liquidación de sus últimos haberes el importe de la parte proporcional que le corresponda.

No se considerará comprendido en lo dispuesto en el párrafo anterior el personal de trabajo discontinuo, a tenor de lo establecido en la letra e) del apartado 2) del artículo 11 de estas Ordenanzas.

h) Las Empresas podrán establecer sistemas sustitutivos o modificativos del régimen de participación en beneficios, siempre que aseguren a su personal el percibo, al menos, de la cantidad que les correspondería conforme a los preceptos establecidos en el presente artículo.

CAPITULO X

Jornada de trabajo y descansos

Sección 1.ª—Jornada

Art. 62. La jornada de trabajo del personal comprendido en la presente Reglamentación será la de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, con las excepciones que a continuación se indican:

1) El personal administrativo disfrutará de la jornada de cuarenta y cuatro horas semanales:

2) Queda excluido del régimen general de jornada el trabajo del Conserje, Porteros y Ordenanzas que disfruten de casa-habitación gratuita o sobresueldo por este concepto y no hayan de ejercer una vigilancia constante. Caso de no concurrir tales circunstancias, el citado personal subalterno podrá trabajar hasta setenta y dos horas semanales, pero debiéndoseles abonar las que excedan de cuarenta y ocho, a prorrata de su salario ordinario.

3) En el caso de operarios cuya acción pone en marcha o cierra el trabajo de los demás, se estará a lo prevenido en el artículo 10 de la vigente Ley de Jornada Máxima, de 1 de julio de 1931.

Art. 63. Iniciada una jornada de trabajo, en caso alguno podrá abonarse al productor cantidad inferior al mínimo correspondiente a media jornada, mereciendo esta consideración cuando las horas trabajadas no excedan de cuatro, debiendo liquidarse la jornada completa siempre que se trabaje más de dichas cuatro horas.

Art. 64. *Interrupción de la jornada.*—Todo el personal, como norma general, tendrá como mínimo dos horas para la comida y descanso, pudiendo reducirse a una por causa de fuerza mayor o cuando las necesidades de la industria lo hiciese necesario.

Lo dicho en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Decreto de 8 de junio de 1938 y Orden de 30 de igual mes y año sobre comedores para obreros.

Cuando se estime que el trabajo a realizar pueda suponer una labor ininterrumpida de más de seis horas, deberá concederse, al menos, un descanso intermedio no menor de quince minutos.

Con las excepciones que en los propios preceptos se establecen se observarán las disposiciones reguladoras del descanso nocturno de la mujer obrera.

Sección 2.ª—Horario de trabajo

Art. 65. *Horario de trabajo.*—Las Empresas someterán a la aprobación de la Inspección Provincial de Trabajo de su demarcación el correspondiente horario de trabajo de su personal y la coordinación de los distintos servicios para el más eficaz rendimiento. Será facultad privativa de la Empresa organizar los turnos y relevos y cambiar aquéllos cuando lo crea necesario o conveniente, sin más limitaciones que las legales y las fijadas en estas normas de trabajo, así como el deber de obtener permiso de dicha Inspección cuando signifique cambio de horario.

Art. 66. A los efectos de la confección de los oportunos cuadros horarios y aplicación, en su caso, de los recargos que se establecen en el artículo 68, se tendrá en cuenta que el día se considerará dividido en tres periodos: normal, nocturno e intempestivo.

A) *Periodo normal.*—Constituido por aquellas horas que en cada localidad, y en atención a usos y costumbres, necesidades de la industria u otras circunstancias, deben estimarse, a efectos de trabajo, como normales. El periodo normal habrá de estar incluido forzosamente entre las seis de la mañana y las veintidós horas del día.

B) *Periodo nocturno.*—Es el comprendido entre las diez de la noche y las seis de la mañana.

C) *Periodo intempestivo.*—Serán intempestivas las horas que no estando comprendidas entre las indicadas como de periodo nocturno se trabajen fuera de las señaladas como normales a que se refiere el apartado A), sin tener carácter de extraordinarias por no haber excedido de ocho el número de horas trabajadas.

La determinación concreta de cada periodo se fijará en el Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa, si bien la Dirección General o la Delegación de Trabajo, según los casos, al aprobar dicho Reglamento, procurará, en lo posible, la uniformidad del régimen horario en las Empresas situadas en la misma localidad.

Sección 3.ª—Horas extraordinarias

Art. 67. A tenor de lo dispuesto en la Ley de jornada máxima se entenderá que la iniciativa de trabajo en horas extraordinarias corresponderá a la Empresa, y la libre aceptación o denegación al productor, a excepción de aquellos casos en que, considerados de fuerza mayor, averías de reparación perentoria, o para evitar el deterioro de primeras materias, lo que, conforme a lo establecido en dicho texto legal, asigna graves quebrantos de forma irremediable, se considerará obligatoria la realización de dichas horas extraordinarias.

En labores por equipos, la libre aceptación individual de los productores para el trabajo en horas extraordinarias, vendrá siempre condicionada a la decisión por mayoría de los que integren el equipo, taller o servicio afectado.

Sección 4.ª—Recargos por trabajos en periodos nocturno o intempestivo o en horas extraordinarias

Art. 68. Para la liquidación de las horas trabajadas en periodo nocturno, intempestivo o de carácter extraordinario, se establecen sobre el salario tipo de la hora ordinaria los recargos que se consignan a continuación:

a) En periodo nocturno se abonarán con el 50 por 100 de recargo.

b) En periodo intempestivo, con el 20 por 100.

c) Las horas extraordinarias se pagarán al personal masculino con el recargo del 25 por 100 las primeras y con el 40 por 100 las restantes. Todas las que se realicen por mujeres, tendrán el recargo del 50 por 100.

Cuando las horas extraordinarias se trabajen en horas comprendidas en los periodos nocturno e intempestivo, el recargo establecido en el párrafo anterior se liquidará sobre la suma de salario hora con los incrementos que fijan los apartados a) y b) del presente artículo.

d) Las horas extraordinarias, las intempestivas y las nocturnas se abonarán, en todo caso, por horas completas, aunque sólo se hubiere trabajado parte de una hora.

e) Los recargos por horas trabajadas en periodo nocturno o intempestivo no se aplicará a los Guardas Jurados, Vigilantes, Conserjes y Porteros, cuando por la naturaleza del trabajo que se les confía tenga que prestarse fuera del llamado periodo normal.

Art. 69. Si el trabajo se empezase en horas de periodo nocturno, siempre que en el mismo se hiciese más de media jornada, aunque el resto sea en los otros periodos de tiempo, se abonarán los salarios de la jornada entera, hasta su terminación, con el recargo establecido para el periodo nocturno.

Si, por el contrario, la jornada, aún comenzada en horas nocturnas, no llegase en éstas a la media jornada, se abonarán solamente con el recargo del 50 por 100 las efectuadas en dicho periodo, las intempestivas, caso de que puedan suceder a éste, con el 20 por 100, y si se llegase a horas estimadas como normales, se liquidarán sin recargo alguno, salvo si se tratase de horas extraordinarias, que se satisfarán con los que para ellas se determinan.

Art. 70. La determinación de la base salario hora se ajustará a las reglas siguientes:

1) Si la remuneración que disfruta el productor es por unidad de tiempo, la base será el resultado de dividir el jornal que tiene asignado por ocho horas.

2) Tratándose de Técnicos, Administrativos y Subalternos, la base será el resultado de dividir por doscientas horas, como máximo, su sueldo mensual.

3) Si el salario lo obtiene el trabajador por labores ejecutadas a destajo, tarea o prima o en forma mixta de jornal e incentivo, se tomará como base el cociente que resulte de dividir por ocho el producto de su trabajo en ocho horas de rendimiento.

Sección 5.ª—Descanso semanal

Art. 71. Se procurará la correspondiente ordenación del trabajo para que todos los productores disfruten del descanso dominical; pero por tratarse de industrias cuya materia prima necesita una elaboración inmediata, podrá utilizarse en domingos y demás días festivos, el personal mínimo indispensable para las citadas labores, pero debiendo disfrutar los productores afectados del descanso semanal compensatorio, cumpliéndose además las disposiciones del artículo sexto de la Ley de 13 de julio de 1940, en cuanto a disponer del tiempo necesario, en horas hábiles, para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

Cuando por circunstancias excepcionales no pudiera otorgarse tampoco el descanso semanal compensatorio, el día trabajado se abonará con el 150 por 100 de recargo, dando cuenta de ello a la Delegación Provincial de Trabajo.

Los recargos por trabajos realizados en periodos nocturnos o intempestivos, o en horas extraordinarias, que se establecen en el artículo 68, se calcularán sobre el 150 por 100 del salario cuando se trate de productores comprendidos en el párrafo anterior.

Sección 6.ª—Vacaciones

Art. 72. El personal subalterno, de fabricación, de oficios varios y no especializado tendrá derecho a una vacación anual mínima de diez días laborables.

El personal administrativo y el técnico no titulado tendrá veinte o veinticinco días naturales de vacaciones, según lleve menos o más de cinco años al servicio de la misma Empresa.

El personal técnico titulado disfrutará de veinte días, elevándose a un mes cuando lleve más de cinco años al servicio de la Empresa.

Los varones menores de veintiún años y las mujeres menores de diecisiete tendrán derecho a veinte días laborables de vacación, de acuerdo con la Orden de 29 de diciembre de 1945, cualquiera que sea la categoría y grupo a que pertenezcan, siempre que estén admitidos para asistir a campamentos, cursos, viajes, etc., del Frente de Juventudes, a cuyo fin las Delegaciones del mismo comunicarán a las Empresas, con la antelación mínima de quince días, los nombres de los trabajadores a quienes afecte esta medida. Igualmente, disfrutará de las vacaciones que en este párrafo se señalan los Jefes de Grupo de Empresa de la Organización Sindical, a tenor de lo dispuesto en la Orden de 30 de abril de 1948.

Art. 73. Las vacaciones serán concedidas preferentemente en verano y se otorgarán de acuerdo con las necesidades del servicio, procurando complacer al personal en cuanto a la época de su disfrute, dando preferencia, dentro de las respectivas categorías y especialidades, a los más antiguos al servicio de la Empresa. En caso de desacuerdo resolverá la Magistratura de Trabajo.

El personal que, con carácter normal, venga trabajando a destajo, prima o tarea percibirá durante el periodo de vacaciones el promedio de lo que venía obteniendo durante los tres meses anteriores a su disfrute.

Art. 74. Al personal que hubiere ingresado o cesado en el transcurso del año, al de trabajos de carácter discontinuo y al interino y eventual, y habida cuenta de la imposibilidad, salvo excepciones, de que puedan disfrutar normalmente de las vacaciones fijadas en el artículo 72, dados los periodos inciertos en los que prestan sus servicios, percibirán de los emolumentos que en su caso les hubieran correspondido por el concepto de la vacación anual, la parte que resulte de prorratear su importe en relación con el tiempo realmente trabajado.

CAPITULO XI

Premios, faltas y sanciones

Sección 1.ª—Premios

Art. 75. Las Empresas establecerán en el Reglamento de Régimen Interior un sistema en virtud del cual la asiduidad al trabajo, la constancia en las tareas encomendadas, la atención e interés con que aquél se cumple y otros méritos, como servicios relevantes, etc., se premien para estímulo del personal a ellas vinculado.

Dichos premios podrán consistir en sobresueldos, cantidades alzadas en metálico, ampliación del periodo de vacaciones, viajes, etc., y llevarán anejos la concesión de puntos o preferencias a los efectos de ascensos de categoría.

Sección 2.ª—Faltas

Art. 76. Se considerarán faltas las acciones u omisiones que supongan quebranto o desconocimiento de los deberes de cualquier índole impuestas por las disposiciones legales en vigor y, en especial, por el presente Reglamento.

Las faltas se clasifican, por consideración a su importancia trascendencia y malicia, en leves, graves y muy graves.

Art. 77. *Faltas leves.*—Son faltas leves las siguientes:

a) De una a tres faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo (hasta treinta minutos de retraso) sin la debida justificación, cometidas durante el periodo de un mes.

b) No cursar en tiempo oportuno la baja correspondiente cuando falte al trabajo por motivos justificados, a no ser que pruebe la imposibilidad de haberlo efectuado.

c) El abandono del trabajo sin causa justificada, aun cuando sea por breve tiempo. Si como consecuencia del mismo se cause perjuicio de alguna consideración a la Empresa o fuese causa de accidente a sus compañeros de trabajo, esta falta podrá ser considerada como grave o muy grave, según los casos.

d) Pequeños descuidos en la conservación del material.
e) Falta de aseo y limpieza personal.
f) No atender al público con la diligencia y corrección debida.

g) No comunicar a la Empresa los cambios de residencia o domicilio, si esta obligación estuviera señalada en el Reglamento de Régimen Interior.

h) Las discusiones sobre asuntos extraños al trabajo durante la jornada. Si tales discusiones produjeran escándalo notorio podrán ser consideradas como faltas graves.

i) Faltar al trabajo un día en el mes sin causa que lo justifique.

j) Y en general todos los demás hechos y omisiones de características análogas a las anteriormente relacionadas.

Art. 78. *Faltas graves.*—Se califican como faltas graves las siguientes:

a) Más de tres faltas no justificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo, cometidas durante un periodo de treinta días. Cuando tuviese que relevar a un compañero, bastará una sola falta de puntualidad para que ésta se considere como falta grave.

b) Faltar dos días al trabajo durante un periodo de treinta días sin causa que lo justifique.

c) No comunicar con la puntualidad debida los cambios experimentados en la familia, que puedan afectar a los Seguros Sociales obligatorios y al Plus familiar. La falta maliciosa de estos datos se considerará como falta muy grave.

d) Entregarse a juegos, cualesquiera que sean, durante la jornada de trabajo.

e) No prestar la atención debida al trabajo encomendado.

f) La simulación de enfermedad o accidente.

g) La desobediencia a los superiores en cualquier materia de trabajo; si implicase quebranto manifiesto en la disciplina o de ella se derivase perjuicio notorio para la Empresa o compañeros de trabajo, se considerará falta muy grave.

h) Simular la presencia de otro trabajador firmando o fichando por él.

i) La negligencia o desidia en el trabajo que afecte a la buena marcha del mismo.

j) La imprudencia en actos de servicio; si implicase riesgo de accidente para él o para sus compañeros o peligro de avería para las instalaciones, podrá ser considerada como falta muy grave.

k) Realizar, sin el oportuno permiso, trabajos particulares durante la jornada, así como emplear para usos propios herramientas de la Empresa, aun fuera de la jornada de trabajo, sin autorización.

l) Las derivadas de lo previsto en los apartados c) y h) del artículo anterior.

ll) La reincidencia en faltas leves (excluida la puntualidad), aunque sean de distinta naturaleza, dentro de un trimestre y habiendo mediado sanción.

m) La disminución voluntaria en el rendimiento normal de su labor. A los efectos de estimación de esta falta deberá tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo séptimo de estas Ordenanzas, sobre Tabla de rendimientos.

n) Y cuantas otras faltas tuvieren características análogas a las anteriores.

Art. 79. *Faltas muy graves.*—Se considerarán faltas muy graves las siguientes:

a) Más de diez faltas, no justificadas, de puntualidad en la asistencia al trabajo, cometidas en un periodo de seis meses, o veinte durante un año.

b) Faltar al trabajo durante cinco días al mes sin causa justificada.

c) El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas y el hurto o robo, tanto a sus compañeros de trabajo como a la Empresa, o a cualquier persona dentro de las dependencias de la Empresa o durante actos de servicio en cualquier lugar.

d) Hacer desaparecer, inutilizar, destruir o causar desperfectos en primeras materias, útiles, herramientas, máquinas, aparatos, instalaciones, edificios, enseres y documentos de la Empresa.

e) La condena por delito de robo, estafa, hurto o malversación cometido fuera de la Empresa o por cualquiera otra condena que pueda implicar para ésta desconfianza hacia su autor y, en todo caso, las de duración superior a seis años dictadas por la autoridad judicial.

f) La continuada y habitual falta de aseo y limpieza de tal índole que produzca queja justificada de sus compañeros de trabajo.

g) La embriaguez durante el trabajo o fuera del mismo, siempre que en este segundo caso fuese habitual.

h) Violar el secreto de la correspondencia o documentos reservados de la Empresa.

i) Revelar a elementos extraños a la Empresa datos de reserva obligada.

j) Dedicarse a actividades que evidentemente impliquen competencia a la Empresa.

k) Los malos tratos de palabra u obra, o falta grave de respeto y consideración a los Jefes, así como a los compañeros y subordinados.

l) La blasfemia habitual.

ll) Causar accidentes graves, por negligencia o imprudencia inexcusable.

m) Abandonar el trabajo en puesto de responsabilidad.

n) La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal de la labor. A los efectos de estimación de esta falta deberá tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo séptimo de estas Ordenanzas, sobre Tabla de rendimientos.

ñ) El originar frecuentes e injustificadas riñas y pendenencias con sus compañeros de trabajo.

o) Las derivadas de lo previsto en los párrafos c), g), y j) del artículo anterior.

p) La reincidencia en faltas graves, aunque sean de distinta naturaleza, siempre que se cometan dentro de un semestre y hayan sido sancionadas.

q) Y cualquier otra acción u omisión de perfiles y caracteres análogos a los que acaban de expresarse.

Art. 80. La enumeración de las faltas que se contienen en los artículos precedentes no es limitativa, sino simplemente enunciativa. El Reglamento de Régimen Interior habrá de completarla, señalando, además, las circunstancias que determinen el cambio de calificación de la falta y clasificando las de consideración y respeto debido al público.

Sección 3.ª—Sanciones

Art. 81. Las sanciones máximas que podrán imponerse a los que incurran en faltas serán las siguientes:

- A) Por faltas leves:
Amonestación verbal.
Amonestación por escrito.
Suspensión de empleo y sueldo hasta dos días.
- B) Por faltas graves:
Multa de uno a seis días de haber.
Traslado de puesto dentro de la misma fábrica.
Suspensión de empleo y sueldo de tres hasta quince días.
Descenso a una categoría profesional inferior por plazo no superior a tres meses.
- C) Por faltas muy graves:
Suspensión de empleo y sueldo de dieciséis a sesenta días.
Inhabilitación, por un período no superior a cinco años, para ascender de categoría.
Traslado forzoso a distinta localidad, sin derecho a indemnización alguna.
Descenso a una categoría profesional inferior por plazo superior a tres meses.
Despido.

Art. 82. En la imposición de sanciones se observarán las normas generales que a continuación se indican:

1) No se seguirá orden de prelación alguno, pudiéndose imponer indistintamente cualquier sanción de las que según la calificación de la falta señala el artículo anterior; si bien las de descenso de categoría profesional se aplicarán principalmente para sancionar la disminución voluntaria en el rendimiento normal.

2) Las sanciones que en orden laboral puedan imponerse se entienden sin menoscabo del resarcimiento de daños y perjuicios a que hubiere lugar y sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales cuando así proceda. Asimismo podrá darse cuenta a la Autoridad gubernativa, si ello procediese.

3) El importe de las sanciones económicas que las Empresas impongan a los trabajadores con motivo de faltas cometidas en el trabajo se ingresará en el Fondo de Plus Familiar, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 28 de febrero de 1953.

Art. 83. *Procedimiento sancionador.*—Para la imposición de cualquiera de las sanciones que se establecen en el artículo 81 se tendrá en cuenta las siguientes normas:

A) Corresponde al Jefe de la Empresa o personal en quien delegue la facultad de imponer sanciones por faltas leves, graves y muy graves.

B) No será necesaria la previa instrucción de expediente cuando se trate de faltas calificadas como leves. En los demás casos se observarán las disposiciones contenidas en el Decreto de 26 de octubre de 1956 y lo preceptuado en los artículos 90 a 113 del texto refundido del procedimiento laboral, aprobado por Decreto de 4 de julio de 1958.

C) El Reglamento de Régimen Interior determinará los trámites y plazos de los expedientes que se instruyan, cuya duración no podrá ser superior a un mes, en el que será oído el trabajador por cinco días, admitiéndosele los descargos y pruebas que proponga.

D) También el Reglamento de Régimen Interior concretará los casos de faltas muy graves en que la Empresa podrá acordar como medida previa, y a resultas de lo que en definitiva se acuerde, la suspensión de empleo y sueldo.

E) Toda sanción, excepto, naturalmente, la amonestación verbal, será comunicada por escrito al trabajador, haciendo constar la fecha y los hechos que la motivaron, debiendo el productor firmar un duplicado de la notificación, que se conservará en la Empresa.

F) En todos los casos de sanciones graves y muy graves el trabajador podrá reclamar ante la Magistratura de Trabajo contra la resolución acordada por la Empresa, cuando lo considere improcedente, dentro de los quince días hábiles siguientes al de la notificación, o en plazo superior, en los casos previstos por las disposiciones en vigor de carácter general.

G) Las faltas leves prescribirán al mes, a contar desde la fecha en que fueron cometidas o desde que la Empresa haya tenido, o podido tener, conocimiento de las mismas; las graves y muy graves, a los tres meses, si en tal plazo no se procede a la imposición de sanción o a la apertura de expediente.

H) La Empresa anotará en los expedientes personales o en los libros correspondientes las sanciones por faltas graves o muy graves impuestas a sus productores, haciendo constar asimismo la reincidencia en faltas leves.

El Reglamento de Régimen Interior determinará los casos y condiciones en que la conducta y actuación del sancionado, posteriores a la falta, deba producir la anulación de notas desfavorables, que, en todo caso, se considerarán anuladas tratándose de faltas leves, si transcurriese un año sin haber reincidido en nueva sanción. Si se tratase de faltas graves o muy graves, el plazo anteriormente indicado se elevará a tres y cinco años, respectivamente.

I) Para la imposición de sanciones a los productores que formen parte de los Jurados de Empresa u ostenten cargo sindical se estará a lo dispuesto en las disposiciones vigentes de general aplicación.

Art. 84. *Abuso de autoridad.*—El abuso de autoridad por parte de los Jefes será siempre considerado como falta muy grave. El que lo sufra lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Director de la Empresa, que deberá ordenar la instrucción del oportuno expediente.

Se considerará abuso de autoridad siempre que un superior cometa un hecho arbitrario con infracción deliberada de un precepto legal en perjuicio manifiesto de un inferior. En este caso el productor perjudicado lo advertirá por escrito a su Jefe inmediato, teniendo éste la obligación de tramitar la queja por el conducto jerárquico, para que llegue hasta la Dirección de la Empresa. Si cualquiera de ellos no lo hiciera, o a pesar de hacerlo insistiera en la ilegalidad cometida, el así perjudicado dará cuenta por escrito, en plazo no superior a quince días, y por conducto de la Organización Sindical, a la Delegación Provincial de Trabajo. Si ésta estima que existe incumplimiento de las normas contenidas en este artículo, ordenará a la Dirección de la Empresa el envío de los antecedentes del asunto, y si previos asesoramientos que estime oportunos, resultara probado el hecho, resolverá lo que proceda, pudiendo incluso imponer a la Empresa la sanción correspondiente en tal supuesto, así como en el caso de que no se adopten las medidas que por dicha Autoridad laboral se disponga, por estimarse todo ello como infracción a los preceptos del presente Reglamento.

Sección 4.ª—Sanciones a las Empresas

Art. 85. Las infracciones a la presente Reglamentación cometidas por las Empresas podrán ser sancionadas por las Delegaciones de Trabajo con multas de 100 a 10.000 pesetas o pro-

poniendo a la Dirección General otras de mayor cuantía cuando la naturaleza o circunstancias de la falta o de los infractores, o la reincidencia, así lo aconseje.

En estos casos la Dirección General de Trabajo, además de la imposición de multas en cuantía no superior a 25.000 pesetas, podrá proponer a la Superioridad el cese de los Directores, Gerentes o miembros del Consejo de Administración responsables de tal conducta.

CAPITULO XII

Seguridad e higiene en el trabajo

Art. 86. *Normas generales.*—En los Reglamentos de Régimen Interior las Empresas dedicarán una parte ineludible a señalar normas de aplicación en cuanto a seguridad y prevención de accidentes, así como a la higiene en los talleres. Para la aprobación de esta parte de los Reglamentos de Régimen Interior de Empresa la Delegación de Trabajo, cuando sea el organismo competente, solicitará informe de la Inspección de Trabajo; cuando la competencia esté atribuida a la Dirección General, lo interesará de la Sección de Prevención de Accidentes e Higiene de Trabajo.

Se determinará también las sanciones que por incumplimiento de las reglas sobre la materia hayan de imponerse a los trabajadores y Jefes encargados de taller, como asimismo los premios y estímulos para aquellos Jefes, encargados y operarios que demuestren mayor celo en la observancia de los Reglamentos y disposiciones que afectan a este apartado.

Art. 87. *Normas especiales.*—A título enunciativo, y para su incorporación al Reglamento de Régimen Interior, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1) Se dará estricto cumplimiento a las disposiciones de carácter general dictadas sobre prevención de accidentes y seguridad e higiene del trabajo, y de modo particular las del Reglamento de 31 de enero de 1940 y normas de 25 de agosto de igual año, sobre iluminación, en todo lo que sean aplicables.

2) Los servicios de higiene y locales anexos reunirán, en todo caso, las condiciones fijadas en los artículos 92 a 99 del invocado Reglamento General de Seguridad e Higiene.

3) Existirá, obligatoriamente, el botiquín que establece el artículo 100 del repetido Reglamento de Seguridad; en aquellos centros de trabajo con más de 200 productores se exigirá la existencia de la enfermería de urgencia que el propio artículo señala, atendida, como mínimo, por un Practicante.

4) En caso alguno, ni aún tratándose de trabajadores varones adultos, se permitirá el transporte a brazo de mercancías cuyo peso exceda de sesenta kilogramos y en distancia superior a cincuenta metros.

5) Con las lógicas exclusiones impuestas por la naturaleza del cometido a desempeñar, se facilitará al personal las siguientes prendas de trabajo:

a) Dos monos por año, de color apropiado a las faenas que realice, para el personal masculino, y dos batas y dos cofias, también por año, para el personal femenino.

b) Se proveerá de guantes o manoplas adecuadas a todos aquellos productores que por manipular sustancias corrosivas o fuertes, o alteraciones de temperatura, puedan producirse lesiones en las manos, así como cuando lo requiera la higiene imprescindible para la elaboración de los productos.

c) Se dotará al personal que lo precise de petos o mandiles de material impermeable, así como de botas altas de goma, cuando las labores se realicen en ambiente húmedo o con agua, que exija tales elementos de protección.

El uso de las prendas citadas en los párrafos precedentes, así como el plazo de duración de las mismas, se regulará en el Reglamento de Régimen Interior, teniendo en cuenta que para su cómputo se entenderá siempre de trabajo efectivo, y no de períodos naturales.

Art. 88. Dada la naturaleza del trabajo a realizar por el personal que directamente intervenga en la elaboración de las conservas de pescado, se adoptarán las medidas siguientes:

a) Las Empresas podrán disponer se realice periódicamente un reconocimiento médico de todos aquellos trabajadores que creyere conveniente, y en especial a los adscritos a secciones en las que se exige la más absoluta limpieza y pulcritud.

b) En evitación de que las heridas o lesiones que en cualquier momento pueda sufrir el personal a causa de su posible contaminación por la presencia de gérmenes específicamente patógenos lleguen a tener mucha gravedad, se considera como obligación ineludible que inmediatamente a la producción de

cualquier lesión o accidente el afectado pase a ser curado en el botiquín de urgencia. La expresada obligación será recordada mediante carteles, y su incumplimiento será considerado como falta grave.

Art. 89. *Comités de Seguridad e Higiene.*—En todas las Empresas de la industria conservera que tengan más de 100 trabajadores a su servicio vendrán obligadas a constituir el Comité de Seguridad e Higiene del Trabajo que establece la Orden de 21 de septiembre de 1944, sin perjuicio de que a iniciativa propia, a propuesta de la Inspección de Trabajo o de la Organización Sindical, puedan crearse los citados organismos en aquellos establecimientos de inferior número de productores.

CAPITULO XIII

Previsión

Art. 90. En consideración a las especiales circunstancias que concurren en los trabajadores comprendidos en estas Ordenanzas laborales, en las que se refunde personal de diversas actividades, reguladas hasta ahora por distintas Reglamentaciones de trabajo, los productores al servicio de la industria de conservas y salazones de pescado, y similares, quedarán adscritos a las Instituciones del Mutualismo Laboral en que figuraban afiliados con anterioridad a la Orden de 26 de octubre de 1956, sin perjuicio de las medidas que por la Dirección General de Previsión puedan adoptarse, para unificar el encuadramiento de todos los que integran los grupos profesionales que en el artículo 14 se enumeran.

Para el sostenimiento de las obligaciones que asuman tales Mutualidades contribuirán la Empresa y los respectivos empleados y trabajadores con las cuotas que se hallen establecidas por los Reglamentos de las Instituciones correspondientes.

Los productores, dentro de las condiciones señaladas por el Montepío a que se hallen adscritos, o que en el futuro puedan adscribirse, según determine la Dirección General de Previsión, disfrutará de aquellos beneficios que especialmente otorguen dichas Instituciones al respectivo personal encuadrado en las mismas.

CAPITULO XIV

Reglamento de Régimen Interior

Art. 91. Todas las Empresas sujetas a las presentes normas que tengan en su plantilla más de veinticinco obreros fijos, de trabajo continuo, vendrán obligadas, en el plazo de tres meses, contados desde el siguiente al de la inserción de estas Ordenanzas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, o a partir de la fecha de autorización para el comienzo de actividades si se trata de nuevas Empresas, a redactar un Proyecto de Reglamento de Régimen Interior que habrá de seguir el mismo orden de materias de esta Reglamentación Nacional, adaptando los preceptos de la misma a la peculiar organización de su trabajo y, muy especialmente, desarrollando todas aquellas materias que según diversos artículos de las presentes Normas nacionales deben ser recogidas o ampliadas en el mencionado Reglamento de Régimen Interior; pudiendo añadirse a éste, como anexo, las Tablas de rendimientos a que hace referencia el artículo 7.º

Art. 92. El proyecto de Reglamento de Régimen Interior se presentará por triplicado ante la Dirección General o Delegación Provincial de Trabajo, según que el ámbito de la Empresa afecte a más de una provincia o sea meramente provincial, observándose para la aprobación de aquél los preceptos contenidos en los artículos 17 a 19 de la Ley de 16 de octubre de 1942, y demás disposiciones vigentes dictadas con posterioridad a la misma.

Por los citados Organismos laborales se solicitarán, como trámite previo a la aprobación del proyecto de Reglamento, los informes de la Organización Sindical y aquellos otros que se consideren necesarios.

CAPITULO XV

Disposiciones varias

Art. 93. *Aplicación de disposiciones de carácter general.*—En lo no especialmente dispuesto en estas Ordenanzas son de aplicación las disposiciones legales de carácter general, teniendo carácter de irrenunciable los beneficios que otorgan.

Art. 94. *Normas concretas de aplicación.*—Los Delegados provinciales de Trabajo, previo estudio o propuesta de la Or-

ganización Sindical, someterán a la Dirección General de Trabajo aquellas normas de carácter concreto que se consideren necesarias o convenientes establecer, en relación con cualquier punto de aplicación del contenido de este Reglamento, siempre que no contradigan las bases fundamentales del mismo.

Disposiciones transitorias

Primera. Acoplamiento del personal.—Dentro del mes siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Nacional cada Empresa, previa fijación de su plantilla de personal fijo, tanto de trabajo continuo como de trabajo discontinuo de las diversas categorías y especialidades, procederá a acoplar en ellas a su personal. Para ello atenderá a las funciones que realmente hubiera venido desempeñando. Realizado el acoplamiento, se hará público por espacio de treinta días, en forma que llegue a conocimiento del personal, al objeto de que todo aquel productor que se considere indebidamente clasificado, pueda recurrir ante la Delegación Provincial de Trabajo, en la forma establecida por las disposiciones de general aplicación, sobre clasificación profesional.

Segunda. Clasificación del personal según la permanencia.—A efectos de la distribución del personal fijo en las dos clases que establece el artículo 11, se tendrá en cuenta:

a) Que deberá figurar como productor de trabajos de carácter continuo todo aquel que en la fecha de publicación de estas Ordenanzas tuviese reconocida tal condición, cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados a la Empresa.

Igualmente deberá incluirse en dicho grupo el personal femenino, especializado o no, de fabricación, que, estando actualmente considerado como de carácter discontinuo, haya trabajado durante los últimos cinco años un promedio de 250 días por año, y siempre que en el actual de 1958 preste o haya prestado servicios, aunque sea temporalmente, en la Empresa respectiva.

b) Como personal de carácter discontinuo figurará el femenino, especializado o no, de fabricación, que haya trabajado durante los últimos cinco años un promedio de ciento cincuenta días por año, y siempre que en el actual de 1958 preste o haya prestado servicios en la respectiva Empresa.

c) En cuanto al personal interino y eventual, la promulgación de la presente Reglamentación Nacional no modificará su actual situación, en la que seguirán las normas contenidas en los artículos 12 y 13.

Tercera. Plantillas.—De acuerdo con el Decreto de 26 de enero de 1944, será obligatorio para todas las Empresas mantener la plantilla del personal que actualmente tenga a su servicio, al que acoplará a las normas de esta Reglamentación.

Cuarta. Nuevos sueldos.—No se podrán producir pérdidas en los haberes como consecuencia de la aplicación de estas Ordenanzas, a cuyo efecto se comparará el total de los percibidos por cada trabajador durante el año último con los ingresos que suponen los distintos conceptos que en la misma se establecen, excluyéndose del cómputo únicamente el Plus Familiar y la participación en los beneficios y los aumentos periódicos por antigüedad que se disponen en el artículo 54.

Quinta. Condiciones más beneficiosas.—Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, el personal que actualmente disfrute condiciones superiores a las establecidas por esta Regla-

mentación, en cuanto a licencias, jornada, vacaciones, etc., tendrá derecho a conservarlas con carácter personal y a extinguir.

Sexta. Aplicación del coeficiente de reducción a Empresas incluidas en la actualidad en Zona tercera.—Cada una de las Empresas que con arreglo a lo preceptuado en el artículo noveno de la Reglamentación de Trabajo en las Industrias de Conservas y Salazones de Pescado y Similares, de 17 de julio de 1939, estuviesen comprendidas en zona tercera, podrán solicitar, con la debida justificación, se les aplique un coeficiente de reducción de salarios de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de estas Ordenanzas.

La petición a que el párrafo anterior se refiere deberá formularse dentro de los quince días siguientes al de la publicación de este Reglamento, y en tanto no recaiga la oportuna resolución de la Dirección General de Trabajo, el personal de la Empresa peticionaria continuará en el percibo de sus haberes base en igual cuantía que viniere recibiendo, no siendo por ello de aplicación en este caso lo determinado en el último párrafo del artículo 53. En el supuesto de que la citada Resolución fuese contraria o redujese el coeficiente solicitado por la Empresa, ésta vendrá obligada a satisfacer las diferencias que puedan producirse, con efectos a partir de la fecha de vigencia de este Reglamento.

Séptima.—Cómputo de antigüedad.—Al personal fijo le será computada su antigüedad para el percibo de aumentos de retribución mediante los quinquenios que se establecen en el artículo 54, a partir de la fecha de su ingreso en la Empresa, siempre que éste haya tenido lugar con posterioridad al día 15 de agosto de 1939, fecha de entrada en vigor de la Reglamentación de Trabajo en las Industrias de Conservas y Salazones de Pescado, de 17 de julio del citado año.

A los trabajadores ingresados con anterioridad a la citada vigencia se estimará su antigüedad a efectos de quinquenios desde el día 15 de agosto de 1939.

Los aumentos de retribución que se produzcan por el reconocimiento de quinquenios en la forma establecida en los párrafos precedentes únicamente se abonarán a partir de la fecha de entrada en vigor de las presentes Ordenanzas.

Octava. Participación en beneficios.—Antes del último día del mes de febrero de 1959 se abonará a los productores la participación en beneficios establecida en el artículo 61 de este Reglamento, correspondiente a la totalidad del año 1958, no obstante la fecha de publicación de las presentes Ordenanzas.

Disposición final

Queda derogado el Reglamento de Trabajo en las Industrias de Conservas y Salazones de Pescado y Similares, de 17 de julio de 1939, y dejan de ser aplicables a las empresas afectadas por las presentes Ordenanzas los preceptos contenidos en las Reglamentaciones Nacionales de 1 de octubre de 1942, relativas a la Industria metalúrgica y construcción de envases metálicos; la de 27 de julio de 1946, sobre la Industria Siderometalúrgica, y aquellas otras que venían regulando las relaciones laborales entre las Empresas de Conservas de Pescado y sus productores, las que en lo sucesivo se regirán por los preceptos de estas Ordenanzas.

Madrid, 13 de octubre de 1958.—El Director general, Luis Filgueira.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 22 de octubre de 1958 por la que se disponen ascensos de escala en el Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos en la vacante producida por jubilación de don Daniel Fernández Delgado.

Ilmo. Sr.: Por Orden de esta fecha se disponen los siguientes ascensos:

A Inspector general, Presidente de Sección del Consejo de Astronomía, Geografía y Catastro, Jefe Superior de Administración civil, con el sueldo anual de 38.520 pesetas más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo, don Enrique Naval Galindo.

A Ingeniero Jefe de primera clase, Jefe Superior de Administración civil, con el sueldo anual de 35.160 pesetas más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo, don José Brugués Igual.

A Ingeniero Jefe de segunda clase, Jefe Superior de Administración civil, con el sueldo anual de 32.880 pesetas más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo, don Antonio García de Arangoa.

Los anteriores ascensos se entenderán conferidos con antigüedad de 11 de octubre del año en curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1958.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

* * *

RESOLUCION de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas por la que se asciende a don Jenaro Mochales Escudé a Preparador Anatómico del Servicio Sanitario de la provincia del Golfo de Guinea.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, en relación con el 7, del Estatuto del Personal al servicio de la Administración de la provincia del Golfo de Guinea, y a propuesta de V. S.,

Esta Dirección General ha tenido a bien ascender a los efectos de la determinación de sus haberes de cualquier clase, y mientras se halle al servicio de aquella Administración, a don Jenaro Mochales Escudé a Preparador Anatómico del Servicio Sanitario de la provincia del Golfo de Guinea, con el sueldo anual de veinte mil quinientos veinte pesetas y antigüedad del día 7 de julio de 1958, abonándosele la diferencia de haberes con cargo al correspondiente crédito del presupuesto de dicha provincia.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 14 de octubre de 1958.—El Director general, José Díaz de Villegas.

Sr. Secretario general de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas.

* * *

RESOLUCION de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas por la que se asciende a don Juan Antonio Zamora Pescador a Administrador del Servicio Sanitario de la provincia del Golfo de Guinea.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23, en relación con el 7, del Estatuto del Personal al servicio de la Administración de la provincia del Golfo de Guinea, y a propuesta de V. S.,

Esta Dirección General ha tenido a bien ascender a los efectos de la determinación de sus haberes de cualquier clase, y mientras se halle al servicio de aquella Administración, a don Juan Antonio Zamora Pescador a Administrador del Servicio

Sanitario de la provincia del Golfo de Guinea, con el sueldo anual de 25.200 pesetas y antigüedad del día 16 de julio de 1958, abonándosele la diferencia de haberes con cargo al correspondiente crédito del presupuesto de dicha provincia.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1958.—El Director general, José Díaz de Villegas.

Sr. Secretario general de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas.

* * *

RESOLUCION de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas por la que se asciende a don Claudio Hernández Meyer a Médico Cirujano del Servicio Sanitario de la provincia del Golfo de Guinea.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, en relación con el 7, del Estatuto del Personal al servicio de la Administración de la provincia del Golfo de Guinea,

Esta Dirección General ha tenido a bien ascender a los efectos de la determinación de sus haberes de cualquier clase, y mientras se halle al servicio de aquella Administración, a don Claudio Hernández Meyer a Médico Cirujano del Servicio Sanitario de la provincia del Golfo de Guinea, con el sueldo anual de veinte mil quinientas pesetas y antigüedad del día 29 de julio del corriente año, percibiendo la diferencia de haberes con cargo al correspondiente crédito del Presupuesto de dicha provincia.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1958.—El Director general, José Díaz de Villegas.

Sr. Secretario general de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas.

* * *

RESOLUCION de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas por la que se asciende a don Angel Corada Redondo a Médico primero del Servicio Sanitario de la provincia del Golfo de Guinea.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, en relación con el 7, del Estatuto del Personal al servicio de la Administración de la provincia del Golfo de Guinea, y a propuesta de V. S.,

Esta Dirección General ha tenido a bien ascender a los efectos de la determinación de sus haberes de cualquier clase, y mientras se halle al servicio de aquella Administración, a don Angel Corada Redondo a Médico primero del Servicio Sanitario de la provincia del Golfo de Guinea, con el sueldo anual de veintisiete mil pesetas y antigüedad del día 10 de agosto último, percibiendo la diferencia de haberes con cargo al correspondiente crédito del presupuesto de dicha provincia.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de octubre de 1958.—El Director general, José Díaz de Villegas.

Sr. Secretario general de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas.

* * *

RESOLUCION de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas por la que se asciende a don José Gutu Paül a Inspector del Cuerpo General de Policía de la provincia del Golfo de Guinea.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, en relación con el 7, del Estatuto del Personal al servicio de la Administración de la provincia del Golfo de Guinea, y a propuesta de V. S.,

Esta Dirección General ha tenido a bien ascender a los efectos de la determinación de sus haberes de cualquier clase, y mientras se halle al servicio de aquella Administración, a don José Guiu Paul a Inspector del Cuerpo General de Policía de la provincia del Golfo de Guinea, con el sueldo anual de veinte mil quinientas veinte pesetas y antigüedad del día 13 de junio último, abonándosele la diferencia de haberes con cargo al correspondiente crédito del presupuesto de dicha provincia.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1958.—El Director general, José Díaz de Villegas.

Sr. Secretario general de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas.

• • •

RESOLUCION de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas por la que se asciende a don Juan Medem Sanjuán a Médico Cirujano del Servicio Sanitario de la provincia del Golfo de Guinea.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, en relación con el 7, del Estatuto del Personal al servicio de la Administración de la provincia del Golfo de Guinea, y a propuesta de V. S.

Esta Dirección General ha tenido a bien ascender, a los efectos de la determinación de sus haberes de cualquier clase, y mientras se halle al servicio de aquella Administración, a don Juan Medem Sanjuán a Médico Cirujano del Servicio Sanitario de la provincia del Golfo de Guinea, con el sueldo anual de veinticinco mil doscientas pesetas y antigüedad del día 14 de julio último, percibiendo la diferencia de haberes con cargo al correspondiente crédito del presupuesto de dicha provincia.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de octubre de 1958.—El Director general, José Díaz de Villegas.

Sr. Secretario general de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas.

• • •

ORDEN de 10 de octubre de 1958 por la que se dispone la baja de la Practicante-Comadrona doña Remedios Castillo Domínguez en el Servicio Sanitario de la provincia de Sahara español.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me confieren las disposiciones legales vigentes, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer la baja de la Practicante-Comadrona doña Remedios Castillo Domínguez en el Servicio Sanitario de la provincia de Sahara español.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1958.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

• • •

ORDEN de 22 de octubre de 1958 por la que cesa en el cargo de Director del Instituto Nacional Agronómico don Emilio Gómez Ayáu.

Excmos. Sres.: Accediendo a la petición que formula el interesado por motivos de salud, y de acuerdo con la propuesta de los Ministros de Agricultura y de Educación Nacional.

Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto:

1.º Admitir la dimisión de don Emilio Gómez Ayáu en el cargo de Director del Instituto Nacional Agronómico, agradeciéndole los servicios prestados.

2.º Hasta tanto se procede a la reorganización del citado Instituto, como consecuencia de la aplicación de la Ley sobre

Ordenación de las Enseñanzas Técnicas, la Dirección del mismo se ejercerá por el Director de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1958.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Educación Nacional y de Agricultura.

• • •

ORDEN de 16 de octubre de 1958 por la que se nombra por concurso al Médico Estomatólogo don Atilano Hernández Escribano Odontólogo del Servicio Sanitario de la provincia del Golfo de Guinea.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 109, de 7 de mayo último, para proveer una plaza de Odontólogo en el Servicio Sanitario de la provincia del Golfo de Guinea, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar para ocupar la misma al Médico Estomatólogo don Atilano Hernández Escribano, el cual a partir de la toma de posesión percibirá el sueldo anual de dieciocho mil seiscientos pesetas, consignado en la sección séptima, capítulo primero, artículo primero, grupo único, del presupuesto de la provincia, más la gratificación de residencia y demás remuneraciones reglamentarias.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de octubre de 1958.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

• • •

ORDEN de 20 de octubre de 1958 por la que se nombra por concurso a don Pedro Azuara del Molino Ingeniero Agrónomo en el Servicio Agronómico de la provincia del Golfo de Guinea.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 215, de 27 de agosto último, para proveer una plaza de Ingeniero Agrónomo vacante en el Servicio Agronómico de la provincia del Golfo de Guinea, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar para ocupar la misma al Ingeniero Agrónomo don Pedro Azuara del Molino, actualmente destinado en el Servicio Agronómico de la provincia de Lugo, el cual a partir de la toma de posesión percibirá el sueldo anual de veinticinco mil quinientas sesenta pesetas, consignadas en la sección diez, capítulo primero, artículo primero, grupo primero, del presupuesto de la Provincia, más la gratificación de residencia y demás remuneraciones reglamentarias.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1958.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

• • •

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES de 14 de octubre de 1958 por las que se jubila a los señores que se citan.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 13 de julio de 1935, los artículos 57 del vigente Reglamento del Notariado y 18 y 19 del Decreto de 29 de abril de 1955;

Visto el expediente personal del Notario de Madrid don Melchor Egerique Villalba, del cual resulta que éste ha cumplido la edad de setenta y cinco años y ha desempeñado el cargo más de treinta.

Este Ministerio ha tenido a bien acordar la jubilación for-

zosa del Notario de Madrid don Melchor Egerique Villalba por haber cumplido los setenta y cinco años de edad, asignándole, por haber prestado treinta años de servicios efectivos, la pensión anual vitalicia de 45.000 pesetas, incrementadas en su tercera parte con el socorro anual complementario establecido por Orden de 6 de julio de 1957, que le serán satisfechas con cargo a los fondos de la Mutualidad Notarial por mensualidades vencidas y a partir del día siguiente al del cese en la Notaría.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1958.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

* * *

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 13 de julio de 1935, los artículos 57 del vigente Reglamento del Notariado y 18 y 19 del Decreto de 29 de abril de 1955;

Visto el expediente personal del Notario de Granada don Eduardo Valenzuela Cabo, del cual resulta que éste ha cumplido la edad de setenta y cinco años y ha desempeñado el cargo más de treinta.

Este Ministerio ha tenido a bien acordar la jubilación forzosa del Notario de Granada don Eduardo Valenzuela Cabo, por haber cumplido los setenta y cinco años de edad, asignándole, por haber prestado treinta años de servicios efectivos, la pensión anual vitalicia de 45.000 pesetas, incrementada en su tercera parte con el socorro anual complementario establecido por Orden de 6 de junio de 1957, que le serán satisfechas con cargo a los fondos de la Mutualidad Notarial por mensualidades vencidas y a partir del día siguiente al del cese en la Notaría.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1958.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

* * *

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 22 de octubre de 1958 por la que se confirma en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don José Cagigao y Armario.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas en el apartado d) de la norma primera de la Orden circular de la Presidencia del Gobierno fecha 5 de octubre de 1957, he tenido a bien confirmar, con efectividad del día 1 del mes de septiembre próximo pasado, en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, conferido en comisión por Orden fecha 12 del expresado mes, a don José Cagigao y Armario, con destino en el Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1958.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Presidente del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes.

* * *

ORDEN de 22 de octubre de 1958 por la que se nombra Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Macario Latorre Heredia.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas en el apartado d) de la norma primera de la Orden circular de la Presidencia del Gobierno, fecha 5 de octubre de 1957, he tenido a bien nombrar, con efectividad del día 19 del pasado mes de septiembre, Jefe Superior de Administración del Cuerpo

General de Administración de la Hacienda Pública y destino Administrador de Rentas Públicas en la Delegación de Hacienda en la provincia de Logroño, a don Macario Latorre Heredia, que es Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, del expresado Cuerpo y desempeña el referido cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1958.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

* * *

ORDEN de 22 de octubre de 1958 por la que se nombra Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Florencio José Miguel García del Moral.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas en el apartado b) de la norma primera de la Orden circular de la Presidencia del Gobierno fecha 5 de octubre de 1957, he tenido a bien nombrar, con efectividad del día 1 del presente mes, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública y destino en la Delegación de Hacienda en la provincia de Logroño, a don Florencio José Miguel García del Moral, que es Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, del mismo Cuerpo en la expresada dependencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1958.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Jefe de Personal de este Departamento.

* * *

ORDEN de 22 de octubre de 1958 por la que se nombra en comisión Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Rafael Maldonado y de Ojeda.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas en el apartado d) de la norma primera de la Orden circular de la Presidencia del Gobierno fecha 5 de octubre de 1957, he tenido a bien nombrar en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo primero del Decreto de 26 de junio de 1934, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, con efectividad del día 21 del mes actual y destino en ese Centro directivo, a don Rafael Maldonado y de Ojeda, que es Jefe de Administración de primera clase con ascenso del mismo Cuerpo en esa Dirección General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1958.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

* * *

ORDEN de 22 de octubre de 1958 por la que se nombra en comisión Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Gaspar Sánchez Menéndez.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas en el apartado d) de la norma primera de la Orden circular de la Presidencia del Gobierno fecha 5 de octubre de 1957, he tenido a bien nombrar en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo primero del Decreto de 26 de junio de 1934, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, con efectividad del día 3 del presente mes y destino en la Delegación de Hacienda en la provincia de Madrid, a don Gaspar Sánchez Menéndez, que

es Jefe de Administración de primera clase con ascenso del mismo Cuerpo en la expresada dependencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1958.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Seguridad por la que se jubila a don José Jimeno Pacheco

Ilmo. Sr.: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 49 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, y 44 del Reglamento para su aplicación, de 21 de noviembre de 1927, al amparo de lo preceptuado en la Ley de 17 de julio de 1953,

Esta Dirección General, en virtud de la Ley de 26 de julio de 1957, ha tenido a bien declarar jubilado con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, con arreglo a los servicios que haya prestado, al ex Agente del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, hoy General de Policía, don José Jimeno Pacheco, que se hallaba separado del indicado Cuerpo, en virtud de Orden ministerial de 31 de junio de 1939 por la que se acordaba su baja definitiva en el mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de octubre de 1958.—El Director general, Carlos Arias.

Ilmo. Sr. Secretario general de esta Dirección.

RESOLUCION de la Dirección General de Seguridad por la que cesa en la situación de disponible forzoso el Comisario de primera clase del Cuerpo General de Policía don Juan José Sáez Sanz.

Ilmo. Sr.: Por conveniencias del servicio, y en uso de las atribuciones delegadas que me están conferidas por el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, con esta fecha

he dispuesto que el Comisario de primera clase del Cuerpo General de Policía don Juan José Sáez Sanz, que se halla en la situación de disponible forzoso, cese en la misma y se reintegre al servicio activo en el Cuerpo al que pertenece en la plantilla de Barcelona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de octubre de 1958.—El Director general, Carlos Arias.

Ilmo. Sr. Secretario general de esta Dirección.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se concede la excedencia en su cargo a doña Matilde Cerrolaza Asenjo, Oficial de Administración de primera clase de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Matilde Cerrolaza Asenjo, Oficial de Administración de primera clase del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento, con destino en la Delegación Administrativa de Educación Nacional de Albacete, solicitando la excedencia voluntaria en su cargo.

Esta Subsecretaría ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, de conformidad con lo establecido en el artículo noveno (Letra B) de la Ley de 15 de julio de 1954, declarar a la referida funcionaria en situación de excedencia voluntaria por un periodo de tiempo mayor de un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1958.—El Subsecretario, J. Maldonado.

Ilmo. Sr. Oficial Mayor del Departamento.

III. OTRAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 22 de octubre de 1958 por la que se dispone la aprobación de los prototipos de termómetros clínicos denominados «A. B. C.» (tipo estrangulado) y «Champion» (tipo estrangulado).

Ilmos. Sres.: Vista la petición interesada por don Rafael Moreno Galera (Industria Clínica de Sarriá), domiciliado en Barcelona, calle de Euterpe, número 1, solicitando la aprobación de los prototipos de termómetros clínicos denominados «A. B. C.» (tipo estrangulado) y «Champion» (tipo estrangulado), fabricados en sus talleres sitos en la referida capital, calle de Cornet y Mas, número 14,

Esta Presidencia, de acuerdo con la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de julio de 1946 y con el informe emitido por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, ha resuelto:

1.º Autorizar en favor de don Rafael Moreno Galera los prototipos de termómetros clínicos denominados «A. B. C.» (tipo estrangulado) y «Champion» (tipo estrangulado).

2.º La aprobación de los prototipos anteriores queda supe-
ditada al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones de carácter general aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de agosto).

3.º Los termómetros clínicos correspondientes a los prototipos aprobados llevarán marcados:

- Nombre del constructor.
- Número de fabricación.
- Una Cº para indicar su división en grados centígrados.
- La indicación de «máxima» y, en su caso, la de «mínimo».
- Fecha del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en que aparezca publicada la aprobación del modelo.
- Las iniciales C. P. P. M.

4.º La presente resolución deberá ser publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento general.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1958.

CARRERO

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

ORDEN de 22 de octubre de 1958 por la que se dispone la aprobación del prototipo de termómetro clínico denominado «S. O. S.» (tipo estrangulado).

Ilmos. Sres.: Vista la petición interesada por don Rafael Moreno Galera (Industria Clínica de Sarriá), domiciliado en Barcelona, calle de Buterpe, número 1, solicitando la aprobación

del prototipo de termómetro clínico denominado «S. O. S.» (tipo estrangulado), fabricado en sus talleres sitos en la referida capital, calle de Cornet y Mas, número 14.

Esta Presidencia, de acuerdo con la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de julio de 1946 y con el informe emitido por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, ha resuelto:

1.º Autorizar en favor de don Rafael Moreno Galera el prototipo de termómetro clínico denominado «S. O. S.» (tipo estrangulado).

2.º La aprobación del prototipo anterior queda supeditada al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones de carácter general aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de agosto).

3.º Los termómetros clínicos correspondientes al prototipo aprobado llevarán marcados:

- a) Nombre del constructor.
- b) Número de fabricación.
- c) Una Cº para indicar su división en grados centígrados.
- d) La indicación de «máxima» y, en su caso, la de «minuto»
- e) Fecha del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en que aparezca publicada la aprobación del modelo.
- f) Las iniciales C. P. P. M.

4.º La presente resolución deberá ser publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento general.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1958.

CARRERO

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

• • •

ORDEN de 22 de octubre de 1958 por la que se dispone la aprobación del prototipo de termómetro clínico denominado «Kiki» (tipo estrangulado).

Ilmos. Sres.: Vista la petición interesada por don Francisto Marin Domínguez, domiciliado en Barcelona, calle de Provenza, número 126, solicitando la aprobación del prototipo de termómetro clínico denominado «KIKI» (tipo estrangulado), fabricado en sus talleres, sitos en la referida capital,

Esta Presidencia, de acuerdo con la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de julio de 1946 y con el informe emitido por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, ha resuelto:

1.º Autorizar en favor de don Francisco Marin Domínguez el prototipo de termómetro clínico denominado «KIKI» (tipo estrangulado).

2.º La aprobación del prototipo anterior queda supeditada al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones de carácter general aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de agosto).

3.º Los termómetros clínicos correspondientes al prototipo aprobado llevarán marcados:

- a) Nombre del constructor.
- b) Número de fabricación.
- c) Una Cº para indicar su división en grados centígrados.
- d) La indicación de «máxima» y, en su caso, la de «minuto».
- e) Fecha del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en que aparezca publicada la aprobación del modelo.
- e) Las iniciales C. P. P. M.

4.º La presente resolución deberá ser publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento general.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1958.

CARRERO

Ilmos Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria,

ORDEN de 22 de octubre de 1958 por la que se dispone la aprobación de los prototipos de balanzas denominadas «Arisó»: automática colgante de tres kilogramos, automática de cinco kilogramos y semiautomática de diez kilogramos.

Ilmos. Sres.: Vista la petición interesada por don José Arisó Moix, como Gerente de la Sociedad «E. Arisó y Cia.», con domicilio social en Barcelona, calle de Sans, número 12, en solicitud de aprobación de los prototipos de balanzas denominados «Arisó»: automática colgante de 3 Kg.; automática de 5 Kg. y semiautomática de 10 Kg., fabricados en sus talleres

Esta Presidencia, de acuerdo con las normas previstas en el artículo 19 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas, aprobado por Decreto de la Presidencia de 1 de febrero de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 13) y con el informe emitido por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, ha resuelto:

1.º Autorizar en favor de la Sociedad «E. Arisó y Cia.» los prototipos de balanzas denominados «Arisó»: automática colgante de 3 Kg.; automática de 5 Kg. y semiautomática de 10 Kg., cuyo precio máximo de venta será de 7.250 pesetas, para el modelo de Kg.: 9.250 pesetas, para el de 5 Kg., y 12.500 pesetas, para el de 10 Kg.

2.º La aprobación de los prototipos anteriores queda supeditada al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones de carácter general aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de agosto).

3.º Las balanzas correspondientes a los prototipos aprobados llevarán una placa indicadora en la que consten:

- a) El nombre de la Sociedad constructora y la designación del prototipo.
- b) El número de orden de fabricación del aparato, el cual ha de ir grabado también en una de sus piezas principales, cruz o soporte de ésta.
- c) El alcance máximo del aparato.
- d) Su apreciación o sensibilidad.
- e) Fecha del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en que aparezca publicada la aprobación del prototipo.

4.º La presente resolución deberá ser publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento general.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1958.

CARRERO

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

• • •

ORDEN de 22 de octubre de 1958 por la que se dispone la aprobación de los prototipos de termómetros clínicos denominados «Remer» (tipo estirado) y «Ebro» (tipo estrangulado).

Ilmos. Sres.: Vista la petición interesada por don Francisco Ruiz de la Rosa, domiciliado en Barcelona, avenida de la Virgen de Montserrat, número 71, solicitando la aprobación de los prototipos de termómetros clínicos denominados «Remer» (tipo estirado) y «Ebro» (tipo estrangulado), fabricados en sus talleres, sitos en la referida capital.

Esta Presidencia de acuerdo con la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de julio de 1946 y con el informe emitido por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, ha resuelto:

1.º Autorizar en favor de don Francisco Ruiz de la Rosa los prototipos de termómetros clínicos denominados «Remer» (tipo estirado) y «Ebro» (tipo estrangulado).

2.º La aprobación de los prototipos anteriores queda supeditada al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones de carácter general aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de agosto).

3.º Los termómetros clínicos correspondientes a los prototipos aprobados llevarán marcados:

- a) Nombre del constructor.
- b) Número de fabricación.
- c) Una Cº para indicar su división en grados centígrados.
- d) La indicación de «máxima», y, en su caso, la de «minuto».
- e) Fecha del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en que aparezca publicada la aprobación del modelo.
- f) Las iniciales C. P. P. M.

4.º La presente resolución deberá ser publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento general.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1958.

CARRERO

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 23 de julio de 1958 por la que se aprueba la modificación del artículo tercero de los Estatutos sociales y nuevas cifras de capital suscrito y desembolsado a la Delegación General para España de la Compañía Suiza de Seguros «La Federal».

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Delegación General para España de la Compañía Suiza de Seguros «La Federal» (Eidgenossische Versicherungs-Aktien-Gesellschaft), en súplica de que le sea aprobada la modificación introducida en el artículo tercero de sus Estatutos sociales, por elevación de su capital suscrito a la suma de 10.000.000 de francos suizos, y de capital desembolsado, a la suma de 5.000.000 de francos suizos, según acuerdo de Junta general extraordinaria de accionistas, aprobada por las autoridades del Cantón de Zurich, y que a los fines interesados se acompaña la documentación justificativa correspondiente.

Este Ministerio, de conformidad con el informe y propuesta favorable de V. I., ha tenido a bien acceder a lo solicitado, aprobando, en relación con sus actividades en España, la modificación del artículo tercero de los Estatutos sociales de «La Federal», Compañía Anónima Suiza de Seguros, autorizándola para que pueda hacer figurar en su documentación las nuevas cifras de capital social suscrito, de 10.000.000, y de capital desembolsado, de 5.000.000 de francos suizos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1958.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

ORDEN de 10 de octubre de 1958 por la que se adjudican las obras de construcción de un edificio de nueva planta para los servicios de Aduanas en Tarragona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo a adjudicación del remate de la subasta de las obras de construcción de un edificio de nueva planta para Administración principal de Aduanas en Tarragona;

Resultando que por acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de enero de 1958 fué aprobado el proyecto de construcción del referido edificio, con arreglo al presupuesto de 4.969.539,65 pesetas por su totalidad, y como de contrata el de 4.884.129,65 pesetas; y se establecieron las anualidades de 300.000, 2.300.000 y 2.349.629 pesetas para los años 1957, 1958 y 1959, respectivamente, autorizándose la contratación de las obras mediante subasta pública;

Resultando que, cumplidos los trámites pertinentes y publicados los oportunos anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, correspondientes a los días 26 y 28 de febrero último, respectivamente, se celebró la licitación simultáneamente el día 25 de marzo próximo pasado, con todas las formalidades propias de este acto, ante la Junta de Subasta;

Resultando que en el acta extendida por el Secretario de la Junta que tuvo lugar en Madrid, se hace constar que no se

presentó más que una proposición suscrita por don Ismael Guarner Lloplis, como administrador y copropietario de la Empresa «Guarner y Trigo, Constructores, S. L.», de Madrid, que se compromete a efectuar dichas obras en la suma de pesetas 4.625.000, haciéndose constar que los documentos que se unían a la referida proposición fueron admitidos como bastantes por la Junta, previo su examen por el Abogado del Estado; que entre ellos figuraba el resguardo de haberse constituido la fianza provisional y, finalmente, que el señor Presidente adjudicó provisionalmente el remate al referido licitador;

Resultando que, según acta redactada por el Secretario de la Junta de la subasta celebrada en Tarragona se presentó igualmente una sola proposición suscrita por don Francisco Plana Queralt, como Gerente de la Empresa «Plana y Compañía, S. L.», de Tarragona, en la que se compromete a efectuar las obras de referencia en la cantidad de 4.564.219 pesetas, relacionándose en aquella los documentos unidos a la oferta entre los que figura el respectivo resguardo de la fianza provisional;

Considerando que, siendo el tipo de subasta de 4.884.129,65 pesetas, la proposición económicamente más ventajosa para la Administración de las dos presentadas en las subastas de esta capital y en la de Tarragona, es la que formula la Empresa «Plana y Compañía, S. L.», que se compromete a ejecutar las obras de construcción en 4.564.219 pesetas, lo que supone una economía sobre el presupuesto de contrata de 319.910,65 pesetas, que representa un 6,55000323 por 100 de baja;

Considerando que en el acta redactada por el Secretario de la Junta que actuó en Tarragona se hace constar que la proposición del expresado licitador fué presentada con los documentos prevenidos en el anuncio de la subasta, siendo admitidos como bastantes por el Abogado del Estado;

Considerando que la licitación, tanto por lo que respecta a los trámites preparatorios de la misma como a su celebración, se ha llevado a efecto cumpliendo las formalidades y requisitos exigidos por la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, disposiciones complementarias y pliego de condiciones;

Considerando que, conforme al resultado de la subasta celebrada simultáneamente en Madrid y Tarragona, debe adjudicarse definitivamente el remate a la Empresa «Plana y Compañía, S. L.», de Tarragona, mediante Orden que habrá de insertarse precisamente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO;

Considerando que, al tener vigencia el acuerdo de aprobación del proyecto dentro del ejercicio en curso, debe modificarse la distribución de anualidades en relación al plazo transcurrido y al montante que resulta del remate de la subasta celebrada y de los honorarios correspondientes, y que de ello se ha dado conocimiento a la respectiva Empresa, según lo determinado en el artículo 13 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden ministerial de 24 de enero de 1958; que dicha Empresa presta su conformidad a la nueva distribución de anualidades, que conforme la respectiva certificación de la Ordenación Central de Pagos se fija en 300.000, 2.000.000 y 2.349.629 pesetas, respectivamente, para los años 1958, 1959 y 1960;

Considerando que el adjudicatario viene obligado a afianzar definitivamente el contrato en la proporción y términos establecidos en el correspondiente pliego de condiciones y que deberá formalizarse aquél por medio de escritura pública dentro del plazo que determina dicho pliego, siendo de cuenta del contratista todos los gastos que origine el otorgamiento de la escritura y los demás ocasionados por la subasta.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General del Patrimonio del Estado y lo informado por la Intervención General del Estado y por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, ha dispuesto adjudicar definitivamente el remate de la subasta de las obras de construcción del edificio con destino a Administración principal de Aduanas en Tarragona, por la cantidad de cuatro millones quinientas sesenta y cuatro mil doscientas diecinueve pesetas (4.564.219 pesetas) al licitador mejor postor Empresa «Plana y Compañía, Sociedad Limitada», de Tarragona, que deberá cumplir todas las condiciones relativas a constitución de fianza definitiva, formalización del contrato y todas las demás que determina el aludido pliego y con las nuevas anualidades fijadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1958.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 2 de julio de 1958 por la que se clasifica como fundación benéfico-particular al Patronato Benéfico Social de la Institución Charitas, Casa de la Virgen Maria, de Avila.

Ilmo. Sr.: Visto expediente de clasificación de la entidad «Patronato Benéfico Social de la Institución Charitas»;

Resultando que la Superiora de la Casa de la Virgen Maria, Institución Charitas, de Avila, acude en instancia dirigida a la Dirección General de Beneficencia solicitando la declaración de benéfico-particular para una obra social benéfica que aquella Congregación había proyectado organizar con el beneplácito del Prelado de la Diócesis;

Resultando que en el escrito acompañante de dicha solicitud la determinación de los fines aparecía con un carácter extremadamente amplio y genérico, abarcando un conjunto de finalidades que a simple vista rebasaría las posibilidades económicas y las mismas posibilidades humanas de las Religiosas dedicadas a cumplirlos, si ellas habrían de ser llevadas a cabo conjunta y simultáneamente, así como la fijación de la base económica no aparecería con la consistencia, concreción y seguridad que sería menester para ver en lo proyectado una institución merecedora de la calificación legal de fundación benéfico-particular con todas sus características y consecuencias;

Resultando que puesto de relieve esto mismo por la Junta Provincial de Beneficencia de Avila, cuya tesis inicial no podía ser, por ello, sino netamente negativa, la Congregación ha elevado al Protectorado central todo lo necesario para que en definitiva pudiera tenerse por completa la documentación requerible y aclaradas las dudas inicialmente inevitables, llegándose así a un expediente en el fondo y en la forma completo que permite pasar a un pronunciamiento en sazón sobre lo solicitado;

Resultando que las finalidades a que en definitiva debe responder la obra propuesta, según lo en último término hecho constar por la entidad solicitante, son, en sustancia, el asilado o internado de niños y niñas, de aquéllos, durante las horas del día, y de éstas, durante las veinticuatro horas, en locales desde luego separados, ateniéndoles en todos los aspectos de sustentamiento físico y formación espiritual adecuada;

Resultando que para ello la Congregación cuenta con un local aparte del de la residencia de la misma, destinado al acogimiento de los niños, y con una dependencia dentro del local general de la Residencia para el acogimiento de las niñas que por regla general puedan convertirse luego en Religiosas;

Resultando que como base económica cuenta con una aportación inicial de 10.000 pesetas, depositadas en el Banco de Santander, en cuenta a disposición de la fundación clasificable; los productos de una rifa benéfica ya autorizada por los organismos competentes desde el 11 de mayo de 1957; una suscripción permanente de personas caritativas, cuyos donativos quedan directa y especialmente asignados al costeamiento de los fines de esta institución;

Resultando que el Patronato queda atribuido, según la solicitud y Estatutos presentados, a la Junta Directiva de la institución religiosa fundadora, siendo Presidenta la Superiora de la Congregación; Vicepresidenta-administradora, la Hermana que desempeña el mismo cargo en la Congregación, y Consejeras o Vocales, otras dos Hermanas, con sus correlativos cargos en la Congregación;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones y resoluciones concordantes;

Considerando que la institución de que se trata cumple, en definitiva, las exigencias de las leyes vigentes, en cuanto a sus características fundamentales, puesto que viene a satisfacer necesidades físicas y espirituales de los necesitados, y ello con el carácter de la más absoluta gratuidad;

Considerando que las fuentes de ingresos señaladas son, en principio, suficientes para el costeamiento de los dos concretos fines por el pronto propuestos, o más bien, si se quiere, un doble fin, el acogimiento y formación espiritual de menores de ambos sexos, con el consiguiente matiz diferencial entre ambos;

Considerando que el organismo patronal propuesto, eco fiel del organismo directivo de la Congregación, no merece objeción alguna, sino su estima y confirmación tal como se propone;

Considerando que de los bienes que hoy por hoy han de responder de las exigencias materiales de la vida de la fundación

clasificable el edificio de la Congregación queda, por la sola enunciación del carácter, excludible de toda adscripción a los fines fundacionales, quedando como lo que viene siendo hasta ahora, pertenencia propia y peculiar de la Congregación fundadora, y únicamente el edificio aparte del de la Congregación, en el cual han de ser acogidos los niños varones, si debe quedar inscrito a nombre de la Fundación misma y no de la Congregación fundadora;

Considerando que no consistiendo precisamente el organismo y el modo de funcionar de la entidad benéfica que se establece en una asociación que viva de las cuotas de los asociados queda constituyendo una entidad benéfica de las de tipo normal, que debe quedar obligada a la anual formulación de presupuestos y rendición de cuentas ante el Protectorado, y que, dada la finalidad realmente mixta pero conjunta e inseparable que la Congregación fundadora asigna a su obra social, evidentemente su Protectorado ha de ser ejercido por este Ministerio de la Gobernación,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se tenga por clasificable como fundación benéfico-particular de tipo normal y de carácter mixto, sometida, por tanto al Protectorado del Ministerio de la Gobernación y a la presentación de presupuestos y rendición de cuentas ante el Protectorado, la entidad «Patronato Benéfico Social de la Institución Charitas», fundada por la Congregación de la Casa de la Virgen Maria, Institución Charitas, de Avila, teniendo como objeto el acogimiento, sustentación y formación espiritual de menores de ambos sexos necesitados.

2.º Que el Patronato se entienda conferido al mismo organismo directivo de la Congregación fundadora que ya se deja expresado, y con la obligación asimismo citada de presentación de presupuestos y de cuentas ante el Protectorado.

3.º Que el edificio enteramente independiente del de residencia de la Congregación quede inscrito a nombre de la fundación benéfica que se deja clasificada; y

4.º Que de esta resolución queden dados los traslados usuales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1958.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

...

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCIONES de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales por las que se adjudican diversas obras.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la «C. L. de Ejea de los Caballeros a Villanueva de Gállego por Castejón de Valdejasa, trozo cuarto, provincia de Zaragoza»,

Este Ministerio ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor don Pedro Purroy Noguero, vecino de Jaca, provincia de Huesca, con domicilio en Jaca, calle Costa, número 10, que licitó en Huesca, comprometiéndose a terminar las obras veintiséis meses después de empezadas, por la cantidad de 4.121.960,03 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 3.437.831,55 pesetas, un alza de 684.128,48 pesetas, previéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de octubre de 1958.—El Director general, P. G. Ormaechea.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza.

...

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de «Terminación del acceso a Málaga de la C. N. 340 de Cádiz y Gibraltar a Barcelona, trozo desde la carretera de Cintura del Puerto a los Baños del Carmen (Málaga)»,

Este Ministerio ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor Obras y Firms Especiales, S. A., vecino de Madrid, con domicilio en calle de Alcalá, número 4, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras treinta y ocho meses después de empezadas, por la cantidad de 8.350.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 7.640.852,27 pesetas, un alza de 709.147,73 pesetas, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de octubre de 1958.—El Director general, P. G. Ormaechea.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Málaga.

* * *

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se adjudican las obras de saneamiento de Masanes, Ayuntamiento de Saldes, al citado Ayuntamiento.

Este Ministerio ha resuelto:

Adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Saneamiento de Masanes, Ayuntamiento de Saldes (Barcelona)», al Ayuntamiento de Saldes (Barcelona), en la cantidad de pesetas 334.890,46, con alza del 63.351.542,3 por 100, siendo el presupuesto de contrata de 205.012,12 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

Lo que de Orden ministerial de esta fecha, comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de octubre de 1958.—El Director general, F. Briones.

Sr. Ordenador central de Pagos.

* * *

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se adjudican las obras de abastecimiento de Quiroga a don Angel Diaz Caveda.

Este Ministerio ha resuelto:

Adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Abastecimiento de Quiroga (Lugo)» a don Angel Diaz Caveda, que se compromete a ejecutarlas en la cantidad de 1.123.900 pesetas, con alza del 24.993.209 por 100, siendo el presupuesto de contrata de 899.168,85 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

Lo que de Orden ministerial de esta fecha, comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de octubre de 1958.—El Director general, F. Briones.

Sr. Ordenador central de Pagos.

* * *

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se adjudican las obras de abastecimiento de aguas y saneamiento de Casáu a la Junta Administrativa de Casáu.

Este Ministerio ha resuelto:

Adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas y de saneamiento de Casáu (Lérida)» a la Junta Administrativa de Casáu (Lérida), que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 310.200 pesetas, con alza del 29.958.528,4 por 100, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 238.691,53, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

Lo que de Orden ministerial de esta fecha, comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de octubre de 1958.—El Director general, F. Briones.

Sr. Ordenador central de Pagos.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se aprueban obras en la Escuela de Maestría Industrial de Alicante.

Visto el proyecto de obras de reforma en la Escuela de Maestría Industrial de Alicante, formulado por el Arquitecto don Juan Vidal Ramos, con un presupuesto total de 296.642,36 pesetas, con la siguiente distribución: Ejecución material, 240.793,96 pesetas; pluses, 12.686,10 pesetas; 15 por 100 de beneficio industrial, 36.119,09 pesetas; importe de contrata, 289.599,15 pesetas; honorarios del Arquitecto por formación de proyecto, según tarifa primera, grupo tercero, el 2,25 por 100, una vez deducido el 50 por 100 que señala el Decreto de 16 de octubre de 1942, 2.708,93 pesetas; al mismo, por dirección de la obra, 2.708,93 pesetas; honorarios del Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 1.625,35 pesetas;

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles en 29 de marzo de 1957;

Considerando que existe crédito suficiente para atender esta obligación, y que por la cuantía del gasto procede la contratación directa del servicio;

Considerando que la Junta de Formación Profesional Industrial ha tomado razón del gasto y que la Intervención General de la Administración del Estado ha fiscalizado el mismo en 11 y 24 de julio último, respectivamente.

Este Ministerio ha dispuesto aprobar el proyecto de referencia por su importe de 290.560,78 pesetas, que resultan de deducir 6.081,58 pesetas, equivalente al 2,10 por 100 sobre el importe de contrata y que se abone con cargo a los fondos de la Junta Central de Formación Profesional Industrial, debiéndose adjudicar las obras a don Juan Huesca por 283.517,57 pesetas.

Lo que de Orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de septiembre de 1958.—El Director general, G. de Reyna.

Sr. Director de la Escuela de Maestría Industrial de Alicante.

* * *

RESOLUCIONES de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas por las que se aprueban los proyectos de obras que se especifican.

Visto el proyecto de reforma y adaptación de la Escuela de Ingenieros Agrónomos, sita en la Ciudad Universitaria de Madrid, formulado por el Arquitecto don Javier Barroso Sánchez Guerra, con un presupuesto total de 18.998.551,66 pesetas, con la siguiente distribución: Ejecución material, 14.944.672,11 pesetas; 15 por 100 de beneficio industrial, 2.241.700,81 pesetas; pluses, 1.580.498,96 pesetas. Importe de contrata, 18.766.871,88 pesetas; honorarios del Arquitecto por formación del proyecto, según tarifa primera, grupo quinto, el 2,25 por 100, una vez deducido el 50 por 100 que señala el Decreto de 16 de octubre de 1942 y el 47 por 100 del de 7 de junio de 1933, 89.107,61 pesetas; al mismo, por dirección de la obra, 89.107,61 pesetas; honorarios del Aparejador, 60 por 100 de la cantidad anterior (dirección), 53.464,56 pesetas. Total, 18.998.551,66 pesetas;

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles en 29 de abril último;

Considerando que el pago de las obras ha de fraccionarse en dos anualidades, por ser éste el tiempo en que se calcula han de ser ejecutadas las mismas, por lo que la antes citada cantidad se satisfará en la siguiente forma: 9.000.000 de pesetas, con cargo al presupuesto adicional extraordinario que figura en el capítulo sexto, artículo primero, grupo primero, concepto primero, del presupuesto de este Departamento, y 9.998.551,66 pesetas, con cargo al ejercicio económico de 1959, realizándose las obras por el sistema de subasta;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de marzo de 1933, procede que se examine el pliego de condiciones de este expediente por la Asesoría Jurídica del Departamento, y que según previene el artículo 58 de las Instrucciones de Contabilidad, de

una parte, y por la Intervención General de la Administración del Estado, de otra, para que las garantías previstas para la fiscalización de los gastos públicos se cumplan rigurosamente;

Considerando que, dado el plazo de ejecución de estas obras y las posibilidades presupuestarias para las diversas atenciones de las obras en curso durante el presente año, es indispensable el fraccionamiento del presupuesto en varias anualidades, por lo que es preceptiva la audiencia del Consejo de Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la citada Ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto y la Intervención General de la Administración del Estado ha fiscalizado el mismo en 2 de junio y 24 de junio, respectivamente,

Este Ministerio, de conformidad con el Decreto de 22 de julio de 1958, ha dispuesto:

1.º La aprobación, en principio, del proyecto de referencia, redactado por el Arquitecto don Javier Barroso, por su total importe de 18.998.551,66 pesetas.

2.º Que la citada suma se satisfaga en la siguiente forma: 9.000.000 de pesetas, con cargo al crédito extraordinario adicional que figura en el capítulo sexto, artículo primero, grupo primero, de este Departamento, y 9.998.551,66 pesetas, con cargo al ejercicio económico de 1959.

Lo que de Orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1958.—El Director general, G. Millán.

Sr. Ingeniero Director de la Escuela de Ingenieros Agrónomos de Madrid.

• • •

Visto el proyecto de reforma del actual gimnasio de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de Madrid para su habilitación para las clases orales, redactado por el Arquitecto don Miguel de los Santos, por un presupuesto total de 150.781,18 pesetas, con la siguiente distribución: Ejecución material, pesetas 121.272,10; pluses, 5.780,40 pesetas; 15 por 100 de beneficio industrial, 18.190,81 pesetas. Importe de la contrata, 145.243,31 pesetas; honorarios del Arquitecto por formación de proyecto, según tarifa primera, grupo quinto, el 3,50 por 100 una vez deducido el 50 por 100 que señala el Decreto de 16 de octubre de 1942, 2.122,26 pesetas; al mismo, por dirección de la obra, 2.122,26 pesetas; honorarios del Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 1.273,35 pesetas. Total, 150.781,18 pesetas;

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado en 21 de los corrientes por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles;

Considerando que existe crédito suficiente para atender esta obligación;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto y que la Intervención Delegada de la Administración del Estado ha fiscalizado el mismo en 1 y 3 de septiembre,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar el proyecto de referencia por un importe total, una vez deducidas 2.904,86 pesetas, equivalente al 2 por 100 de baja en relación con el presupuesto tipo de contrata de 147.856,32 pesetas, que se abonarán con cargo al capítulo sexto, artículo primero, grupo primero, concepto primero, apartado b), y que se adjudiquen las obras a Construcciones Heras por un importe de 142.338,45 pesetas.

Lo que de Orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de septiembre de 1958.—El Director general, G. Millán.

Sr. Director de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de Madrid.

• • •

Visto el proyecto de obras de habilitación de nuevos locales para Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Madrid, formulado por el Arquitecto don Alfonso Fungairiño Nebot, con un presupuesto total de 12.925.198,03 pesetas, con la siguiente distribución: Ejecución material, 10.774.850,82 pesetas; pluses, 367.082,46 pesetas; 15 por 100 de beneficio industrial, 1.616.227,62 pesetas; importe de contrata, 12.758.160,90 pesetas; honorarios de Arquitecto por formación de proyecto, según tarifa primera, grupo quinto, el 2,25 por 100 una vez deducido el 50 por 100 que señala el Decreto de 16 de octubre de 1942 y el 47 por 100 del de 7 de junio de 1933, 64.245,05 pesetas; al

mismo, por dirección de la obra, 64.245,05 pesetas; honorarios del Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 38.547,03 pesetas. Total, 12.925.198,03 pesetas;

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles en 4 de julio último;

Considerando que el pago de las obras ha de fraccionarse en dos anualidades, por ser éste el tiempo en que se calcula han de ser ejecutadas las mismas, por lo que la antes citada cantidad se satisfará en la siguiente forma: 8.000.000 de pesetas, con cargo a los ingresos que para este Ministerio representa la aportación de las percepciones establecidas por Decreto del Ministerio de Trabajo de 8 de enero de 1954 y que figura con cargo al capítulo sexto, artículo primero, grupo segundo, y 4.925.198,03 pesetas, con cargo al ejercicio económico de 1959, realizándose las obras por el sistema de subasta;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de marzo de 1933, procede que se examine el pliego de condiciones y este expediente por la Asesoría Jurídica del Departamento, y que según previene el artículo 58 de las Instrucciones de Contabilidad de 7 de marzo de 1919 y el artículo 71 de la Ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911, es preciso que se informe por la Sección de Caja Unica, de una parte, y por la Intervención General de la Administración del Estado, de otra, para que las garantías previstas para la fiscalización de los gastos públicos se cumplan rigurosamente.

Considerando que, dado el plazo de ejecución de estas obras y las posibilidades presupuestarias para las diversas atenciones de las obras en curso durante el presente año, es indispensable el fraccionamiento del presupuesto en dos anualidades, por lo que es preceptiva la audiencia del Consejo de Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la citada Ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911;

Considerando que la Sección de Caja Unica ha tomado razón del gasto en 7 de julio y la Intervención General de la Administración del Estado ha fiscalizado el mismo en 8 de dicho mes,

Este Ministerio, de conformidad con el Decreto de 4 de julio de 1958, ha dispuesto:

1.º La aprobación, en principio, del proyecto de referencia, redactado por el Arquitecto don Alfonso Fungairiño, por un total importe de 12.925.198,03 pesetas.

2.º Que la citada suma se satisfaga de la siguiente forma: 8.000.000 de pesetas, con cargo a los ingresos que para este Ministerio representa la aportación de las percepciones establecidas por Decreto del Ministerio de Trabajo de 8 de enero de 1954, que figura en el capítulo sexto, artículo primero, grupo segundo, y 4.925.198,03 pesetas, con cargo al ejercicio económico de 1959.

Lo que de Orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de septiembre de 1958.—El Director general, G. Millán.

Sr. Director de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Madrid.

• • •

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 27 de junio de 1958 por la que se aprueba a «Mutual Agrícola, Sociedad Patronal de Seguros Mutuos contra Accidentes en la Agricultura y en la Industria», domiciliada en Burriana (Castellón), su nuevo modelo de Póliza de Seguro de accidentes del trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de aprobación de su nuevo modelo de Póliza de Seguro de accidentes del trabajo, conforme al Reglamento para la aplicación del texto refundido de la legislación de accidentes del trabajo, de 22 de junio de 1956, formulada por «Mutual Agrícola, Sociedad Patronal de Seguros Mutuos contra Accidentes en la Agricultura y en la Industria», domiciliada en Burriana (Castellón); y

Teniendo en cuenta que la solicitante ha observado lo dispuesto sobre el particular en el invocado Reglamento y cumple las condiciones exigidas singularmente en sus artículos 86 y 87;

Vistos los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento, preceptos legales citados y demás de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, aprueba a la solicitante su nuevo modelo de Póliza de Seguro de accidentes del trabajo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1958.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 21 de julio de 1958 por la que se clasifican las vías pecuarias del término municipal de Bahabón de Esgueva, provincia de Burgos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Bahabón de Esgueva, provincia de Burgos; y

Resultando que a propuesta del Servicio de Vías Pecuarias, la Dirección General de Ganadería acordó llevar a efecto la clasificación de las del término municipal de Bahabón de Esgueva (Burgos), encomendándose la práctica de los trabajos pertinentes al Perito agrícola del Estado don Ariosto de Haro Martínez, que redactó el proyecto de clasificación con base en los antecedentes que obran en el Archivo del Servicio de Vías Pecuarias, planimetría del término facilitada por el Instituto Geográfico y Catastral, y una vez oídas las opiniones de las autoridades locales;

Resultando que el proyecto de clasificación fué remitido al Ayuntamiento para su exposición pública, siendo devuelto con las diligencias acreditativas de haberse cumplido las formalidades reglamentarias, reclamación presentada e informes pertinentes;

Resultando que atendiendo en parte la reclamación presentada por varios ganaderos, se dió nueva redacción al proyecto, prolongando la vía pecuaria denominada «Colada del Corral de Narejos» hasta el «Corral de las Majadillas», y expuesto nuevamente al público, no se presentó reclamación alguna;

Resultando que por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, a quien también se remitió una copia del proyecto, no se opuso reparo alguno, y que el informe técnico emitido por el Ingeniero Agrónomo, Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, es favorable a su aprobación;

Resultando que pasó a informe de la Asesoría Jurídica del Departamento.

Vistos los artículos 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, y el Reglamento General de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura de 14 de junio de 1935;

Considerando que aunque la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, al emitir su informe, insiste en que se incluya en el proyecto la vía pecuaria «Colada del Vedo», no existen datos en el expediente que permitan tal inclusión, lo que podría efectuarse si posteriormente se acreditase el carácter de vía pecuaria del paso indicado;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada, ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias, sin que se haya presentado reclamación alguna, una vez modificado el primitivo proyecto, y siendo

favorables a su aprobación cuantos informes se han emitido, con la salvedad indicada en el considerando anterior;

Considerando que es favorable a su aprobación el dictamen de la Asesoría Jurídica del Departamento;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Bahabón de Esgueva, provincia de Burgos, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Colada denominada vereda del Puente.—Su anchura es de veinticinco metros (25 m.).

Colada denominada vereda del Calvario.—Su anchura es de veinticinco metros (25 m.).

Colada de las Eras de Arriba al Frontal:

Primer tramo: Comprende desde su principio hasta la carretera. Su anchura es de veinticinco metros (25 m.).

Segundo tramo: Desde la carretera hasta el final. Su anchura es de doce metros (12 m.).

Colada de Altos Carlos.—Su anchura es de doce metros (12 m.).

Colada del Enebrillo al Corral de Várceñas.—Su anchura es de doce metros (12 m.).

Colada de las Coronillas al Caballo.—Su anchura es de quince metros (15 m.).

Colada de las Coronillas al Descansadero de la Manga.—Su anchura es de doce metros (12 m.).

Colada de las Blanqueras a las Terreras.—Su anchura es de doce metros (12 m.).

Colada del Pico del Monte.—Su anchura es de doce metros (12 m.).

Colada del Corral del Cuerno.—Su anchura es de doce metros (12 m.).

Colada denominada vereda de San Fructuoso.—Su anchura es de veinticinco metros (25 m.), excepto dentro del casco urbano, en que tiene la de la calle por donde pasa.

Colada del corral de Narejos.—Su anchura es de doce metros (12 m.).

Colada denominada vereda del Salegar.—Su anchura es de veinticinco metros (25 m.), excepto el paso de las huertas, en que la anchura se reduce a doce metros (12 m.).

2.º Las vías pecuarias que se clasifican tendrán la dirección, longitud, descansaderos y demás características que en el proyecto de clasificación se especifican y detallan.

3.º Si en el término municipal existiesen otras vías pecuarias, además de las clasificadas, aquéllas no perderán su carácter de tales y podrán ser objeto de clasificación posterior.

4.º En el caso de que desarrollo de planes de urbanismo o necesidades de ensanche de la población afecten a las vías pecuarias que se clasifican, antes de su realización deberán ponerse en conocimiento de la Dirección General de Ganadería, con la suficiente antelación, para resolver lo procedente.

5.º Proceder, una vez firme la clasificación, al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias a que la misma se contrae.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1958.—P. D., Santiago Pardo Canalis.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

IV. OPOSICIONES Y CONCURSOS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

RESOLUCION de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas por la que se anuncia concurso para cubrir cuatro vacantes de Oficiales en los Servicios Financieros y Pagadurías y de Intervención en la provincia de Sahara Español.

Se saca a concurso cuatro plazas de Oficiales vacantes en los Servicios Financieros y Pagadurías y de Intervención en el Gobierno General de la Provincia de Sahara Español entre Ayudantes de Oficinas Militares (Brigadas o Sargentos), dotadas en el vigente presupuesto con el sueldo del empleo y trienios, el ciento cincuenta por ciento del sueldo y trienios en concepto de gratificación de residencia, 3.000 pesetas anuales para Brigadas y 2.500 pesetas para Sargentos como gratificación indígena, masita doble (3.000 pesetas para Brigadas y 2.000 para Sargentos), también anuales, por gratificación de nomadeo y las gratificaciones de mando y vivienda reglamentarias.

La campaña mínima será de veinticuatro meses, durante los cuales no podrá solicitar nuevo destino.

Transcurridos veinte meses desde la incorporación al destino, los designados tendrán derecho al disfrute de cuatro meses de licencia reglamentaria, en la forma que determina la disposición vigente, no siéndole de abono a tal fin el tiempo que haya servido en otras Unidades del Territorio.

Las instancias, en las que se hará constar el estado civil, se cursarán a través de la Dirección General de Reclutamiento y Personal, a la que se remitirán por conducto regular, y se dirigirán al excelentísimo señor Director general de Plazas y Provincias Africanas.

La documentación mínima a acompañar a las solicitudes será la ficha resumen que preceptúan las instrucciones para la redacción de las hojas de servicio, aprobadas por Orden de 21 de marzo de 1953 («D. O.» núm. 71): informe del primer Jefe del Cuerpo o Unidad en que presta servicios el interesado; certificación acreditativa de no padecer lesiones de tipo tuberculoso de carácter evolutivo, sean o no bacilíferas, así como de no padecer: presentar desviación acentuada de la normalidad psíquica de tipo caracterológico o temperamental, y cuantos documentos y certificados estimen oportuno aportar en justificación de los méritos que aleguen.

El plazo de admisión de las solicitudes será de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

La Presidencia del Gobierno, apreciando libremente los méritos y circunstancias que concurran en los solicitantes,

podrá designar a cualquiera de ellos, siempre que cumplan las condiciones exigidas, o declarar desierto el concurso.

Madrid, 15 de octubre de 1958.—El Director general, José Díaz de Villegas.—Conforme: Luis Carrero.

* * *

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ANUNCIO de la Jefatura Provincial de Sanidad de Cuenca por el que se transcribe relación de inscritos para tomar parte en el concurso-oposición para proveer en propiedad la plaza de Conductor del Instituto Provincial de Sanidad anunciada en el «Boletín Oficial» de esta provincia de 18 de agosto de 1958, durante el plazo señalado para ello.

1. D. Juan Cañas Lozano.
2. D. Aquilino Navarro Montero.
3. D. Tomás Cañas Lozano.
4. D. Julián Antón Moreno.

El Tribunal ha acordado que los ejercicios se celebren el día 20 de enero próximo en el Salón de Actos de este Instituto Provincial de Sanidad a las cinco de la tarde, y que los ejercicios, que comprenderán dos partes, escrito y oral, se encuentran expuestos en el tablón de anuncios de esta Jefatura.

Cuenca, 3 de octubre de 1958.—El Jefe Provincial de Sanidad.
3.923.

* * *

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se convoca concurso en turno ordinario de traslado para provisión de vacantes de la Escala Auxiliar de este Ministerio.

Por existir vacantes de la Escala Auxiliar de este Departamento, cuyos destinos deben proveerse en turno ordinario o de antigüedad, de acuerdo con la Orden de 24 de mayo de 1952, he tenido a bien disponer se anuncie concurso para su provisión, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Podrán concurrir al mismo todos los funcionarios de la citada Escala en activo o en situación de supernumerario, si solicitan vacante de destino en igual situación o si pidiendo una en activo les correspondiere el reingreso reglamentariamente, siempre que unos y otros lleven un año de permanencia en su destino actual o se encuentren en el primero obtenido al ingresar por oposición. Forzosamente deberán solicitar destino los aprobados en expectación de ingreso, números 75, don Manuel María Queipo Guijarro; 76, don Luis García Calamita; 77, doña Carmen Cariñena Lloréns; 78, doña María Angustias Fernández Ruiz-Coello, y 79, don Julio Verdura de Gregorio, en previsión de posible vacante.

2.ª El plazo para formular solicitudes será de quince días naturales, a contar del siguiente a la inserción de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo dirigir las instancias a esta Subsecretaria, cursándolas por conducto reglamentario en cuanto a los que se encuentran ya en servicio y directamente al Ministerio o a través de los Gobiernos Civiles de las provincias de su residencia los que se hallen en expectativa de ingreso. En la instancia se señalará la vacante solicitada al margen de la misma y no en su texto, y en caso de que se incluyeran varias se indicará el orden de preferencia.

3.ª Las vacantes a cubrir podrán ser las que se expresan a continuación más las resultas de provisión de éstas y las que se produzcan hasta la resolución del concurso.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1958.—El Subsecretario, Luis Rodríguez Miguel.

Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

Relación que se cita

	Plazas
Ministerio	2
Gobiernos civiles:	
Albacete	1
Córdoba	1
Lérida	1
Madrid	2
Teruel	1
Parque Móvil Ministerios Civiles:	
Madrid	2
Sevilla	1

Madrid, 20 de octubre de 1958.—El Subsecretario, Luis Rodríguez Miguel.

* * *

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos al concurso-oposición para proveer vacantes de Jefes de Sección de Epidemiología en los Institutos Provinciales de Sanidad.

Relación de aspirantes admitidos al concurso-oposición convocado por Orden de 21 de junio de 1957 y ampliado por Orden de 8 de julio del año en curso para proveer vacantes de Jefes de Sección de Epidemiología en los Institutos Provinciales de Sanidad de Avila, Cáceres, Castellón, Huesca, Murcia, Oviedo, Salamanca, Segovia, Valladolid y Almería.

- D. Carmelo Anadón Pinto.
- D. José Antonio Aragónés Lloret.
- D. Enrique Belén Bejarano.
- D. Augusto Blanco Galdín.
- D.ª Argimira Cabezon Rodríguez.
- D. Pedro Carazo Carnicero.
- D. Faustino Cermeño Cermeño.
- D. Angel Holguera Díez de la Lastra.

D. Ricardo Fuste Celaya.
 D. Gregorio Ginés Torres.
 D. Francisco González López.
 D. Felipe José González Marín.
 D. José Lázaro Brouet.
 D. Francisco López de San Román Juan.
 D. Ismael Llopis Seguer.
 D. Andrés Llorente Calama.
 D. Mariano Mallén Campaña.
 D. Antolin Mellado Pollo.
 D. Nicolás Fernando Martín Ferrández.
 D. Félix Muñoz Cosin.
 D.^a María de los Angeles Pérez González del Río.
 D. Carlos Renshaw Serrano.
 D. Esteban Cecilio Ruiz del Rincón.
 D. José Sánchez Cuadrado.
 D. Agapito San Juan Zapatero.
 D. José Oriol Sevilla Vallejo.
 D. Antonio Somoza Romay.
 D. Joaquín de la Torre Anguas.
 D. Eugenio Velasco Alonso.
 D. Rafael Vos Saus.

Lo que a los efectos prevenidos en la norma tercera de la Orden de convocatoria se hace público para general conocimiento.

Madrid, 24 de octubre de 1958.—El Director general, P. D., Vicente Díez del Corral.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ANUNCIO de la Junta de Obras del Puerto de Barcelona por el que se convoca concurso-oposición para la provisión de una plaza de Contramaestre del Taller de ajuste, forja y de calderería.

Por el presente anuncio se convoca concurso-oposición para cubrir una plaza vacante de Contramaestre del Taller de ajuste, forja y de calderería en la plantilla de esta Junta.

A los efectos de la Circular de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas de 16 de noviembre de 1956, los emolumentos que corresponden a dicha plaza son los siguientes:

1.º Sueldo base de 15.720 pesetas anuales.

2.º Complemento de sueldo de 4.350 pesetas.

3.º Subsidio mensual del 20 por 100 del sueldo vigente en 31 de mayo de 1956 y el complemento, incrementado con el 15 por 100 preceptuado en la Orden ministerial de 23 de diciembre de 1955, acordado en Consejo de señores Ministros, 4.019,25 pesetas.

4.º Subsidio trimestral del 20 por 100, calculado sobre igual base, 3.450 pesetas. Sobre el sueldo y complemento disfrutará un ascenso bienal del 5 por 100 y dos pagas extraordinarias correspondientes al 18 de julio y Navidad.

El expresado concurso-oposición se regirá por las siguientes:

B A S E S

1.ª Podrán tomar parte en el concurso-oposición los españoles que hayan cumplido los veintiún años de edad, sin rebasar los cuarenta, el día que termine el plazo de presentación de solicitudes, salvo si ya prestasen servicio en puertos.

2.ª Los interesados deberán solicitarlo mediante instancia en el plazo de cin-

cuenta días laborables, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en la Dirección Facultativa del Puerto de Barcelona, dirigida al ilustrísimo señor Ingeniero Director, extendida en papel debidamente reintegrado, en la que expondrán todos los méritos que concurren en los solicitantes, a la que acompañarán los documentos reintegrados siguientes:

a) Partida de nacimiento debidamente legalizada.

b) Certificación negativa de antecedentes penales.

c) Certificación de buena conducta político-social expedida por las autoridades competentes.

d) Certificación facultativa que acredite no padecer enfermedad que le imposibilite para el ejercicio del cargo.

e) Los aspirantes comprendidos en la Ley de 25 de agosto de 1939 y demás disposiciones concordantes acreditarán documentalmente la condición por la que es aplicable alguna de dichas disposiciones.

f) Los méritos personales que el aspirante posea.

3.ª Deberán además los aspirantes estar en posesión del título de Perito mecánico.

Para ser admitido bastará con que los aspirantes manifiesten en sus instancias expresa y detalladamente que reúnen todas y cada una de las condiciones anteriormente mencionadas, referentes siempre a la fecha de expiración del plazo señalado para presentación de instancias, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 10 de mayo de 1957.

Barcelona, 18 de octubre de 1958.—El Secretario Contador Auxiliar, Antonio Rovira.—El Vicepresidente, Enrique Martí. 3.869.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ANUNCIO del Tribunal de oposiciones a la cátedra de Biología de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia por el que se convoca a los señores opositores.

Se convoca a los señores opositores para el próximo día 15 de noviembre, a las once de la mañana, en el Salón de Grados de la Facultad de Ciencias (calle de San Bernardo, 49) a fin de que hagan entrega de los trabajos sobre Memoria, método, programa, etc., de la asignatura y darles a conocer el acuerdo adoptado por el Tribunal en orden a la práctica de los dos últimos ejercicios.

Madrid, 11 de octubre de 1958.—El Presidente, Santiago Alcobé.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria sobre concurso de traslados de Inspectores de Enseñanza Primaria y relación de las vacantes a cubrir.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado sexto de la Orden ministerial de 29 de septiembre de 1958 por la que se anuncian concurso de traslados

las vacantes actualmente existentes en las plantillas provinciales de las Inspecciones de Enseñanza Primaria, y en virtud de atribuciones que le están conferidas,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Las plazas vacantes en las plantillas de las Inspecciones de Enseñanza Primaria que se anuncian a provisión en el presente concurso de traslados son las que a continuación se expresan:

Albacete:

Hellín, una.

Almería:

Almería, una.

Badajoz:

Llerena, una.

Don Benito, una.

Burgos:

Miranda de Ebro, una.

Cáceres:

Trujillo, una.

Cádiz:

Algeciras, una.

Ciudad Real:

Ciudad Real, una.

Córdoba:

Córdoba, una.

Baena, una.

La Coruña:

Santiago de Compostela, una.

La Coruña, una.

Gerona:

Gerona, una.

Huesca:

Huesca, una.

León:

Ponferrada, una.

Astorga, una.

Lugo:

Lugo, dos.

Madrid:

Aranjuez, una.

Málaga:

Melilla, una.

Ronda, una.

Murcia:

Cieza, una.

Orense:

Orense, una.

Oviedo:

Oviedo, dos.

Zamora:

Zamora, una.

Zaragoza:

Calatayud, una.

Segundo.—Las vacantes expresadas podrán ser solicitadas indistintamente por Inspectores e Inspectores de Enseñanza Primaria.

Tercero.—Se recuerda que las Inspectores e Inspectores que soliciten destino en las nuevas vacantes creadas en cabeceiras de comarca deberán residir en la localidad que de dicha clase obtengan, en

cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden ministerial de 4 de enero de 1958.

Cuarto.—Podrán tomar parte en el presente concurso de traslados:

a) Con carácter voluntario, las Inspectoras e Inspectores profesionales de Enseñanza Primaria pertenecientes al Escalafón General del Cuerpo con destino en propiedad, siempre que cuenten dos años de servicios en la plaza desde la que solicitan; los excedentes voluntarios del apartado b) del artículo noveno de la Ley de 15 de julio de 1954 que lleven en dicha situación el plazo mínimo de un año fijado en el artículo quince de la misma Ley, y los excedentes activos sin reserva de destino que deseen cesar en tal situación, incorporándose al servicio activo con plaza en propiedad.

En las solicitudes de participación en el concurso, los Inspectores a que se refiere el párrafo anterior podrán pedir que se demore su reingreso de no obtener una cualquiera de las vacantes que deseen. Para acogerse a este precepto deberán expresamente manifestarlo en la instancia, bien entendido que los que no lo hagan deberán ineludiblemente, de no obtener plaza deseada, tomar posesión de una cualquiera de las que resulten desiertas.

b) Con carácter forzoso, las Inspectoras e Inspectores excedentes a quienes se haya otorgado el reingreso y tengan destino provisional; los readmitidos al servicio activo como consecuencia de expediente de depuración que no hayan conseguido plaza en propiedad, y los sancionados con traslado en virtud de expediente gubernativo que no posean cargo en propiedad.

Quinto.—Las Inspectoras e Inspectores que tengan que tomar parte en el presente concurso de traslados con carácter forzoso y no obtengan el destino o destinos solicitados, así como aquellos que estando obligados a hacerlo no lo realicen, serán destinados por el Ministerio a una cualquiera de las plazas que resulten desiertas, en atención a las necesidades del servicio.

Sexto.—Las peticiones se elevarán a esta Dirección General por conducto reglamentario del Inspector-Jefe de Enseñanza Primaria de la provincia en que se encuentren oficialmente, destinados dentro del plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Séptimo.—Las instancias deberán tener entrada en el Registro General del Departamento antes de que finalice el plazo indicado, bien entendido que las que se inscriban en el citado Registro General con posterioridad deberán ser devueltas por V. S. a los Centros en que los interesados prestan sus servicios por Decreto marginal, en el que se hará constar su exclusión en la participación del concurso de traslados.

Octavo.—Las solicitudes deberán acompañarse de los siguientes documentos:

a) Instancia, en la que, y en su margen izquierdo, se expresarán por orden de prelación las localidades que se desean.

b) Hoja de servicios cerrada en el día

de la fecha certificada por el Secretario de la Inspección y visada por el Inspector-Jefe de la provincia, si se trata de servicios prestados en la Inspección de Enseñanza Primaria. Los que hayan sido realizados en calidad de Maestro Nacional deberán ser certificados por el Delegado Administrativo correspondiente al último destino servido.

Igualmente, cualquier otra clase de servicios ajenos a los específicos de Inspector de Enseñanza Primaria deberán ser acreditados por los Centros o dependencias en los que se prestaran o donde—como ocurre con las Delegaciones Administrativas—obren los expedientes personales del solicitante.

c) Cuantos certificado considere el solicitante oportuno acompañar para justificar los méritos y circunstancias señaladas por el Decreto de 22 de mayo de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de junio), cuya valoración será la base de resolución del concurso.

d) Los Inspectores que sean eclesiásticos acompañarán a su petición, y en armonía con lo dispuesto por el artículo 14 del Concordato, el «Nihil Obstat» de su Ordinario propio y el del Ordinario del lugar a que pertenece el nuevo destino que soliciten.

Noveno.—Los documentos estarán reintegrados conforme a la vigente Ley del Timbre; serán voluntarios los sellos de Mutualidades y demás Organismos no citados por dicha Ley, advirtiéndose que no surtirán efecto aquellos certificados o instancias que no cumplan los extremos procesales reglamentarios que se expresan en estas instrucciones.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1958.—El Director general, J. Tena.

Sr. Jefe de la Sección de Inspección e Incidencias del Magisterio.

* * *

ANUNCIO del Tribunal del concurso-oposición a la plaza de Profesor adjunto de Historia del Derecho e Historia e Instituciones de Derecho Romano de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna por el que se convoca a los señores aspirantes.

De conformidad con lo dispuesto por la Orden de 31 de mayo de 1957 se convoca a los señores aspirantes a la plaza de Profesor adjunto de Historia del Derecho e Historia e Instituciones de Derecho Romano de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna para iniciar los ejercicios del correspondiente concurso-oposición en la citada Facultad a las diez de la mañana del día 25 de noviembre próximo.

El cuestionario que ha de regir en dicho concurso-oposición estará a disposición de los señores aspirantes en la Secretaría de la Facultad quince días antes de la fecha arriba indicada.

La Laguna, 4 de octubre de 1958.—El Presidente, A. Villaverde Moris.

ANUNCIO del Tribunal del concurso-oposición para cubrir la plaza de Profesor adjunto de la cátedra de «Patología y Clínica médicas» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla por el que se convoca a los opositores.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 31 de mayo de 1957 se convoca al único aspirante a la plaza de Profesor adjunto de «Patología y Clínica médicas» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla para comenzar los ejercicios del concurso-oposición el día 18 de noviembre próximo a las nueve y media de la mañana en el Hospital Central.

El cuestionario que ha de regir en dicho concurso-oposición estará a disposición del señor aspirante en la Secretaría de la Facultad quince días antes de la fecha arriba expresada.

Sevilla, 13 de octubre de 1958.—El Presidente, T. Sala.

* * *

ANUNCIO del Tribunal del concurso-oposición para proveer la plaza de Profesor adjunto de la cátedra de «Historia de la Medicina» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla por el que se convoca a los opositores.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 31 de mayo de 1957 se convoca al único aspirante a la plaza de Profesor adjunto de «Historia de la Medicina» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla para comenzar los ejercicios del concurso-oposición en día 24 de noviembre próximo a las nueve y media de la mañana en el Hospital Central.

El cuestionario que ha de regir en este concurso-oposición estará a disposición del señor aspirante en la Secretaría de la Facultad quince días antes de la fecha expresada.

Sevilla, 13 de octubre de 1958.—El Presidente, T. Sala.

* * *

ANUNCIO del Tribunal del concurso-oposición para proveer la plaza de Profesor adjunto de la cátedra de «Pediatria y Puericultura» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla por el que se convoca a los opositores.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 31 de mayo de 1957 se convoca al único aspirante a la plaza de Profesor adjunto de «Pediatria y Puericultura» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla para comenzar los ejercicios del concurso-oposición el día 18 de noviembre próximo a las nueve y media de la mañana en el Hospital Central.

El cuestionario que ha de regir en dicho concurso-oposición estará a disposición del señor aspirante en la Secretaría de la Facultad quince días antes de la fecha arriba expresada.

Sevilla, 13 de octubre de 1958.—El Presidente, T. Sala.

V. OTROS ANUNCIOS Y CONVOCATORIAS OFICIALES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Gobiernos Civiles

CADIZ

Comisión Provincial de Servicios Técnicos

La Comisión Permanente de Servicios Técnicos ha acordado aprobar y anunciar a subasta las siguientes obras, que forman parte del plan de obras y servicios de carácter local y provincial, con la ayuda económica del Estado, correspondiente al actual ejercicio:

Subasta número 1.—Proyecto de abastecimiento de Rota. Red de distribución.

Tipo de subasta, 3.754.825,16 pesetas.
Plazo de ejecución, dieciocho meses.
Fianza provisional, 75.096,50 pesetas.
Fianza definitiva, 150.193 pesetas.

Subasta número 2.—Proyecto de saneamiento de Arcos de la Frontera.

Tipo de subasta, 4.702.880,04 pesetas.
Plazo de ejecución, dieciocho meses.
Fianza provisional, 94.057,60 pesetas.
Fianza definitiva, 188.515,20 pesetas.

Subasta número 3.—Proyecto de mercado en Alcalá del Valle.

Proyecto de Mercado en El Gastor.
Proyecto de Mercado en El Bosque.
Proyecto de distribución de aguas y alcantarillado en Grazales.

Proyecto de abastecimiento de aguas en Espera.

Tipo de licitación, 4.456.399,68 pesetas.

Plazo de ejecución, veinticuatro meses para el abastecimiento de Espera y seis meses para las demás restantes.

Fianza provisional, 89.127,99 pesetas.
Fianza definitiva, 178.255,98 pesetas.

Subasta número 4.—Proyecto de ampliación de la captación del Cañuelo para el abastecimiento de Arcos de la Frontera.

Tipo de subasta, 350.000 pesetas.
Plazo de ejecución, seis meses.
Fianza provisional, 7.000 pesetas.
Fianza definitiva, 14.000 pesetas.

Subasta número 5.—Proyecto de alcantarillado parcial de Vejer de la Frontera.

Proyecto de reparación del kilómetro 1 al 13 de la carretera local de Medina-Sidonia al puerto de las Casas del Castaño, por Casas-Viejas (acopio de piedra y empleo en recargos).

Tipo de subasta, 900.552,78 pesetas.
Plazo de ejecución, seis meses.
Fianza provisional, 18.011,05 pesetas.
Fianza definitiva, 36.022,11 pesetas.

Subasta número 6.—Proyectos de reparación de los kilómetros 3 al 7,500, 8 al 12,500 y 13 al 16,962 de la carretera local del puerto de Santa María a Chipiona, por Rota.

Tipo de subasta, 1.908.822,90 pesetas.
Plazo de ejecución, seis meses.
Fianza provisional, 38.176,45 pesetas.
Fianza definitiva, 76.352,91 pesetas.

Los proyectos y pliegos de condiciones y demás documentos referentes a cada una de las obras podrán ser examinados

en la Secretaría de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, sita en el Palacio de esta Excma. Diputación Provincial de Cádiz, donde estarán de manifiesto durante el plazo de la subasta, en días hábiles de oficinas y horas de diez a trece.

El modelo de proposición para concurrir a estas subastas será lo siguiente:

«Don vecino de con domicilio en, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha y del pliego de condiciones que ha de regir en la subasta para ejecución de las obras de convocada por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de Cádiz, se compromete a ejecutar dichas obras, con sujeción al proyecto y presupuesto de la misma y con estricta observancia de las condiciones aprobadas y que figuran en los pliegos, con una baja de (en letra) por ciento del tipo fijado, que será aplicable a todas las obras que realmente ejecute, quedando conforme en percibir su importe en la forma establecida en los repetidos pliegos y en cumplir cuanto en ellas y en las generales de contratación se establezca

Al propio tiempo declara bajo su responsabilidad no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad e incapacidad detallados en el artículo 48 de la Ley de Administración de la Hacienda Pública en vigor.

(Fecha y firma.)»

Las proposiciones serán extendidas en papel de la clase sexta o reintegradas con póliza del Estado por valor de seis pesetas, y se presentarán bajo sobre lacrado, en cuyo anverso se pondrá: «Proposición para optar a la subasta de las obras de convocada por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de Cádiz», en la Secretaría de dicha Comisión, en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, y horas de diez a trece.

En sobre aparte se acompañará resguardo del depósito provisional, que se constituirá en la cuantía antes dicha y en la Caja General de Depósitos o en algunas de sus sucursales; justificantes de estar al corriente en el pago de las obligaciones fiscales, sociales y sindicales; carnet de Empresa con responsabilidad y el de identidad, que será reseñado y retirado en el propio acto de presentación.

La apertura de pliegos se verificará al día siguiente hábil al de la terminación del plazo de la subasta, en el Salón de Sesiones de la Excma. Diputación Provincial, a las trece horas y ante la Junta de Subasta, quien procederá al examen de las proposiciones, rechazando las que no se ajusten a lo prevenido o expresen un precio superior al tipo de licitación, y adjudicando provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa.

En caso de resultar iguales dos o más proposiciones, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana durante quince minutos, y si subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo.

Será de cuenta del adjudicatario el pago de los anuncios y demás gastos que se originen con motivo de la subasta y formalización del contrato, haciéndose constar quedan cumplidos todos los trámites ordenados por las disposiciones vigentes en materia de contratación.

Cádiz, 22 de septiembre de 1958.—El Gobernador civil, Presidente, Antonio Luis Soler.

3.452.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Archivos y Bibliotecas

Transcribiendo relación de las obras inscritas durante el cuarto trimestre del año 1956 en el Registro General de la Propiedad Intelectual.
(Continuación.)

113.534.—La barquera (zarzuela montañesa de ambiente marino, en dos actos, dividida en cuatro cuadros. (Música de Francisco Sáez de Adana Lauzurica.)—Dramática.—Luis Jesús Reina Huerta.—Ej. mecanografiado.—Uno de 32×23 cm.—40 hojas.—Santander, 10 de febrero de 1956. (68.545)

113.535.—Gimena. Comedia en dos actos, divididos en tres cuadros.—Dramática.—Luis Escobar Kirpatrick.—Edit., el autor. Madrid, 1956.—Florián Delgado.—Uno de 21×31 cm.—14 hojas.—1.ª, de 15.

113.536.—Fugas del alma.—Literaria.—Rafel de Garitagoitia Zarraga.—Edit., el autor.—Madrid, 1956.—Tall. Tip. de S. Martín Villagroy.—Uno de 12,5×8,5 cm.—144 págs.—1.ª, de 500. (68.547)

113.537.—Nube celosa (foxslowly).—Musical y literaria.—José Pérez Suárez.—Ej. manuscrito.—Uno de 31×22 cm.—Dos hojas.—Las Palmas, 15 de diciembre de 1956. (68.548)

113.538.—Un día se fué (canción-fox).—Musical y literaria.—José Pérez Suárez.—Ej. manuscrito.—Uno de 31×22 cm.—Dos hojas.—Las Palmas, 4 de mayo de 1956. (68.549)

113.539.—Colección «Otoño».—1, Mi yegua blanca (bulerías).—2, Por la gloria de Popá (farruca).—3, Carrusel flamenco (potpourri).—4, Tengo fe (bolero).—5, Beatriz, la Campanera (marcha).—Musical y literaria.—Salvador Guerrero Reyes, de la letra, y Emilio Lehmergo Ruiz, de la música.—Ej. manuscrito.—Uno de 31 por 25 cm.—12 hojas.—Madrid, números 1, 2 y 3, el 14 de mayo de 1956, y el 4 y el 5, el 8 de agosto de 1956. (68.551)

113.540.—La polifonía clásica.—I, Paleografía.—II, Formas musicales.—Musical.—Samuel Rubio Calzón, O. S. A.—Edit., «La Ciudad de Dois».—Madrid, 1956.—Imp. del Sagrado Corazón de Jesús.—Uno de 20 por 13,5 cm.—XIV+216+16 lám. fuera del texto.—1.ª, de 1.000. (68.552)

113.541.—Yo tengo un cariño español (bolero).—Musical y literaria.—Nello-Rafael Medina Chourio.—Ej. manuscrito.—Uno de 31×22 cm.—Tres hojas.—Madrid, 30 de julio de 1956. (68.553)

(Continuará.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Jefaturas de Ganadería

SEVILLA

NUEVAS INDUSTRIAS

Peticionario: Don Vicente Cuéllar Montero.

Localidad: Sevilla (capital).

Objeto: Instalación de una tabajería de equidos.

VI. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

MADRID

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que se siguen ante el Juzgado de Primera Instancia número catorce de esta capital, promovidos a nombre de doña Elena González Jiménez contra los ignorados herederos de don Juan José Periañez Marcos y el Ministerio Fiscal, sobre declaración de hija natural, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.—En la villa de Madrid a seis de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, el señor don Emilio Aguado González, Juez de Primera Instancia número catorce de esta capital; habiendo visto los presentes autos, seguidos por los trámites del juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos a instancia de doña Elena González Jiménez, mayor de edad, soltera, sin profesión especial y de esta vecindad, representada por el Procurador don Crescenciano Girbal y defendida por el Letrado don Fructuoso Carrión; contra los ignorados herederos de don Juan José Periañez Marcos, declarados en rebeldía; habiendo sido parte el Ministerio Fiscal, representado por el excelentísimo señor Fiscal de esta Audiencia; sobre filiación, y Fallo: Que debo declarar y declaro no haber lugar a la pretensión específicamente deducida en la demanda, absolviendo, en su consecuencia, a los deman-

dados, sin hacer expresa condena en cuanto a las costas causadas en la sustanciación del juicio.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Aguado González.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se expide el presente en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.—El Juez de Primera Instancia, Emilio Aguado. El Secretario, Manuel Comellas. 5.624.

Don Víctor Serván Mur, Magistrado, Juez de Primera Instancia número siete de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen de oficio autos sobre prevención del juicio de abintestato de don Mariano Belloso Rodríguez, natural de Peñafiel (Valladolid), nacido en el año 1915, de profesión vendedor, hijo de padres desconocidos, que tuvo su último domicilio en esta capital, calle de Carranza, número 15, que falleció en dicho domicilio el día primero de enero del corriente año en estado de soltero; en cuyos autos se ha acordado anunciar la muerte sin testar de dicho causante y llamar a los que se crean con derecho a la herencia para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días.

Dado en Madrid a once de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.—El Juez, Víctor Serván.—El Secretario, José María López-Orozco. 5.619.

BILBAO

Don Andrés Martínez Sanz, Magistrado, Juez de Primera Instancia número cuatro de los de Bilbao y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, y bajo el número 268 de 1958, se tramita a instancia de doña Gumersinda Lucia Busto, mayor de edad, casada, natural y vecina de Bilbao, con domicilio en carretera de Zorroza a Castrejana, número 27, tercero, y con autorización de su esposo, don Miguel Sáez Antona, expediente para cambio de sus apellidos expositos «Lucia Busto» por los que actualmente viene usando, «Araluce Allende», que le dieron en su día don Francisco Araluce Larrea y doña Francisca Allende Araluce. Que en dichos autos, y por resolución de esta fecha, se acordó dar conocimiento de la instrucción de este expediente y llamar a cuantas personas pudiera perjudicar la petición de la solicitante, a fin de que dentro del término de tres meses comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de Ibañez de Bilbao, número 20, piso cuarto izquierda (Sección Civil), y expediente de que se trata, a hacer las alegaciones que estime oportunas, bajo las prevenciones de Ley.

Dado en Bilbao a treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.—El Juez, Andrés Martínez.—El Secretario (ilegible).

11.340.

VII. ANUNCIOS PARTICULARES

AGRUPACION DE COSECHEROS EXPORTADORES DE FRUTOS DE LA RIBERA, S. A.

(A. F. R. I. S. A.)

CONVOCATORIA

Se convoca a los señores accionistas a la Junta general extraordinaria, que se celebrará en el domicilio social, calle de Calvo Sotelo, 10, Algemesi (Valencia), el día 28 de noviembre próximo, a las dieciocho horas, en primera convocatoria y a las diecinueve horas en segunda convocatoria, con el siguiente

Orden del día

Propuesta del Consejo de Administración para disolución de la Sociedad.

Algemesi (Valencia), 25 de octubre de 1958.—El Presidente del Consejo de Administración 11.819.

EXPLOTACION MANGLE, S. A.

Se convoca la segunda Junta general extraordinaria de accionistas para el día diez de noviembre próximo, a las siete de la tarde, a efectos de ampliación de capital, y en el domicilio de la Delegación en España, avenida de José Antonio, número 55.

Madrid, 27 de octubre de 1958.—El Consejo de Administración. 11.840.

HIDROELECTRICA ESPAÑOLA, S. A.

INTERESES OBLIGACIONES, SERIE TERCERA. EMISIÓN MAYO 1953

Previo cumplimiento de las disposiciones legales, a contar del día 10 de noviembre próximo, se pagarán los intereses semestrales, a razón del 6,60 por 100 anual, de las obligaciones de la tercera serie, números 1 al 200.000, contra entrega del cupón corriente y con deducción de impuestos, en cualquiera de los siguientes Bancos y Sucursales: Vizcaya, Español de Crédito e Hispano Americano.

Madrid, 27 de octubre de 1958.—Secretaría General. 11.824.

M A C A V I, S. A.

Ha trasladado su domicilio social de la calle Ruiz, número 22, a la de Claudio Coello, número 86, ambas de Madrid.

El Secretario del Consejo de Administración. 11.813.

PRODUCTOS CERAMICOS INDUSTRIALES, S. A.

P. R. O. C. E. I. N

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a Junta general extraordinaria de accionistas, que tendrá lu-

gar, en primera convocatoria, en el domicilio social, Ercilla, 22, segundo, departamento 11, a las seis y media de la tarde del día 13 de noviembre, y en segunda, caso de no reunirse la mayoría necesaria, el día 14, en el mismo lugar y hora, para someter a su aprobación el siguiente orden del día:

Ampliación de capital.

Bilbao, 17 de octubre de 1958.—El Consejo de Administración.

11.828.

A G R O C I U D A D, S. A.

MADRID

JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA

Se convoca Junta general extraordinaria de accionistas, que tendrá lugar en su domicilio social, plaza del Conde de Casal, número 4, Madrid, el día 22 del próximo mes de noviembre, a las dieciséis horas, y si no asistiese número suficiente de accionistas, en el mismo lugar y hora del día 24, en segunda convocatoria.

El orden del día será la ampliación del capital social.

Madrid, 25 de octubre de 1958.—El Presidente del Consejo de Administración, 11.887.



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO
Secretaría General Técnica
BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

A partir del próximo día 1 de noviembre, fecha de entrada en vigor de la Ley de Procedimiento Administrativo, el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en sus locales de Trafalgar, 29, pondrá a disposición del público los servicios siguientes:

1

SERVICIO GRATUITO DE LECTURA DEL «BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO».

2

VENTA de ejemplares del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y otras publicaciones oficiales.

3

SERVICIO DE FOTOCOPIAS DE DISPOSICIONES PUBLICADAS EN NUMEROS AGOTADOS.

4

FASCICULO SEMANAL de las DISPOSICIONES GENERALES aparecidas en la Sección I del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO (mediante suscripciones o por ejemplares sueltos). Se distribuirá gratuitamente entre los suscriptores del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO durante noviembre y diciembre próximos. Quienes deseen recibirlo a partir de enero de 1959, deberán abonarse al nuevo fascículo semanal.

5

SEPARATAS de las principales DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL.